



HPH  
S. 11365  
A. 13924

CODIGO  
DE  
PROCEDIMIENTOS CRIMINALES  
PARA  
EL ESTADO DE CAMPECHE.

Top 15-

QUE EMPEZARA A REGIR EL 1º DE FEBRERO DE 1879.



CAMPECHE  
IMPRESA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA  
CALLE DE LA AMERICA, NUM. 20.

1878

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

DE

EL ESTADO DE CAMPECHE

QUE ENVIÓ A REGIS EN 1 DE FEBRERO DE 1910



IMPRESO

MEMORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

1910

## LEY Y DECRETOS

SOBRE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.

---

MARCELINO CASTILLA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 20.—Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para poner en observancia en el Estado el *Código de procedimientos criminales del Estado de Yucatan*, con las modificaciones, supresiones y adiciones que crea convenientes.

Art. 2º Se le faculta igualmente para invertir la cantidad que al efecto sea necesaria, del Tesoro del Estado.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á 22 de Octubre de 1877.—*M. Lanz Pimentel*, diputado presidente.—*Pedro P. Arcila*, diputado secretario.—*Justo R. Acevedo*, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche, Octubre 23 de 1877.—*M. Castilla*.—*R. Contreras*, serio.

---

MARCELINO CASTILLA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el decreto núm. 20 de la H. Legislatura del Estado, de 23 de Octubre del año próximo pasado, he teido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en el Estado para s. observan-

cia el *Código de procedimientos criminales*, formado por los ciudadanos Licenciados Santiago Martínez, José R. Trueba y Pedro M. Bersunza.

Art. 2º Desde que empiece á regir el Código de procedimientos criminales quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á él en todas las materias que son objeto del mismo.

Art. 3º El Código de procedimientos criminales comenzará á regir sesenta dias despues de su publicacion, y se entenderá publicado el dia que el Gobierno fije para repartirlo oficialmente.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche, Mayo 5 de 1878.—*M. Castilla*.—*R. Contreras*, secretario.

---

*MARCELINO CASTILLA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la ley núm. 20 de la H. Legislatura, de 23 de Octubre del año próximo pasado, y el decreto expedido por este Gobierno el 5 de Mayo último, le tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. Unico. El *Código de procedimientos criminales para el Estado de Campeche*, formado por la comision respetiva, con las adiciones y reformas hechas por este Gobierno con posterioridad al decreto citado, será repartido oficialmente el dia 2 del entrante y empezará á regir en todo el Estado el dia 1º de Febrero de 1879.

Publíquese para su cumplimiento.—Campeche, Noviembre 14 de 1878.—*M. Castilla*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

---

# CODIGO

DE

## PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

---

### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

---

Art. 1°. Ningun juez ni tribunal puede proceder criminalmente contra persona alguna por hechos, que no estuvieren comprendidos, como delitos ó faltas, en el Código y leyes penales vigentes.

Art. 2°. A los tribunales de justicia corresponde exclusivamente en el Estado, la facultad de averiguar los delitos y de aplicar las penas á los responsables.

Art. 3°. A ningun procesado se puede imponer pena alguna sin ser ántes oído y juzgado, con arreglo á este Código, por el juez competente, bajo pena de nulidad y de responsabilidad.

Art. 4°. Los juicios criminales, que se sigan en los juzgados y tribunales del Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes del Estado, en la Constitucion y leyes federales, y en los tratados con naciones extranjeras.

Art. 5°. El juez del lugar en que se encuentre un reo, que haya delinquido en otro punto del Estado no sujeto á su jurisdiccion, tendrá obligacion de practicar las diligencias necesarias para motivar la detencion del mismo reo y remitirlo al juez competente, aunque

no le haya sido pedido, bien sea que proceda por acusacion, denuncia ó de oficio.

Art. 6°. Los procedimientos del juicio criminal establecidos en este Código son de derecho público, y no pueden ser alterados por los tribunales, ni por los particulares.

Art. 7°. El término legal de los procesos será de noventa dias útiles en primera instancia, cuarenta y cinco en segunda, y treinta en tercera. Sólo en casos extraordinarios podrán los jueces y tribunales prorogar estos términos, cuidando de hacer constar en las respectivas sentencias los motivos de la mayor duracion, que se sujetará á las prescripciones del art. 151 y siguientes del Código penal.

Art. 8°. En los delitos leves el término legal del proceso será de cuarenta dias en primera instancia. En las faltas procederán los jueces, sujetándose á los procedimientos determinados en este Código.

Art. 9°. Todo campechano que hallándose en territorio de otro Estado, se hiciese reo de un delito contra otro campechano, podrá ser procesado y juzgado cuando vuelva al Estado, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Que no lo haya sido en el Estado en que delinquiró.

II. Que el campechano ofendido ó sus representantes legítimos entablen acusacion contra él.

---

## TITULO I.

### DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

---

## CAPITULO I.

### DE LAS ACCIONES.

Art. 10. Todo delito ó falta produce dos acciones, una penal y otra civil. La primera es el derecho de reclamar judicialmente el castigo de una ofensa ó agravio, que constituya delito ó falta. La segunda es el derecho de pedir la restitucion, indemnizacion, ó

- reparacion consiguientes al delito ó falta, y el pago de los gastos judiciales.

Art. 11. La accion penal es pública ó privada; la civil sólo es privada. Accion penal pública es la que se dirige al castigo de los delitos, que afectan á la sociedad y que pueden perseguirse de oficio. Accion penal privada es la que tiene por objeto la correccion ó el castigo de los delitos, que sólo afectan á la persona agraviada, á quien corresponde la acusacion ó denuncia.

Art. 12. La accion penal pública puede ejercitarse:

- I. Por el Ministerio público.
- II. Por el ofendido como coadyuvante.
- III. Por cualquiera persona en ejercicio de sus derechos civiles, tambien como coadyuvante.

Art. 13. La accion penal privada sólo puede entablarse por el agraviado ó por quien lo represente legalmente, con exclusion de cualquiera otra persona y aún del Ministerio público. Se tienen como delitos privados para los efectos de este artículo:

- I. La calumnia, la injuria y la difamacion, en los términos que fija el art. 539 del Código penal.
- II. Los golpes simples ó violencias, que no se hayan cometido en reuniones ó lugares públicos.
- III. El adulterio, el estupro simple y el raptó.
- IV. La violacion, el incesto, el estupro, el lenocinio, la sodomía y los atentados contra el pudor.

Art. 14. La accion penal, que resulta de los delitos fijados en la fracción I del artículo anterior, compete tambien al Ministerio público cuando se cometen contra el Estado y contra los funcionarios, á quienes se refieren los artículos 736 y siguientes del Código penal.

*gent*  
*16.12*  
*1886.*  
× Art. 15. En los delitos fijados en la fraccion IV del artículo 13, cuando preceda denuncia ó solicitud de la parte interesada ó de su legítimo representante, se procederá de oficio, ejercitando la accion el Ministerio público, aunque aquellos no se ostenten acusadores.

Art. 16. La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal. La civil, por transaccion, remision y demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece dicho Código.

Art. 17. La accion civil puede ejercitarse ante el mismo juzgado que conozca del delito; pero se intentará ante el juzgado de lo civil:

I. Cuando se hubiere absuelto al encausado sin que se haya intentado la acción civil durante el proceso.

II. Cuando se haya sobreesido en la causa por muerte del encausado.

III. Cuando por amnistía se hubiere extinguido la acción penal.

## CAPITULO II.

### DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 18. Excepcion en general, se llama todo medio legal que en su defensa emplea el reo. Para los efectos de este Código, únicamente se reputan excepciones las que afectan al procedimiento.

Art. 19. Las excepciones son perentorias ó dilatorias: las perentorias destruyen las acciones, las dilatorias paralizan su ejercicio judicial, en la forma que prescribe este Código.

Art. 20. Son excepciones perentorias:

I. La prescripcion.

II. La sentencia irrevocable.

III. La amnistía.

IV. El desistimiento, perdon ó condonacion de la ofensa.

V. La muerte del acusado.

VI. La incapacidad para delinquir por falta de edad ó por cualquiera de las circunstancias que comprenden las ocho primeras fracciones del artículo 34 del Código penal.

Art. 21. Son excepciones dilatorias:

I. La falta de personalidad.

II. La incompetencia de jurisdiccion.

III. La recusacion.

IV. La oscuridad de la demanda.

V. La litispendencia.

Art. 22. El juez puede estimar, ya sea de oficio ó á petición de parte, las excepciones referidas en el artículo anterior, lo que verificará en la forma que se expresa en el título XI, capítulo XIV, de este Código.

---

## TITULO II.

### DE LA POLICIA JUDICIAL.

---

#### CAPITULO I.

##### ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 23. La policía judicial tiene por objeto la denuncia de los delitos y faltas, la reunion y presentacion de los datos necesarios para formar el proceso, y la aprehension de los culpados.

Art. 24. La policía judicial se ejerce en el Estado:

I. Por los mayordomos y administradores en las fincas rurales que estan á su cargo.

II. Por los jefes de manzana, comisarios de cuartel, alcaldes auxiliares y agentes de policía.

III. Por los juecés de paz.

IV. Por el Ministerio público.

Art. 25. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Los jefes políticos, comandantes de fuerza armada y todas las autoridades administrativas, estan en la obligacion de prestar los auxilios que se les pidan por los funcionarios de la policía judicial, siempre que para ello sean requeridos conforme el artículo anterior.

#### CAPITULO II.

##### DE LOS MAYORDOMOS Y ADMINISTRADORES DE FINCAS RURALES.

Art. 27. Estos funcionarios tienen las obligaciones siguientes:

I. Aprehender y remitir, dentro de cinco horas á lo más, al juez de paz de la municipalidad á que corresponda la finca, á los que

cometan ó muestren conato de cometer algun delito ó falta; dando cuenta por escrito ó verbalmente del hecho que motiva la remision.

II. Remitir al mismo juez de paz los objetos que hubieren recogido, y las declaraciones y constancias concernientes al hecho que haya servido de fundamento á la aprehension.

III. Dar exacto cumplimiento á las disposiciones que las autoridades les comuniquen.

IV. Cuidar que en las fincas de su cargo se guarde el órden debido y se cumpla con lo que previenen las leyes.

Art. 28. Cuando el juez de primera instancia resida en la municipalidad á que pertenezcan las fincas, á él, ó á uno de los jueces de paz respectivamente, darán cuenta los mayordomos y administradores, y remitirán á los mismos las personas ú objetos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior.

Art. 29. Cuando para la aprehension del reo, de los instrumentos ú objeto del delito, sea necesario que el mayordomo de una finca haga pesquisas en otra, dará aviso al mayordomo de ésta, requiriendo su auxilio y cooperacion.

Art. 30. Los mayordomos y administradores de las fincas rurales no podrán en ningun caso practicar fuera de ellas, visitas domiciliarias, ni hacer secuestros de bienes, sino con órden escrita de autoridad competente.

### CAPITULO III.

#### DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIOS DE CUARTEL, ALCALDES AUXILIARES Y AGENTES DE POLICIA.

Art. 31. Estos funcionarios tienen las mismas restricciones y facultades que las conferidas en el capítulo anterior á los mayordomos de las fincas rurales, y las desempeñarán en sus respectivas demarcaciones.

### CAPITULO IV.

#### DE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 32. A los jueces de paz, como funcionarios de la policia judicial, corresponde:

I. Dictar providencias eficaces para la aprehension de los indivi-

duos contra quienes haya semiplena prueba, ó indicio grave de que son delincuentes, ordenando su incomunicacion si fuere necesario.

II. Cumplir sin demora los exhortos que para la aprehension de los reos, les dirijan otros jueces de paz, bajo la responsabilidad de estos.

## CAPITULO V.

### DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 33. El Ministerio público en materia criminal será representado en el Estado, por el fiscal de los Tribunales superiores de justicia, como jefe; y por representantes fiscales en los Juzgados de primera instancia.

Art. 34. El fiscal de los Tribunales superiores de justicia será nombrado conforme al artículo 60 de la Constitucion del Estado; y los Representantes del Ministerio público serán nombrados á propuesta de los jueces de primera instancia de la demarcacion judicial respectiva.

Art. 35. Los representantes del Ministerio público en los asuntos criminales, están subordinados al fiscal de los tribunales superiores; y respectivamente los encargados de ejercer la policía judicial, estan subordinados á los representantes del Ministerio.

Art. 36. Los funcionarios encargados de ejercer la policía judicial, los representantes del Ministerio público y el fiscal de los Tribunales superiores de justicia, en los asuntos criminales, estan subordinados al Gobernador del Estado.

Art. 37. Las faltas del fiscal de los Tribunales superiores se suplirán por uno de los magistrados suplentes, en el órden inverso de su nombramiento; las de los representantes del Ministerio público por un síndico del ayuntamiento del lugar, prefiriendo, si lo hay, al que fuere letrado. Si la falta fuere absoluta ó de duracion incierta, se dará cuenta inmediatamente al Ejecutivo del Estado por el juez respectivo.

Art. 38. El fiscal de los Tribunales superiores y los representantes del Ministerio público no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público; ni la profesion de la abogacia en los juzgados ó tribunales, que conocen de los delitos ó faltas, en que desempeñan sus funciones.

Art. 39. Los representantes del Ministerio público, como agentes de la policía judicial, tienen las mismas facultades y restricciones que estos funcionarios.

Art. 40. Siempre que el representante del Ministerio público tuviere noticia de que algun presunto reo se ha refugiado en el territorio en que ejerce sus funciones, ó que se ha cometido ó se intenta cometer algun delito, podrá mandar detener al inculpado, poniéndole inmediatamente á disposicion del juez competente, y requerirá á éste para que proceda á praticar las diligencias que correspondan, trasmitiéndole los datos que haya podido reunir.

Art. 41. Son obligaciones del fiscal de los Tribunales superiores de justicia, como jefe del Ministerio público:

I. Procurar la observancia de los Códigos del ramo criminal.

II. Velar por la pronta y recta administracion de justicia en el propio ramo, promoviendo ante los Tribunales superiores el remedio de las corruptelas y abusos que notare.

III. Asistir á las vistas públicas de los procesos en los tribunales reunidos y en los de segunda y tercera instancia.

IV. Comunicar por escrito y con la debida precision á los agentes subalternos, las órdenes y las instrucciones que crea convenientes para el desempeño de sus funciones.

V. Dar su opinion en las dudas que le consultaren aquellos, comunicándoles en cada caso las instrucciones correspondientes.

VI. Proponer á los Tribunales superiores de justicia, con su opinion fundada, las dudas de ley que le ocurran ó que le fueren consultadas.

VII. Representar ante los Tribunales superiores en todos los procesos que se sigan en virtud de accion pública, promoviendo hasta su término los recursos legales.

VIII. Ejercer en todo el Estado la inspeccion que corresponda, para que no queden burladas las garantías constitucionales de los procesados, dando cuenta á los Tribunales superiores en los respectivos casos, y dictando á sus subalternos las órdenes correspondientes para que por su parte cumplan con aquella atribucion.

IX. Formar cada semestre la estadística criminal del Estado, con los datos trimestrales de sus subalternos y los que juzgue conveniente tomar de las secretarías de los Tribunales superiores.

X. Recibir los partes que deben remitirle los representantes del Ministerio público; y tomando razon de ellos, hacer los

coetjos necesarios para promover cuanto conduzca á la pronta conclusion de los procesos y á la recta administracion de justicia.

XI. Concurrir á las visitas de cárcel que practique el magistrado respectivo de los Tribunales superiores, sin perjuicio de hacer por sí visitas especiales á los establecimientos penales, para ver si se cumplen las condenas y los reglamentos respectivos.

XII. Emitir dictámen por escrito en las competencias de la jurisdiccion criminal.

XIII. Pedir ante el tribunal correspondiente las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los abogados, procuradores, fiscales, defensores y demas personas que intervengan en los procesos, y promover los juicios de responsabilidad en delitos ministeriales que cometan los mismos empleados y funcionarios, cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales superiores, conforme á la Constitucion y leyes vigentes.

XIV. Dar dictámen verbal en asuntos urgentes y de fácil resolucion.

Art. 42. Los representantes del Ministerio público tienen en sus respectivos departamentos las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las órdenes que les fueren comunicadas de oficio por el jefe del Ministerio público.

II. Consultar con dicho jefe y pedir sus instrucciones sobre las dudas que tengan en los negocios que se les presenten, sujetándose á las instrucciones que les comunicare.

III. Procurar la observancia de este Código y del Penal.

IV. Velar por la pronta y recta administracion de justicia, dando cuenta al jefe de los abusos y corruptelas que notaren, sin perjuicio de promover lo que exija su representacion conforme á derecho.

V. Acusar á los delincuentes, cuando se trate de delitos en que se concede accion pública, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y promoviendo el castigo de los acusados por los medios legales.

VI. Ejercer la inspeccion correspondiente á fin de que no queden burladas las garantías constitucionales de los procesados.

VII. Asistir á la sesion pública del jurado y á las vistas de los procesos en primera instancia.

VIII. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase que sean, cuando lo crean necesario para el ejercicio de sus

funciones, siendo responsables las autoridades á quienes ocurran, por su negligencia en prestar el apoyo.

IX. Formar la estadística criminal que remitirán cada trimestre al jefe del Ministerio público.

X. Dar parte á éste de todos los sumarios que se inicien, y cada mes, del estado que guarden las causas respectivas.

XI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los jueces. También podrán visitar por sí, cada vez que lo estimen conveniente, los establecimientos penales y de detención, para enterarse de si se cumplen ó nó las condenas impuestas y los reglamentos respectivos.

XII. Promover las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los subalternos de la policía judicial.

---

### TITULO III.

#### DE LA COMPETENCIA.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LOS JUECES COMPETENTES.

Art. 43. Competencia es el derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una falta ó delito determinado.

Art. 44. Los tribunales del Estado son competentes para conocer de todas las causas criminales que ocurran dentro de su territorio, procediendo en cada caso conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 45. Es competente en materia criminal:

I. El juez del lugar donde se cometió el delito.

II. No constando el lugar ó estando en duda, el juez del lugar donde se encuentren las pruebas materiales del hecho.

III. A falta de ambos, el del lugar en que haya sido aprehendido el presunto reo.

IV. El del lugar en que se haya prevenido el conocimiento del proceso.

Art. 46. Para perseguir y castigar los delitos continuos, es juez competente el que verifique la aprehension del delincuente.

Art. 47. Si un individuo cometiere dos ó mas delitos en distintas jurisdicciones, será competente el juez que conociere del más grave, procediéndose en este caso conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 48. Para el castigo de las faltas de que se ocupa el libro IV del Código penal, son competentes los jefes políticos, los jueces de paz, los presidentes de las juntas municipales, los comisarios municipales, y los ayuntamientos por medio de su presidente y comisiones.

Art. 49. En los delitos comunes cometidos por los empleados y funcionarios públicos, es competente la jurisdiccion ordinaria, conforme á las disposiciones de este Código. Si el acusado fuere diputado, gobernador, secretario del despacho, magistrado ó fiscal de los Tribunales superiores, se procederá conforme al art. 68 de la Constitucion del Estado.

Art. 50. Los tribunales competentes para juzgar por delitos oficiales á los altos funcionarios del Estado, á los empleados públicos y corporaciones municipales, serán designados en el tít. XVIII.

Art. 51. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

Art. 52. Para el conocimiento y correccion de las faltas ú omisiones oficiales que no requieran proceso, serán competentes los respectivos superiores.

## CAPITULO II.

### PROCEDIMIENTOS EN LAS COMPETENCIAS.

Art. 53. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse para decidir quién haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer del proceso.

Art. 54. Las competencias en materia criminal pueden seguirse á peticion de parte ó de oficio, y se entablarán por inhibitoria ó por declinatoria de jurisdiccion, sin que ambos medios puedan

emplearse á un tiempo, ni seguirse la competencia por uno de ellos habiéndose iniciado por el otro.

Art. 55. La competencia por declinatoria nunca puede entablar-se en la instruccion de un proceso; por inhibitoria podrá oponerse en cualquier estado de la causa.

Art. 56. Ningun juez ó tribunal podrá promover cuestion respecto de la competencia ó jurisdiccion de otro, despues de haberla reconocido expresamente.

Art. 57. La decision que se dicte en cuestiones de esta clase, no declara la competencia absoluta de la jurisdiccion. Segun el estado del proceso, podrá promoverse nuevamente la competencia por otro juez distinto de los que ántes compitieron, si se cree con más razon legal para conocer, que aquel á quien favoreció la decision.

Art. 58. De las decisiones de las competencias no hay recurso ulterior; para sustanciarlas bastará sólo la vista de las diligencias instruidas por los jueces competidores y los informes de las partes, si las hay y se presentaren pidiendo audiencia.

Art. 59. Los Tribunales superiores de justicia reunidos decidirán todas las cuestiones de competencia en el ramo criminal, y sus decisiones se publicarán en el periódico oficial del Estado.

*L. 16. 12. 1886.* Art. 60. En ningun caso podrá suscitarse competencia para no conocer. Los jueces de primera instancia y los de paz, conforme á las disposiciones de este Código, deben proceder á lo que corresponda bajo su responsabilidad, inmediatamente tengan noticia de la comision de un delito, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquier otro hecho que deba someterse á exámen y calificacion de la autoridad, dando despues conocimiento de las diligencias practicadas al juez que crean competente, para remitírselas si las pidiere, y al superior respectivo para lo que haya lugar.

Art. 61. Las cuéstiões de competencia pueden suscitarse:

- I. Entre los jueces de primera instancia.
- II. Entre éstos y los jueces de paz que no sean de su distrito.
- III. Entre los jueces de paz.
- IV. Entre cualesquiera autoridades judiciales y las administrativas del Estado.

Art. 62. Queda prohibido promover competencia á un juez que practique diligencias en virtud de exhorto ú órden de otro juez ó tribunal del Estado, ó á los jueces de paz cuando las practi-

quien para recoger los primeros datos del proceso, según las facultades que este Código les concede.

Art. 63. La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que el promovente tenga por competente. Al hacerlo le pedirá, con protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, que dirija oficio al que considera incompetente, para que se inhíba ó separe del conocimiento que haya tomado y le remita los autos.

Art. 64. El juez ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al representante del Ministerio público, cuando no sea éste quien la proponga. Con vista de su pedimento, que presentará entre tercero día, se mandará en igual término expedir oficio al juzgado incompetente, para que se abstenga y remita los autos, ó bien se declarará no haber lugar á la inhibicion, por auto motivado, apelable en ambos efectos.

Art. 65. El oficio de inhibicion se remitirá con testimonio comprensivo del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demas que el juez creyere conveniente para fundar su competencia, con excepción de las constancias ó declaraciones que requieran secreto.

Art. 66. Recibido este oficio por el juzgado ó tribunal requerido, deberá oír al Ministerio público y al acusador, si lo hubiere; y si estuviere ya concluida la instruccion, tambien á los procesados y á los que fueren responsables civilmente del delito. Cada uno de éstos tendrá cuarenta y ocho horas para contestar.

Art. 67. El juez ó tribunal requerido, en el término de veinticuatro horas dictará auto motivado inhibiéndose ó bien negándose á ello. En el primer caso el auto será apelable en ambos efectos; pero consentida ó confirmada la providencia por la superioridad, con emplazamiento de las partes para que concurran á hacer uso de sus derechos, se remitirán los autos al juez que hubiere hecho el requerimiento, poniéndose á su disposicion á los procesados. En el segundo caso, se comunicará la resolucion entre cuarenta y ocho horas al juez ó tribunal de quien ha procedido la inhibitoria, remitiéndole testimonio de lo que hayan expuesto el Ministerio público y las partes, así como de lo demas que se crea necesario en apoyo de la competencia, exigiéndosele en el mismo oficio la contestacion entre tercero día para continuar actuando si se deja en libertad al juez, ó para remitir los autos á quien corresponda, á fin de que se decida la competencia.

Art. 68. Recibido este oficio por el juez que propuso la inhibitoria, previa citacion de partes, debe determinar lo que considere justo entre cuarenta y ocho horas. Si desiste de la inhibitoria, pronunciará auto motivado, apelable en ambos efectos, que hará saber á las partes, y lo comunicará inmediatamente al juez requerido, remitiéndole lo actuado para que lo una á los autos de que conoce, si las partes no interpusieren el recurso de apelacion. Si insiste en la inhibitoria, lo comunicará en el acto al mismo juzgado ó tribunal para que remita su expediente al superior comun, haciendo él igual remision del suyo.

Art. 69. Recibidos los expedientes por los Tribunales superiores de justicia reunidos, el presidente los pasará al fiscal, quien dentro de tercero dia emitirá por escrito su dictámen. En el quinto dia siguiente se verificará la vista, á la que podrán concurrir las partes ó sus representantes jurídicos á informar de sus derechos, si solicitaren audiencia. Dentro de tercero dia despues de la vista, se decidirá la competencia sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 70. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, sólo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 71. El juez que, sin proceder de acuerdo con el representante del Ministerio público y el litigante, haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de una multa de veinticinco á docientos pesos, portes de correo y demas gastos que hubiere causado en las actuaciones relativas.

Art. 72. Si la inhibitoria se suscitare durante la instruccion, no se interrumpirá el curso de ella, sino que la proseguirán de consuno los jueces que compitan si residen en una misma poblacion, hasta practicar las últimas diligencias, en cuyo estado se esperará que se dirima la competencia. Cuando los jueces no residan en la misma poblacion, continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos siendo muchos, y cuando el número sea igual, el que haya comenzado primero las actuaciones. En estos casos sólo se remitirá á los Tribunales superiores de justicia reunidos, el expediente de la competencia y testimonio de lo que cada juez estime conducente para justificar su jurisdiccion, sin poner en peligro las constancias que requieren secreto.

Art. 73. La declinatoria se intentará ante el juez ó tribunal

que se considere incompetente, pidiéndole por escrito en forma que se separe del conocimiento del negocio y lo remita al que se tiene por competente.

Art. 74. El juez con este escrito formará expediente especial, dará traslado de él al Ministerio público, si no hubiere sido quien promovió, y á las otras partes interesadas. Cada uno de estos traslados será por cuarenta y ocho horas, debiendo el juez mandar de oficio extraer el expediente. Con vista de lo que se exponga y con citacion de partes entre tercer dia á lo más, proveerá auto separándose del conocimiento del asunto, ó declarando no haber lugar á ello, cuyo auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. Consentido ó ejecutoriado el auto á que se refiere el artículo anterior, se separará del conocimiento del proceso el juez cuando resulte incompetente, y remitirá todo lo que hubiere actuado al juzgado ó tribunal competente, poniendo á su disposicion á los presuntos reos, ó continuará conociendo del asunto en caso contrario hasta su conclusion.

Art. 76. El superior que deba decidir de la declinatoria, procederá en los términos prevenidos en el art. 69, pero con audiencia del promovente.

---

## TITULO IV.

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Art. 77. Los jueces y magistrados del ramo criminal están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo, ellos, sus mujeres, sus parientes consanguineos en la línea recta sin li-

mitacion de grados, ó los colaterales consanguineos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Si el juez es acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes.

III. Si es tutor ó curador de alguna de ellas, ó por cualquier causa administra sus bienes.

IV. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados.

V. Si la esposa del juez ó los hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

VI. Si el juez ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata.

VII. Siempre que de cualquier manera ó por cualquier motivo haya externado su opinion, despues de conocer el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si su opinion la externó siendo yá juez.

VIII. Si es el juez amigo íntimo de alguna de las partes ó tiene enemistad con ellas.

IX. Si está ó ha sido denunciado ó acusado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. Si ha sido ó es denunciante, acusador ó director privado de alguna de las partes.

Los jueces y magistrados que tuviesen los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran, bajo pena de responsabilidad.

## CAPITULO II.

### DE LAS CAUSAS DE RECUSACION.

Art. 78. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento segun los anteriores artículos, y ademas las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes consanguineos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 77, algun negocio criminal contra alguna de las partes.

II. Seguir el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un juicio civil con alguno de los interesados en el

proceso, ó no llevar un año de concluido el que ántes hubieren seguido.

III. Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

IV. Tener mucha familiaridad, vivir con alguno de los interesados, recibir de alguno de ellos presentes ó servicios lucrativos.

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera ódio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

Art. 79. Los jueces y tribunales podrán declarar admisible la recusacion que se funde en causas análogas, ó de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

### CAPITULO III.

#### DE LAS RECUSACIONES IMPROCEDENTES.

Art. 80. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deberán, bajo su responsabilidad, excusarse por cualquiera de los motivos señalados para las excusas y recusaciones de los jueces.

Art. 81. Tampoco son recusables los peritos ni los jueces de paz cuando se practiquen conforme á este Código, las primeras diligencias de un proceso; pero tienen el deber de excusarse los primeros ante el juez del proceso y los segundos ante el superior inmediato, quienes resolverán de plano, por las mismas causas que los representantes del Ministerio público, consignándose el motivo en dichas diligencias, y pasándolas el juez al llamado por la ley.

Art. 82. Miéntras se esté practicando la informacion sobre algun delito, no podrá ser recusado el juez que la instruye; pero si éste tuviere alguno de los impedimentos que expresa el art. 77, pasará bajo su responsabilidad el proceso al llamado por la ley, para su continuacion, y comunicará al Tribunal Superior de segunda instancia el motivo de la excusa. Dicho Tribunal la calificará de plano en primera audiencia, y no siendo legal, lo comunicará á fin de que vuelva el juez excusado á tomar conocimiento del proceso.

Art. 83. Los secretarios de los jueces y tribunales son irrecusables durante la instruccion, debiéndose excusar por las mismas causas consignadas en el art. 77, las que expondrán á su inmediato supe-

rior, para que las califique de plano y sin ulterior recurso. Esta disposicion comprende tambien á los escribanos de diligencias.

Art. 84. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de los Tribunales Superiores reunidos, ni á los de tercera instancia, sino con causa.

Art. 85. Todos los funcionarios del órden judicial, inclusive los magistrados, cumplirán con el deber de excusarse en los procesos en que ocurra alguno de los impedimentos expresados anteriormente. La infraccion de este artículo será motivo de responsabilidad, que hará efectiva de oficio el respectivo superior, por denuncia ó acusacion de parte ó del Ministerio público.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS RECUSACIONES PROCEDENTES, TIEMPO EN QUE DEBEN PROPONERSE Y SUS EFECTOS.

Art. 86. Terminada la instruccion, cada parte podrá recusar sin causa á un magistrado de tercera instancia, á uno de segunda, á un juez de primera instancia, á un asesor y á un secretario. Los jueces de paz pueden tambien ser recusados sin causa una vez.

Art. 87. Las recusaciones con causa podrán hacerse libremente, despues de terminada la instruccion, sea cual fuere el número de ellas.

Art. 88. Las recusaciones con causa se harán valer luégo que el interesado adquiriera conocimiento del juez á quien tenga que recusar. No será admisible la recusacion interpuesta despues del tiempo designado, sino cuando la causa fuere superveniente, ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

Art. 89. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado ó tribunal, podrá hacerse valer la recusacion luégo que se haga saber dicho cambio, cualquiera que sea el estado del proceso, despues de concluida la instruccion.

Art. 90. Abierta la sesion pública del jurado en los delitos graves, ó citadas las partes para sentencia en los leves, no se admitirá recusacion alguna, salvo en el caso del artículo anterior.

Art. 91. Todo funcionario del órden judicial, recusado sin causa

la vez que permite este Código, se inhibirá inmediatamente que sea presentada la recusacion.

Art. 92. La recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario hasta que se califica y decide por quien corresponde. La resolucion favorable á la intencion del recusante, termina la jurisdiccion del funcionario recusado; pero si fuere adversa, volverá éste á tomar conocimiento del proceso.

Art. 93. Una vez admitida la recusacion no podrá alzarse en ningun tiempo para que los funcionarios recusados puedan intervenir ó conocer de nuevo en el proceso.

## CAPITULO V.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES.

Art. 94. Los jueces y tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los dos capítulos anteriores.

Art. 95. Toda recusacion se interpondrá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, verbalmente ó por escrito segun la naturaleza del procedimiento; se exceptúa la recusacion de los jurados que se interpondrá conforme á lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 de este Código.

Art. 96. La recusacion con causa, hecha en tiempo hábil, deberá calificarse con audiencia del Ministerio público.

Art. 97. No se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, de los fallos sobre recusacion, y el juez ó magistrados que conozcan de ella, sólo serán recusables con causa justificada.

Art. 98. En los procesos que se sigan por medio de apoderados, éstos podrán recusar aunque el poder no tenga cláusula especial para hacerlo. Los defensores usarán de este recurso en los mismos términos que sus defendidos.

Art. 99. De las recusaciones con causa contra los jueces de paz, conocerá, conforme al art. 365 del Código de procedimientos civiles, el juez de primera instancia de lo criminal de quien dependen; y de las recusaciones con causa contra los jueces de primera instancia, conocerá el Tribunal de segunda instancia.

Art. 100. Recibido el proceso para calificar la recusacion, se examinará inmediatamente si la causa alegada es de las comprendidas en los arts. 78 y 79, en cuyo caso se declarará admisible, mandándose librar testimonio del escrito en que se hubiere interpuesto y del auto de su admision. Con estas constancias se formará nuevo expediente para remitir en primera audiencia al juez recusado, y entre diez horas á lo más de haberlas recibido éste, las devolverá con informe, expresando si es ó no cierta la causa alegada.

Art. 101. Si en el informe se dijere ser cierta la causa, se declarará legal la recusacion, quedando definitivamente separado el recusado del conocimiento del proceso.

Art. 102. Si se negare la causa, se abrirá á prueba por cuatro dias comunes, que en caso necesario, podrán prorogarse por ocho dias más, bajo la responsabilidad del juez ó tribunal que califica.

Art. 103. Fecido el término probatorio se citará al recusante y al representante del Ministerio público á una audiencia verbal, que tendrá lugar entre veinticuatro horas, y en ella se decidirá sobre la recusacion, áun cuando aquellos no hubieren concurrido. De esta audiencia se levantará, y firmará por los concurrentes, el acta respectiva.

Art. 104. Si por falta de causa legal se declarase la recusacion inadmisibile, conforme al art. 100, ó si admitida, la resolucion fuere contraria á la intencion del recusante, se le impondrá una multa de cinco á diez pesos á favor del tesoro público, condenándosele ademas á los gastos judiciales del incidente, ó á un arresto de cinco á diez dias, volviéndose el proceso al conocimiento del juez recusado.

Art. 105. Si la recusacion se declara legal, tendrá el mismo efecto que determina el art. 101, acumulándose al proceso el juicio de calificacion con noticia del juez recusado.

Art. 106. Cuando la recusacion con causa se hubiere interpuesto al terminarse la instruccion, se suspenderá el curso del proceso, hasta que se resuelva definitivamente sobre aquella.

Art. 107. Las recusaciones contra los asesores se sujetarán á las mismas disposiciones prescritas para los jueces á quienes consulten; pero no será admisible la que se interponga despues que el asesor haya entregado ó remitido su dictámen al juez del proceso.

Art. 108. Propuesta la recusacion con causa contra el magistrado de segunda instancia, se dará cuenta al Tribunal de tercera, que declarará de plano, y en primera audiencia, si es de las comprendidas en los arts. 78 y 79, en cuyo caso la admitirá.

Art. 109. En seguida se procederá en los mismos términos que expresan los artículos del 100 al 104.

Art. 110. Si la causa alegada no fuere probada, se impondrá al recusante, además de las costas del juicio, una multa de diez á veinticinco pesos, á favor del tesoro público, ó un arresto de diez á veinte dias.

Art. 111. Cuando la recusacion se interpusiere contra alguno de los magistrados del Tribunal de tercera instancia ó de los Tribunales superiores de justicia reunidos, estos mismos conocerán de ella, integrados con los respectivos magistrados suplentes, procediendo en todo con sujecion á lo prescrito para la recusacion del magistrado de segunda instancia.

Art. 112. Calificarán las recusaciones con causa interpuestas contra los peritos, contra los jurados y los subalternos de los juzgados y tribunales, el juez ó tribunal que conozca de la causa en que se propongan. Respecto de la recusacion contra los jurados, los jueces procederán de plano, previa presentacion de prueba instrumental ó informe verbal del jurado, protestando decir verdad. En la recusacion de los subalternos, se procederá conforme á las reglas establecidas para la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 113. Actuando el juez en receptoría con testigos de asistencia, cada parte puede pedirle la separacion hasta de dos, bastando para que se otorgue, la simple manifestacion verbal ó por escrito de no convenir á las partes que sigan interviniendo.

## CAPITULO VI.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS EXCUSAS.

Art. 114. Las excusas se harán constar en el proceso con expresion de la causa. Las de los jueces de paz serán comunicadas de oficio al juez de primera instancia de lo criminal respectivo; y las de los jueces de primera instancia al Tribunal de segunda instancia: unas y otras serán calificadas en primera audiencia

sin ulterior recurso. Las del magistrado del Tribunal de segunda instancia se comunicarán de oficio al de tercera, quien procederá del mismo modo y en el propio término. Las de los magistrados de tercera instancia se calificarán por el mismo Tribunal integrado por el respectivo suplente.

Art. 115. Cuando la causa no fuere de las comprendidas en los arts. 78 y 79 ó no fuere notoria, el juez ó tribunal que califica recibirá informacion que la justifique, en el término de ocho dias, resolviendo en la siguiente audiencia.

Art. 116. Las excusas de los representantes del Ministerio público se presentarán ante los jueces que conozcan del asunto en que se excusen, para que estos mismos las califiquen.

Art. 117. Las excusas de los jurados y de los subalternos del poder judicial, se presentarán y calificarán en los términos y por las autoridades designadas para la recusacion.

Art. 118. Los jueces de paz cuando practiquen diligencias en una instruccion criminal, y los de primera instancia en el mismo caso, inmediatamente que se excusen, entregarán el proceso personalmente, bajo conocimiento y certificacion del secretario, al que deba sustituirles, para su continuacion. Si se declarase improcedente la excusa, volverá el proceso al que se hubiere excusado.

## CAPITULO VII.

### DEL MODO DE SUSTITUIR Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 119. Inhibido por recusacion ó excusa legal un juez de paz, pasará el conocimiento de la causa á otro juez igual, ó al suplente, si en el lugar sólo hubiere un juez de paz propietario.

Art. 120. Cuando por iguales causas se separase del conocimiento de un proceso un juez de primera instancia, lo suplirá otro juez de igual categoría si lo hubiere en la poblacion, aún cuando sea de diverso ramo, y en su defecto, uno de los jueces de paz por el orden de su eleccion, prefiriendo el que fuere letrado.

Art. 121. Si el magistrado del Tribunal de segunda instancia se inhibiese por recusacion ó impedimento legal del conocimiento de una causa, le sustituirá uno de los del Tribunal de tercera instancia, por orden inverso al de su nombramiento.

Art. 122. En los casos del artículo anterior, si el proceso ó alguno de sus incidentes tuviere tercera instancia, integrará el Tribunal el magistrado suplente respectivo.

Art. 123. La separacion del secretario de un juzgado de paz por causa de recusacion ó excusa, se suplirá con dos testigos idóneos que nombrará el juez, recibiéndoles protesta formal de desempeñar fielmente el encargo. Estos testigos recibirán del tesoro público los derechos que devenguen, previa tasacion y aprobacion del juzgado de primera instancia respectivo.

Art. 124. Separado por recusacion ó excusa el secretario ó escribano del juzgado de primera instancia, será reemplazado por el secretario de otro juzgado de igual categoría si lo hubiere en la poblacion, y á falta de éste por dos testigos que nombrará el juez, quienes protestarán su buen desempeño, y previa tasacion judicial, tendrán derecho de recibir del tesoro público los honorarios que les correspondan.

Art. 125. La separacion por las causas referidas del secretario del tribunal de segunda instancia, se remediará por el secretario del de tercera; y viceversa, éste será suplente de aquel en iguales casos.

Art. 126. Siempre que en un proceso haya especial condenacion en costas, los testigos de asistencia y demas funcionarios sin sueldo que hayan intervenido en él, cobrarán sus honorarios con arreglo al arancel, procediéndose de oficio contra el condenado hasta dejar la sentencia cumplida en todas sus partes.

---

## TITULO V.

### DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

Art. 127. Las notificaciones, citaciones y entrega de los procesos se harán á más tardar, un dia despues que se dicten las providencias que las prevengan, cuando el juez ó tribunal no dispusiere en éstas otra cosa, imponiéndose de plano á los infractores una multa que no exceda de cinco pesos.

Art. 128. El auto ó providencia en que se mande hacer notificacion, citacion ó entrega del proceso, expresará la materia ú ob-

jeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

Art. 129. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones y entrega de los procesos, las practicarán personalmente, asentando el dia y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado si la pidiere. Las citaciones de testigos, peritos y demas que no estén directamente interesados en el proceso, se harán por medio de órdenes ó cédulas firmadas por el juez, que llevarán los agentes de la policía judicial ó municipal, poniendo el secretario la debida constancia.

Art. 130. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó en el término que señala la ley, y no se repetirá la notificacion, que surtirá los efectos legales.

Art. 131. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen: si éstas no quisieren ó no supieren ó no pudieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 132. No encontrándose la persona á quien deba hacerse la notificacion ó citacion, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en su casa.

Art. 133. En la cédula se hará constar el nombre y apellido del interesado, el juez ó tribunal que mande á practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja la cédula, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega, poniéndose en el expediente la debida constancia.

Art. 134. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, se hará por medio de exhorto, si la autoridad á quien se dirige fuere de igual categoría, y de orden, si fuere inferior sujeto á la jurisdiccion del juez.

Art. 135. Cuando el exhorto ó suplicatoria haya de remitirse á juez ó tribunal de otro Estado, de un Territorio ó del Distrito federal, se hará por conducto del Ejecutivo, quien legalizará las firmas y hará la remision en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 136. Si la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el suplicatorio por conducto del Ejecutivo del Estado, quien legalizará las firmas de los funcionarios que lo expidan y lo remitirá al Ministerio de Relaciones para la competente legalizacion y remision en la forma que las leyes determinan.

Art. 137. Cuando las personas que debieren ser notificadas ó citadas no tuvieren domicilio conocido, la notificacion ó citacion se hará por edictos publicados en el periódico oficial por dos meses consecutivos y por cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

Art. 138. Si se probare que el funcionario encargado de hacer la notificacion, no la verificó á la persona interesada, hallándose ésta en su casa, será responsable de los daños y perjuicios, y juzgado conforme al art. 830 del Código penal.

---

## TITULO VI.

### DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 139. Todos los términos que señala este Código son improrrogables; se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion, descontándose los dias en que por la ley no pueden tener lugar las actuaciones judiciales. Se exceptúan de la regla anterior: primero, los casos de fuerza mayor justificados en que puede suspenderse ó abrirse de nuevo el término, sin retroceder el estado del proceso; y segundo, el término de cuarenta y ocho horas para recibir la declaracion indagatoria y el de tres dias para motivar el auto de prision, que se contarán de momento á momento, desde que el procesado esté á disposicion del juez respectivo.

Art. 140. Las resoluciones y las diligencias judiciales deberán verificarse en los términos que este Código señala. Cuando no designe plazo, las resoluciones se dictarán en el mismo dia en que fueren solicitadas, ó en horas ó en el acto si fuere necesario, y las diligencias se evacuarán en el que fije la resolucion del juez ó tribunal que las mande practicar.

Art. 141. Las sentencias en los procesos verbales por delitos

leves deben pronunciarse dentro de los cinco días siguientes á la terminacion del juicio, previa citacion; y las sentencias por delitos de la competencia del jurado, se dictarán entre los ocho dias siguientes á la declaracion del jurado.

Art. 142. Los secretarios ó los que hagan sus veces, darán cuenta al juzgado ó tribunal del vencimiento de los términos, haciéndolo constar para que se dicte la resolucion correspondiente, ó se mande recoger el proceso de oficio, si estuviere en poder de alguna de las partes. Asimismo, consignarán por medio de una nota el dia y hora en que recibieren los escritos, dando cuenta al juzgado ó tribunal en el mismo dia, ó en el siguiente si la presentacion del escrito se hubiere hecho despues de las horas de audiencia.

Art. 143. Cuando en el escrito presentado se pida la libertad ó cualquier otra cosa que tenga carácter de urgente, el secretario dará cuenta con él en la misma hora que se presente ó se haga la solicitud verbal.

Art. 144. Para la práctica de la instruccion, en materia criminal, no hay dias ni horas inhábiles. Terminada ésta, sólo se consideran tales para los procedimientos los dias de festividad pública y los de descanso, reconocidos por la ley.

---

## TITULO VII.

### DE LA DEFENSA.

Art. 145. Los procesados criminalmente tienen derecho de ser oidos en el proceso, y de designar uno ó mas defensores que los representen y hagan valer sus acciones y recursos.

Art. 146. Ejercitarán este segundo derecho desde que les fuere notificado el auto motivado de prision; y si entre veinticuatro horas de hecha la notificacion no designaren defensor ó no manifestaren su voluntad de defenderse por sí, el juez lo nombrará de oficio.

Art. 147. El defensor nombrado por el juez, tendrá el carácter de tutor interino si el procesado fuere menor, y con tal carácter representará los derechos de su defendido en todo el proceso. El

nombramiento se hará sin perjuicio de la representacion que corresponda al tutor definitivo ó al que desempeñare la patria potestad.

Art. 148. Si alguno de los representantes legales del procesado pidiere el nombramiento de defensor, se accederá á la solicitud, nombrándosele en los términos del art. 146.

Art. 149. A los defensores les abonarán las partes los honorarios que devenguen, sujetándose á las leyes especiales y á las disposiciones de este Código.

Art. 150. Los defensores al aceptar el nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo ante el juez de la causa.

Art. 151. Siempre que haya abogado ó defensor oficial, éste será el nombrado por el juez, si no tuviere impedimento ó excusa legal.

## TITULO VIII.

### DEL AMPARO DE POBREZA.

Art. 152. Desde que se inicien las diligencias de un proceso los jueces podrán recibir la informacion sobre pobreza que promovieren los interesados, y en vista de ella concederán á los procesados, cuando proceda, el amparo y beneficios correspondientes.

Art. 153. El incidente respecto de pobreza de solemnidad se instruirá siempre por cuerda separada y sin que se suspenda el curso del proceso.

Art. 154. Cuando la informacion de amparo sea solicitada por una de las partes, será recibida y resuelta con citacion y audiencia de la otra y del Ministerio público.

Art. 155. El amparo de pobreza, ademas de los beneficios que tiene en el uso de estampillas por la ley del timbre, exime del pago de honorarios á los defensores y de indemnizacion á los testigos y peritos que hubieren comparecido á solicitud ó instancia del amparado.

Art. 156. Siempre que se justifique por los que deben percibir derechos ú honorarios y que no hayan sido oidos en la informacion respectiva, que el declarado pobre no se encontraba en

el caso de concedérsele este beneficio, deberá pagarles lo que justamente les corresponda conforme á las leyes.

---

## TITULO IX.

DE LOS MODOS DE PRINCIPIAR UN PROCESO.

---

### CAPITULO I.

DE LA ACUSACION.

Art. 157. Las diligencias judiciales dirigidas al descubrimiento de un delito y sus circunstancias, del delincuente, cómplices y encubridores, pueden iniciarse:

I. Por acusacion.

II. Por denuncia ó noticia privada.

III. Por excitacion ó querrela fiscal.

Art. 158. Toda persona, que esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede en el Estado acusar ante los tribunales los delitos en que tenga algun interes y sean de la competencia de los mismos.

Art. 159. No pueden ser acusadores:

I. Los descendientes por consanguinidad ó afinidad contra sus ascendientes, ni éstos contra aquellos.

II. Los hermanos consanguíneos entre sí, sino por delitos contra la existencia ó el honor de los mismos, de sus ascendientes ó descendientes.

III. El marido contra su mujer ni ésta contra aquel, sino en casos de adulterio.

IV. Los parientes contra sus parientes colaterales por consanguinidad dentro del tercer grado; ó por afinidad dentro del segundo, si no es por ofensas propias ó contra sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

Art. 160. Las prohibiciones del artículo anterior no impiden la

accion civil del ofendido contra el ofensor, ni el derecho de pedir la proteccion de la justicia para impedir la perpetracion de un delito intentado por persona contra quien no pueda ostentarse acusador.

Art. 161. Toda acusacion deberá ser clara y precisa; especificará el hecho ó hechos que constituyan el delito; expresará los nombres, si se supieren, del reo principal y de las demas personas responsables que haya, y las circunstancias del lugar, tiempo y demas que conduzcan á la averiguacion y apreciacion del delito acusado. Expresará tambien el nombre, edad y domicilio del acusador.

Art. 162. La falta de acusacion, su desamparo, ó el desistimiento del acusador, no impiden que se inicie ó continúe de oficio el procedimiento, tratándose de delitos respecto de los cuales se concede accion pública.

Art. 163. En los delitos de que habla la fraccion I del artículo 13, pueden acusar la persona ofendida ó los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, cuando fueren trascendentales á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 164. El marido pierde el derecho de acusar el adulterio:

I. Si ha inducido á su esposa á cometerlo; si deliberadamente la ha puesto en ocasion próxima de perpetrarlo; si ha consentido en su mal vivir.

II. Cuando se ha reconciliado ó ha hecho vida maridable con su esposa despues de saber el adulterio.

Art. 165. En todo proceso por adulterio se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas en el art. 261 del Código civil, y respecto de las pruebas se observará el 262 del mismo Código.

Art. 166. En los delitos de adulterio, estupro y rapto sólo se procederá por acusacion, y ésta no podrá entablarse, en el primero, sino por el cónyuge, y en los otros dos, sino por la persona ofendida, su cónyuge, sus padres, hermanos ó tutores.

Art. 167. Nunca se requerirá al ofendido para que diga si se constituye parte; pero en cualquier estado ó instancia del juicio se le oirá si se presenta, en cuyo caso seguirá el mismo juicio en el estado en que se halle.

Art. 168. La acusacion debe entablarse ante el juez que sea competente en los términos que establece el cap. I tít. III.

Art. 169. En los delitos en que no pueda procederse sino por acusacion de la parte ofendida, el acusador que ejercita su accion, podrá desistir de aquella por escrito en forma, sujetándose á las reglas siguientes:

I. A su arbitrio dentro de las veinticuatro horas siguientes á la acusacion, si no se ha seguido molestia al acusado.

II. En cualquier estado del proceso, habiendo conformidad de partes.

Art. 170. En los casos del artículo anterior, los interesados podrán acordar la indemnizacion por los daños consiguientes al delito, ménos en el adulterio para el cual queda prohibido este acuerdo.

Art. 171. Si queriendo el acusador desistir de la acusacion se opusiere el acusado, el juez señalará á aquel el término de tres dias para que continúe la acusacion, y no continuándola se procederá conforme á lo prevenido en el art. 583 del Código penal.

Art. 172. El derecho de acusar, que corresponde á los incapacitados, se ejercitará por los que segun las leyes sean sus legítimos representantes.

Art. 173. Las acciones civil y penal se pueden ejercitar por una sola persona ó por varias. La accion civil pueden ejercitarla por sí ó sus legítimos representantes los que hubieren sido dañados ó perjudicados: por daño causado al Estado sólo podrá ejercitarla el Ministerio público.

Art. 174. Para ejercitar la accion penal no es preciso que se haya entablado anteriormente la civil; ni la extincion de aquella lleva consigo necesariamente la de ésta, salvo el caso de haberse declarado por sentencia irrevocable que el hecho que diera lugar á la primera no habia existido. Tampoco la extincion de la accion civil lleva consigo la de la penal.

Art. 175. Miéntras esté pendiente el ejercicio de la accion penal no podrá ejercitarse la civil separadamente; pero sí al contrario, aunque entónces se suspenderá el curso y ejercicio de ésta hasta que se resuelva sobre la penal.

Art. 176. La sentencia irrevocable absolutoria, dictada á consecuencia del ejercicio de la accion civil, no es obstáculo para el uso de la penal; y si se ejercita, el juzgado ó tribunal deberá tener en cuenta la prueba del pleito civil y apreciarla como corresponda segun las reglas de la crítica legal.

## CAPITULO II.

### DE LA DENUNCIA Ó NOTICIA PRIVADA.

Art. 177. Los jueces de primera instancia y de paz, los funcionarios del Ministerio público y demas de la policía judicial, á quienes fuere hecha la denuncia de un delito, deben proceder inmediatamente á lo que corresponda para emprender la averiguacion, segun los casos y circunstancias, y conforme á sus respectivas atribuciones.

Art. 178. La denuncia deberá hacerse por escrito que firmará el denunciante, ú otra persona á su ruego si no puede ó no sabe firmar; la autoridad ó funcionario á quien fuere presentada, rubricará y sellará las hojas á presencia del que la presente.

Art. 179. La noticia verbal de un delito se extenderá en una acta por la autoridad ó funcionario á quien fuere dada, expresándose en forma de declaracion cuantas circunstancias supiere el declarante, firmándola él, ú otra persona á su ruego si no pudiere, la autoridad y el secretario ó escribano que autoriza.

Art. 180. Si la noticia fuere anónima, la autoridad ante quien se presentare, procederá á averiguar los hechos segun sus atribuciones, cuando por alguna circunstancia lo creyere conveniente.

Art. 181. Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio público llevarán un registro reservado en donde asienten las denuncias que les fueren hechas, éxpidiendo á los denunciadores un resguardo en que se exprese el número de órden de la denuncia, la fecha en que fuere presentada, y el objeto de ella. En estos registros no se consignarán las denuncias anónimas.

Art. 182. Siempre que la autoridad judicial haya tenido noticia por cualquier medio, de que se ha cometido un delito público, procederá á las indagaciones convenientes sin necesidad de excitacion, denuncia ó querella. Quedan prohibidas las pesquisas generales en materia criminal.

---

### CAPITULO III.

#### DE LA EXCITACION Y QUERRELLA FISCAL.

Art. 183. El representante del Ministerio público tiene la obligacion de denunciar en forma todo delito público, siempre que por el juez de primera instancia no se hubieren comenzado las primeras indagaciones. Tambien deberá prestar su apoyo á la inocencia, y hacer que se respeten las garantías individuales concedidas en la Constitucion general y en la particular del Estado.

Art. 184. Los representantes del Ministerio público deben desplegar todo el celo y energia propios de su cargo, á fin de que en el departamento en que lo ejercen no queden impunes los delitos, bien por omision en la formacion de la causa, bien por falta de inteligencia en el procedimiento y pronta terminacion.

Art. 185. La intervencion del Ministerio público es siempre indispensable en todos los procesos, desde los primeros actos del juicio hasta la ejecucion del fallo. En consecuencia, deberá darse á sus representantes conocimiento oficial de todos los trámites del juicio, desde la primera providencia en él dictada, hasta la ejecucion de la sentencia.

Art. 186. Luego que un representante del Ministerio público tenga noticia de haberse cometido un delito de carácter público, presentará escrito en forma al juzgado de primera instancia ó tribunal competente haciendo la denuncia, con expresion de todas las circunstancias conducentes, de los nombres de los autores, cómplices y encubridores, del lugar en que se encuentren, de las personas que hayan presenciado su ejecucion ó tengan noticia de ella; pidiendo se practiquen las diligencias convenientes para la averiguacion del delito y de los responsables, y para la detencion y arresto de los mismos.

Art. 187. La obligacion de dar parte de un delito que llegue á noticia de cualquier persona, quedará cumplida con el hecho de comunicarla al representante del Ministerio público ó á otro funcionario del órden judicial.

## TITULO X.

### DEL JURADO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA ORGANIZACION DEL JURADO.

Art. 188. En cada poblacion del Estado donde haya juez de primera instancia de lo criminal, habrá un jurado que declare la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados por delitos cuya pena sea de más de dos meses de prision ó cien pesos de multa.

Art 189. El ayuntamiento de la respectiva poblacion, en vista del último padron verificado para elecciones municipales, formará una lista por órden alfabético de apellidos con nombres de todos los ciudadanos que tengan los requisitos que este Código determina para ser jurado. Dicha lista se publicará ántes del 20 de Enero de cada año en el periódico oficial.

Art. 190. Dentro de los quince días siguientes á la publicacion de la lista, se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las reclamaciones que se hagan sobre impedimentos, excusas ú omisiones verificadas en la formacion de ella, acompañándose los justificantes respectivos. Los síndicos pueden tambien reclamar si en la lista han sido incluidos ciudadanos que tengan prohibicion legal para ser jurados, ú omitidos los que tengan derecho de estar en ella.

Art. 191. En la primera sesion despues del 5 de Febrero de cada año, el ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones hechas, y rectificada la lista, con la numeracion correlativa de los nombres, fechada, y firmada por el presidente y secretario, será nuevamente publicada á fines de Febrero en el periódico oficial y en impreso suelto. De éste se remitirán ejemplares al juzgado de primera instancia, á los Tribunales Superiores y al Gobernador del Estado, y se distribuirá al público el número que se crea conveniente.

Art. 192. Cuando el reclamante ó el síndico manifiesten no estar conformes con la resolucion del ayuntamiento, éste remitirá la reclamacion y sus justificantes al juez de primera instancia de lo

criminal, quien oyendo al quejoso, al presidente del ayuntamiento y al representante del Ministerio público, en juicio verbal, decidirá la contienda. Sólo habrá lugar á la apelacion en el caso de que la sentencia sea contraria á la pretension del reclamante; y en esta segunda instancia se seguirán los trámites que designan los artículos 1517 y siguientes del Código de Procedimientos civiles.

Art. 193. Si por cualquier motivo dejare de cumplir algun ayuntamiento con las prevenciones relativas de este capítulo, subsistirá interinamente la lista de jurados del año anterior, dando cuenta el juez de primera instancia al Gobierno para que mande al ayuntamiento formar la nueva lista, y á los Tribunales Superiores de justicia reunidos, para que sigan á la corporacion municipal omisa el juicio de responsabilidad que corresponda.

Art. 194. Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos.

III. Saber leer y escribir.

IV. Tener un año de residencia en el municipio.

Art. 195. No pueden ser jurados por incompatibilidad: los diputados al Congreso del Estado, los secretarios del despacho, los jefes políticos, el tesorero general y recaudadores de rentas, los funcionarios que desempeñen el poder judicial, el fiscal de los Tribunales Superiores y los representantes del Ministerio público, los militares de la Federacion y del Estado en servicio activo, el fiscal y el juez de Distrito, los jefes de las oficinas de la Federacion, los empleados de la policía judicial ó administrativa y los de los hospitales de caridad y de la cárcel pública.

Art. 196. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los mayores de setenta años.

II. Los enfermos habituales.

III. Los ministros de cualquier culto.

IV. Los pobres de solemnidad.

Art. 197. Tienen impedimento para ser jurados en determinado proceso:

I. Los ligados con los procesados ó la parte civil, por parentesco de consanguinidad ó afinidad, en la línea recta sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado.

II. Los que hayan servido al acusado ó á la parte civil de

abogado, procurador ó defensor en cualquier pleito civil ó criminal que no tenga un año de fenecido, ó les sirvan de lo mismo en el proceso de que se trata.

III. El tutor ó curador de alguna de las partes interesadas en el proceso.

IV. El principal, socio ó dependiente del acusado ó de la parte civil.

V. Los que hayan tomado parte en el proceso como testigos, peritos, intérpretes, aprehensores ó denunciantes.

## CAPITULO II.

### DE LA CONVOCACION DEL JURADO.

Art. 198. Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del jurado, y en vista de las conclusiones del Ministerio público, de la ejecutoria del Tribunal de segunda instancia en los casos del art. 446 ó de la acusacion formulada conforme al art. 448, el juez de primera instancia convocará al jurado por medio de un auto para que se reuna, fijando dia y hora, que será dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del auto. Este auto se hará saber al acusado y su defensor, al Ministerio público, á un síndico del ayuntamiento ó un regidor en su defecto, al acusador si lo hubiere, y á la parte civil. Si alguno de los mencionados alegase excepcion de incompetencia del jurado, se sustanciará conforme á los artículos del 73 al 76.

Art. 199. Resuelta por ejecutoria la convocacion del jurado, el juez de primera instancia señalará nuevo dia y hora para la reunion en los términos del artículo precedente.

Art. 200. En el dia y hora fijados, presentes las personas que menciona el art. 198 y bajo la presidencia del juez de primera instancia de lo criminal, se procederá en público á la insaculacion y sorteo de los jurados. La insaculacion se hará metiendo en una ánfora tantas bolas numeradas cuantos sean los nombres de los ciudadanos comprendidos en la lista de jurados; y el sorteo, sacando el síndico ó regidor de una en una las bolas hasta completar el número de doce jurados no recusados, que son los que deberán ser citados en cada caso.

Art. 201. La falta de asistencia de alguno de los interesados

en el proceso no podrá impedir los actos de insaculacion y sorteo. Los interesados y espectadores deberán permanecer en el local de la insaculacion hasta que los jurados sorteados y citados estén en su puesto.

Art. 202. En el acto de salir del ánfora los jurados y segun fueren saliendo, podrán ser recusados por las partes. Cada parte podrá recusar hasta cinco sin expresion de causa, y con causa cuantos pueda conforme á derecho. Habiendo varios acusados en el mismo proceso, podrán concertarse para hacer sus recusaciones ó podrán hacerlas separadamente; en el primér caso las recusaciones sin causa no podrán exceder de seis sorteados, y en el segundo de tres por cada acusado.

Art. 203. En el instante en que conocidos los nombres de los jurados por los números que salgan del ánfora, no hayan sido recusados, se les mandará citar para que se presenten en el acto.

Art. 204. La citacion de los jurados deberá contener:

- I. El sello del juzgado de primera instancia.
- II. El lugar, dia y hora de la reunion del jurado.
- III. El objeto de la citacion y el nombre del acusado.
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre.
- V. La fecha y firmas del juez y del secretario.

Art. 205. Nunca se enviará lista entera de los ciudadanos que han de componer el jurado. La citacion se hará individualmente por medio de los agentes de la policia ó empleados del juzgado.

Art. 206. Los jurados citados se presentarán al juzgado acto continuo de recibida la cédula citatoria. Si tuvieren excusa ó impedimento legal, se hará constar en la propia cédula, que se acumulará al proceso. El juez de primera instancia hará la calificacion conforme á los artículos 112 y 117.

Art. 207. Cuando algunos de los ciudadanos citados no comparecieren por ausencia ú otra causa legal, ó alguno de los presentados tuviere excusa ó impedimento legítimo, de manera que no se reuna el número competente para formar el jurado, se procederá á nuevo sorteo hasta completarlo, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 208. El jurado que no concurra, ó el que despues de presentarse abandone su puesto, sin causa legítima calificada por el juez, sufrirá una multa que no baje de cuatro pesos ni exceda

de veinte, asentándose su nombre en un registro que llevará el secretario del juzgado, para que en caso de reincidencia, se le juzgue con arreglo al art. 731 del Código Penal.

Ast. 209. Nueve jurados es el número preciso para constituir el tribunal. Tan pronto como de los doce citados concurra ese número, quedará formado el tribunal; si se reúnen más, serán excluidos los que designe la mayoría hasta dejar el número de nueve. El tribunal será presidido por el juez de primera instancia, sirviendo de secretario el del juzgado.

Art. 210. De toda insaculación y sorteo se levantará acta en que se hagan constar los nombres de los ciudadanos sorteados, las recusaciones que se hicieren, la expedición de las cédulas de citación y los impedimentos alegados. Esta acta será firmada por el juez, los interesados en el proceso, el representante del Ministerio público, el síndico del ayuntamiento y el secretario del juzgado.

---

## TITULO XI.

### DEL JUICIO CRIMINAL.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA DIVISION DEL JUICIO CRIMINAL.

Art. 211. El juicio criminal se divide en escrito y verbal. El primero se sujetará á las formalidades y trámites determinados en el presente Código; el segundo se practicará verbalmente, consignándose en una ó más actas, según los casos, lo necesario para el procedimiento y para fundar la sentencia.

#### CAPITULO II.

##### DEL JUICIO CRIMINAL ESCRITO.

Art. 212. El juicio criminal escrito consiste en las actuaciones

judiciales dirigidas á descubrir y comprobar legalmente la ejecucion de un delito ó el conato de cometerlo, sus circunstancias, autores, cómplices y encubridores; á detener á éstos, aprisionarlos, y someterlos á la declaracion del jurado y al fallo de la autoridad competente. Se divide en dos partes: instruccion y audiencia pública.

### CAPITULO III.

#### DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los jueces de paz y los de primera instancia, desde que tengan noticia de intentarse cometer un delito público, estarse cometiendo, ó haberse cometido ya, ó reciban los datos de que habla el artículo 27 en sus fracciones I y II, están obligados á practicar las primeras diligencias para comprobar el cuerpo del delito, descubrir y arrestar á los responsables. Para el efecto, se proveerá un auto, cabeza de proceso, que hará referencia del motivo ó antecedente por el cual el juez haya sabido el suceso en que consista el delito, ó bien se dictará la providencia á continuacion del escrito del representante del Ministerio público, del acusador ó denunciante.

Art. 214. En cualquiera de los casos éxpresados procederá inmediatamente, segun fuere necesario:

I. Al exámen de la persona ofendida y á ministrarle los auxilios debidos, si pelagra su vida ó seguridad.

II. A la justificacion ó comprobacion de la preexistencia del objeto del delito.

III. Al exámen de los testigos que de cualquier manera puedan tener algun conocimiento del hecho y sus circunstancias.

IV. Al reconocimiento de los objetos que tengan relacion con el delito, ó instrumentos con que se haya perpetrado.

V. A la detencion de las personas que infundan sospecha de culpabilidad.

VI. A la detencion del presunto delincuente y recepcion de su declaracion indagatoria.

VII. A evacuar las citas que en sus declaraciones hicieron los testigos ó presuntos reos.

Art. 215. Los jueces de paz darán cuenta al juez de primera

instancia, inmediatamente que inicien un proceso, expresando el delito que lo motiva y las personas contra quienes se procede.

Art. 216. Al recibir el juez de primera instancia la noticia del artículo anterior, formará expediente con la comunicacion del juez de paz, que transcribirá al Tribunal Superior de segunda instancia y hará saber al representante del Ministerio público, acusando recibo al remitente. De todo esto se pondrá la debida constancia.

Art. 217. Cuando el juez de primera instancia sea el que inicie el proceso, mandará notificar el auto de proceder al representante del Ministerio público y dará parte oficialmente al Tribunal Superior en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 218. Enterado el representante del Ministerio público del auto de proceder, podrá promover lo conducente á la averiguacion de los hechos y descubrimiento de los responsables, sin que su omision sea motivo para que el juez se abstenga de practicar de oficio diligencias con el mismo fin.

Art. 219. El juez que inicie el proceso, examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y documentos que se le presenten por el Ministerio público y procederá á practicar los actos que éste solicite, recogiendo ademas todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 220. Si existe el objeto material sobre el que se haya cometido el delito, los jueces despues del auto de proceder, extenderán una acta en que se describan minuciosamente los caractéres, señales y vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento empleado para su ejecucion.

Art. 221. El objeto ó persona sobre que el delito haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los incidentes que lo hubieren acompañado.

Art. 222. Si en el lugar en que se ejecutó el hecho, ó en el que aparezca el objeto ó persona sobre que recaiga el delito, ó en sus inmediaciones, se encuentran algunos instrumentos ú objetos que pueden tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo, se formará de ellos á continuacion un inventario descriptivo.

Art. 223. Si al aprehenderse al inculpado en su casa ó en otra parte cualquiera, se encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, se consignarán tambien en inventario descriptivo, haciéndose constar el lugar en que fueron encontrados.

Art. 224. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar á todas las personas que puedan dar noticias sobre el hecho, sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 225. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar hasta que esté cerrada el acta prescrita en el art. 220; y si alguna persona desobedeciere esta órden, incurrirá en la pena de uno á quince dias de arresto ó de dos á veinticinco pesos de multa, que el juez impondrá de plano, sin más recurso que el de responsabilidad, haciéndose mencion de este hecho en la misma acta.

Art. 226. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas ó instrumentos que hayan servido ó sean adecuados para cometer el delito ó sean objeto de él, se depositarán, atendiendo á su naturaleza ó calidad para impedir toda alteracion ó sustraccion voluntaria.

Art. 227. Cuando los objetos fueren susceptibles de contenerse en una cubierta de papel ó de lienzo, se conservarán en ella, sellándose por el juez y firmándose por este mismo, su secretario y el representante del Ministerio público si estuviere presente.

Art. 228. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de aseguramiento, se conservarán en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, que se ceñirá con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto que se sellará y firmará por las personas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 229. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose las puertas y marcos con fajas selladas y firmadas, y usándose las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 230. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que las fajas y sellos no han sido quebrantados. A este acto concurrirán, ademas de los funcionarios públicos, los particulares que conforme á la ley hayan concurrido á la constitucion del depósito, y no tuvieren impedimento.

Art. 231. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte desconocida ó sospechosa, se examinará prolijamente el lugar y sus inmediaciones, el estado y la posicion en que se encuentre el cadáver, mandándose hacer por medio de dos profesores de medicina y cirugía, su reconocimiento y autopsia, y practicándose ésta despues de haber sido identificado el cadáver.

Art. 232. Se recogerán y reconocerán igualmente las ropas, papeles, armas y demas objetos que tuviere el cadáver, ó se hallaren en sus inmediaciones, anotándose circunstanciadamente cualquiera otra particularidad que pueda ser conducente al descubrimiento de la manera con que se ejecutó el homicidio.

Art. 233. Si no hubiere en el lugar ó sus inmediaciones más que un médico ó un cirujano, se acompañará éste con un vecino que á juicio del juez pueda suplir la falta del otro; y no habiendo facultativo, harán el reconocimiento dos vecinos en la forma expresada.

Art. 234. Hecho el reconocimiento y recibidas las primeras declaraciones por las cuales resulte quién era el difunto, su nombre y vecindad, se mandará sepultar en el cementerio respectivo, señalándose de una manera especial la sepultura.

Art. 235. Si el cadáver es de persona desconocida, se expondrá decorosamente, permitiéndolo su estado, en un sitio público hasta por veinticuatro horas, con la custodia necesaria, para que pueda ser visto de las gentes.

Art. 236. Si alguien lo conociere, deberá preguntársele judicialmente si sabe su nombre, vecindad y naturaleza, su estado, su familia y el lugar donde ésta reside. Si de ninguna persona fuere conocido, se deberá extender una acta en que consten las señas exteriores del mismo cadáver, su estatura, configuracion, color del pelo, vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre, dándosele despues sepultura. Los vestidos ú objetos que se le encontraren, se depositarán en la forma prescrita.

Art. 237. Presumiéndose quién sea la persona violentamente muerta, y no habiendo de ello una completa seguridad, deberá mandarse comparecer á los parientes, amigos ó personas que de ella tuvieren conocimiento, á fin de que declaren sus señas personales y las de la ropa que vestía cuando faltó la última vez de su casa, ó que solía usar, manifestándoseles la que se le encontró para que digan si era la misma que tenía puesta.

Art. 238. El arma con que se ejecutó la muerte ó con que pro-

bablemente se haya causado, deberá también reconocerse por inteligentes y diseñarse en los autos.

Art. 239. Si por las observaciones que hubiesen hecho los facultativos se deduce que el homicidio se ha cometido por estrangulación, la primera indagación del juez deberá dirigirse á comprobar la manera con que se ejecutó el delito, examinando y anotando los accidentes y señales que se descubran, tanto en el cadáver como en los objetos que lo rodeen.

Art. 240. Cuando no sea posible proceder á la autopsia del cadáver, se suplirá ésta con las declaraciones de los testigos que lo hubieren visto ántes con las heridas que tenia. Los testigos manifestarán en qué parte existían las heridas, indicarán las armas con que crean se hubieren hecho, y dirán si en su concepto tales heridas ocasionaron necesariamente la muerte.

Art. 241. Si después que haya sido sepultado el cadáver ocurriere algún motivo por el que se crea conveniente exhumarlo para hacer un reconocimiento más escrupuloso ó para ejecutar alguna operación anatómica, si no se hubiere hecho, se decretará la exhumación, comunicándose al Juez del registro civil para que mande franquear la sepultura señalada. Aquel acto se practicará con las precauciones necesarias y según lo permitan las prescripciones higiénicas y médico-legales.

Art. 242. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto y cómo el cadáver hubiere podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación de la existencia del delito.

Art. 243. Los peritos darán su declaración sobre las causas de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta y si fué á consecuencia de las lesiones, ó ántes de ellas, ó por el concurso de las causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez les interrogará de oficio acerca de ellas.

Art. 244. Si se tratare de un envenenamiento, la autoridad mandará recoger el cadáver después de las diligencias generales ya prescritas anteriormente, y lo depositará en un lugar seguro y de confianza para que sea reconocido por dos médicos cirujanos, ó perso-

nas que tengan la posible instruccion, donde no hubiere facultativos.

Art. 245. Estos declararán despues del reconocimiento ó autopsia, si la muerte ó estado del enfermo procedió de veneno, expresando las señales características que lo indiquen y la clase y cantidad que en su concepto se hubiere propinado.

Art. 246. El juez en la forma prevenida en el cap. VI, tít. XI, procederá al cateo de la casa del envenenado y de toda persona de quien se tuviere alguna sospecha. Si encontrare alguna sustancia tóxica ó que parezca tal, la hará constar, así como su cantidad, color y demas cualidades que advirtiere; la recogerá y depositará, cerrada y sellada, en el local del juzgado.

Art. 247. Esta sustancia, despues de producida la informacion de los facultativos sobre el reconocimiento de la persona ofendida, se mandará analizar científicamente por químicos ó farmacéuticos, quienes deberán certificar sobre su cantidad y naturaleza y expresar los efectos que produzca en la organizacion humana.

Art. 248. Los jueces de paz que procedan en esta clase de delitos, remitirán cerradas y selladas con las precauciones debidas, al juez de primera instancia que corresponda, las sustancias recogidas para el reconocimiento científico prevenido.

Art. 249. Antes de entregarse á los peritos para su exámen, las sustancias serán reconocidas é identificadas ante las personas que hubieren intervenido en su hallazgo, asentándose de esto la debida constancia.

Art. 250. El juzgado para el análisis de que hablan los artículos anteriores, no entregará el total de las sustancias recogidas sino que conservará una parte de ellas cerrada y sellada, de manera que pueda repetirse el análisis cuando sea necesario.

Art. 251. Si el delito fuere de lesiones y el herido pareciere estarlo gravemente, el juez sin pérdida de tiempo le tomará declaracion en forma sobre el nombre ó señas del agresor, causas y modo de haberse cometido el delito, y todo lo demas que pueda manifestar y sea conducente á la averiguacion de la verdad.

Art. 252. Dispondrá que sea reconocido por los facultativos ó por personas inteligentes, que se llamarán violentamente á practicar la cura de primera intencion y á prestarle los socorros más urgentes que requiera su estado. Hecho esto, se conducirá de la manera más conveniente al herido á la habitacion que tenga en el lugar del

procedimiento, si constare que allí puede hacerse la curacion y no hubiere motivo para ponerle detenido ó preso, ó al hospital público en caso contrario.

Art. 253. El juez hará que los peritos expresen si las lesiones son ó no mortales y con qué clase de armas ó instrumentos fueron causadas. Tambien describirán las lesiones, señalando el lugar en que estén, su longitud, anchura y profundidad.

Art. 254. Si se tratare de una enfermedad originada por una causa desconocida y sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean pueda curarse.

Art. 255. Si por las circunstancias del caso los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate, les señalará un término para que la emitan.

Art. 256. Si el peligro anunciado en el primer exámen, cesare ó aumentare, el encargado de la curacion del paciente, los individuos de la familia ó los de la casa en que se encuentre, deberán dar parte al juez, quien mandará practicar nuevo reconocimiento. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubriere que el delito fué acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo exámen.

Art. 257. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra violencia, el médico ó cirujano encargado de su asistencia y las demas personas señaladas en el artículo anterior, deberán dar cuenta inmediatamente al juez, y éste ordenará el reconocimiento y autopsia si fuere necesaria, para determinar si los golpes ó lesiones causaron la muerte.

Art. 258. En caso de infanticidio, el juez procurará ante todo encontrar el cadáver de la criatura en quien se cree cometido el delito, haciendo las pesquisas más escrupulosas en la casa ó sitio á que se refiere la denuncia, ó en sus alrededores, con especialidad en los pozos, letrinas y demas lugares ocultos, y bajo pisos cuya tierra haya sido removida ó apisonada recientemente.

Art. 259. El juez procurará justificar que la mujer inculpada estaba en cinta, que hubo parto, que es suya la criatura que se le atribuye; si el parto fué laborioso, si en él perdió la vida el infante ó se le hizo alguna violencia.

Art. 260. El exámen de todas estas circunstancias y el juicio científico que se forme para deducir que se ha ejecutado ó nó el delito, se someterá indispensablemente al reconocimiento y observacion de los facultativos, sin perjuicio de que sean examinados los testigos que tuvieren conocimiento de alguno de los accidentes ocurridos, y las matronas, parteras y demas personas que hubieren auxiliado á la madre en el parto, ó por algun motivo hubieren podido ver á la criatura.

Art. 261. Cuidarán de descubrir si la madre cometió el delito por ocultar su deshonor, si el infante habia cumplido tres dias, si los abuelos ú otros parientes auxiliaron la comision del delito con el mismo fin de ocultar la deshonor de la madre, ó si el recién nacido fué muerto sin ninguna de estas circunstancias, todo lo cual servirá para calificar la clase del infanticidio.

Art. 262. Noticioso el juez de que se ha cometido un aborto provocado, buscará con el mayor empeño el feto en la forma que dispone el artículo 258, y si puede ser habido, se procederá á su inspeccion; se averiguará si hubo parto ó aborto efectivo, consignándose las pruebas de haber estado preñada la mujer y las señales características de haber abortado, y si para procurar esto tomó ó se le aplicó alguna sustancia abortiva.

Art. 263. Se observará si el parto ha dimanado ó nó de accidentes culpables, para descubrirse la intencion y dolo de la persona delincuente; se procederá á la indagacion exacta de si se ha ejercido alguna violencia con la mujer embarazada, si se ha obrado con su consentimiento, si no ha habido propósito de causar el aborto, si lo ha ocasionado la mujer sólo por ocultar su deshonor, si ha intervenido facultativo y si él lo ha causado ó ha cooperado para que se verifique.

Art. 264. Se examinará asimismo, á los testigos que hayan presenciado algunos hechos, por los cuales se deduzca el acto reprobado, procediéndose al reconocimiento por facultativos acerca del estado de la mujer y especialmente del feto, é investigándose de la manera posible, si éste se hallaba vivo ántes del aborto ó si pereció en el vientre por alguna violencia.

Art. 265. Tambien se procederá á recoger y reconocer en la forma prescrita respecto á envenenamientos, las sustancias ó materias abortivas y cualesquiera otros objetos concernientes al delito.

Art. 266. Versándose la causa sobre ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, se recogerán los objetos que se presume ó conste haber servido para aquel fin, se reservarán en el juzgado despues del reconocimiento que corresponda, y en caso de condenacion se inutilizarán al ejecutarse la sentencia.

Art. 267. Tratándose de estupro, violacion y demas atentados contra el pudor, cuidarán los jueces de averiguar desde el principio y consignar en el proceso con claridad y precision, las circunstancias siguientes:

- I. La edad del ofensor y de la ofendida.
- II. Las lesiones ejecutadas.
- III. Los medios empleados para el delito.
- IV. Si la ofendida estaba en el pleno uso de su razon.
- V. La conducta anterior de la misma y de su ofensor.

Art. 268. En caso de estupro, para comprobar la existencia del delito, se mandará reconocer á la ofendida por matronas experimentadas, cuando sea absolutamente necesario en concepto del juez.

Art. 269. En el caso del artículo anterior, se podrá hacer el reconocimiento por facultativos varones, cuando lo pida el inculpado y preste su consentimiento la ofendida, ó sus representantes legítimos, si ella fuere menor. Los jueces se esforzarán en todo caso por comprobar de otra manera el cuerpo del delito.

Art. 270. Si el estupro ó violacion fuere cometido por las personas que expresa el artículo 637 del Codigo Penal, la ofendida siendo menor ó incapacitada, será decorosamente trasladada á una casa de conocida honradez, hasta la resolucion definitiva del proceso.

Art. 271. Si fuere incesto el que se persigue, se hará constar el grado de parentesco que medie entre el hombre y la mujer, acumulándose los certificados de la partida de nacimiento ó de reconocimiento en sus casos, y no pudiendo hallarse, se comprobará de cualquiera otra manera legal esta circunstancia.

Art. 272. En el delito de adulterio, será depositada la mujer en los términos prescritos en el artículo 270, cuidándose que sea á satisfaccion del marido la eleccion de la casa en que haya de verificarse. Esto se entiende miéntras no haya mérito para dictar el auto motivado de prision, que se hará efectiva en el establecimiento destinado á este objeto.

Art. 273. Antes de dar curso á la acusacion en este delito y

en los demas de incontinencia en que la prision sea necesaria para proceder, el juez procurará previamente avenir á las partes por medio de audiencia verbal que tendrá lugar en una casa de confianza.

Art. 274. No lográndose el avenimiento, se procederá á la averiguacion en la forma ordinaria, cuidándose de que todo se practique con discrecion y reserva.

Art. 275. Si desistiere el acusador ó se lograre el avenimiento en cualquier estado del proceso, se cortará éste, se libraré testimonio del auto de sobreseimiento, inutilizándose en seguida la causa del adulterio, y archivándose dicho testimonio, podrá librarse copia autorizada al interesado que la pida.

Art. 276. En la suposicion de parto se practicará reconocimiento de la supuesta parida por facultativos; se harán indagaciones respecto de la mujer á quien se haya tomado la criatura; se reconocerá á ésta por los que la hayan visto en el momento de su nacimiento, examinándose á las personas que hubieren intervenido en este acto, en cualquier otro público y en su registro respectivo.

Art. 277. Debe indagarse si ha cooperado algun facultativo á la ejecucion del delito, ó si ha intervenido algun empleado público, abusando de su cargo.

Art. 278. Si se tratare de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez, en el acto que tenga noticia del hecho, procederá á descubrir y consignar los vestigios, señales y rastros, haciendo que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito y cuáles pueden haber sido los instrumentos empleados.

Art. 279. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante se deberá comprobar la preexistencia de las cosas robadas, con especificacion de la calidad y cantidad.

Art. 280. Debe indagarse, ademas, si el robo se ha ejecutado con violencia ó intimidacion á las personas, si ha sido en des poblado y en cuadrilla.

Art. 281. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos declaren sobre el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un

peligro mayor ó menor para las personas y para la propiedad, así como sobre los daños y perjuicios que se hayan causado, fijando su valor en sus mismas declaraciones.

Art. 282. En el delito de falsificación de billetes de banco, documentos de crédito del Estado ú otros públicos, oficiales y de comercio, ó bien de documentos privados, se procederá conforme á las reglas siguientes:

I. Si la falsificación se hubiere cometido respecto de sellos, las indagaciones se harán por medio de reconocimiento y exámen de peritos ó inteligentes, cotejando aquellos con los verdaderos.

II. Si consistiere en la suplantación de alguna escritura ú otro documento, el principal exámen deberá dirigirse al cotejo y reconocimiento de letras, así como de todas las personas que puedan tener algun conocimiento más ó ménos directo del hecho.

III. Deberá fijarse el perjuicio efectivo que el delito haya ocasionado á un tercero y si produjo grave escándalo por sus circunstancias.

IV. En cada caso deberá el juez, auxiliado del representante del Ministerio público, proceder á aquellas averiguaciones que, aunque no estén expresamente prevenidas, conduzcan más positivamente á la comprobación del delito de que se trata y de sus autores.

Art. 283. Cualquiera persona que tuviere en su poder un instrumento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, deberá presentarlo al juez tan luégo como sea requerido por él.

Art. 284. Si en juicio civil se arguyese de falso algun documento, el juez lo hará desglosar de los autos, dejando en su lugar copia certificada, firmada tambien por la parte que lo exhibió; y el original firmado por el juez y su secretario, servirá para que se inicie al responsable un proceso, que seguirá hasta su conclusion definitiva.

Art. 285. En la materia á que se contrae el anterior artículo y conforme á lo prescrito en los artículos 644 y 1373 del Código de Procedimientos civiles, se observarán estrictamente en sus respectivos casos los artículos 421 y 422 de este Código.

Art. 286. Por regla general, en los delitos en que se haga daño, se ponga en peligro la existencia de alguna persona, ó la pro-

• propiedad ajena de un modo distinto de los que se refieren en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza y astucia que se hubieren empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado, ó que se hubiere pretendido causar, y finalmente, la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 287. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos yá no existieren, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, y en el segundo caso hará constar los motivos que hubieren producido la desaparicion de los vestigios, dictando todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

Art. 288. Los jueces de primera instancia practicarán por sí mismos las diligencias expresadas en este capítulo y todas las de la instruccion, cuando se verifiquen en el lugar de su residencia, bajo pena de nulidad.

Art. 289. El juez de primera instancia practicará por cuerda separada las diligencias que solicite la parte civil para asegurar los bienes del acusado que respondan á los daños y perjuicios cuyo importe se fijará despues. Cuando esta averiguacion influya sobre la pena, deberá practicarse de oficio, aunque haya parte civil y ésta no lo solicite.

Art. 290. El representante del Ministerio público, el defensor y el acusador pueden presentar testigos y documentos, promover diligencias y gestionar en la instruccion cuanto convenga á sus respectivas representaciones. El defensor y el acusador tienen el derecho de concurrir durante la instruccion á la práctica de todas las diligencias que el juez verifique, exceptuando las que tengan lugar en el período de la incomunicacion del acusado y todas las que sean calificadas por el mismo juez como de rigurosa reserva, haciéndose constar en el proceso.

6.12.886. Art. 291. En todos los actos de la instruccion el juez deberá proceder acompañado de su secretario, ó de un escribano, ó de dos testigos de asistencia, bajo pena de nulidad.

## CAPITULO IV.

### DE LA DETENCION DEL INculpADO Y DE SU DECLARACION PREPARATORIA.

Art. 292. Habiendo contra alguna persona datos de ser el autor, cómplice ó encubridor del delito que se averigua, mandará el juez detenerla en el lugar correspondiente que designe, librando para el efecto la órden por escrito.

Art. 293. Se tendrá como dato suficiente para la detencion ó arresto, la declaracion de un testigo, cuyos informes se harán constar en el auto en que se decrete la detencion. Se tendrá como testigo, para el efecto expresado, al mismo denunciante, si lo hubiere; pero nó al representante del Ministerio público, á no ser que haya presenciado el hecho punible.

Art. 294. La detencion se verificará guardándose al detenido todas las consideraciones compatibles con la seguridad de su persona, cualquiera que sea su clase y posicion social, sin que puedan exigírsele servicios, ni inferírsele molestias de ningun género.

Art. 295. Cuando el juez lo crea conveniente, determinará que la detencion sea incomunicada, no pudiendo exceder la comunicacion de cinco dias, sino con causa justificada, bajo pena de responsabilidad.

Art. 296. Verificada la detencion de la persona y recogidos por el juez todos los datos posibles, deberá recibirle su declaracion indagatoria entre cuarenta y ocho horas continuas, contadas desde la detencion.

Art. 297. Cualquiera puede aprehender y conducir al lugar designado para prision, al autor de un delito, sorprendiéndole infraganti. En este caso el aprehensor está obligado á dar parte en el acto á la autoridad que corresponda, quien inmediatamente librará la órden de detencion.

Art. 298. En el caso del artículo anterior, los alcaldes ó encargados de las casas de detencion estarán obligados á mantener en seguridad á las personas que les sean conducidas, dando cuenta al instante al juez de paz respectivo, ó al de primera instancia de lo criminal si residiere en el mismo lugar. Iguales obligaciones tendrán los jefes de la fuerza de seguridad pública ó guardia nacional,

cuando estén en faccion y á ellos se hubiere encargado la custodia de la persona detenida. Pero si despues de tres dias ningun juez hubiere dictado providencia por escrito, dejarán en libertad al detenido, dando cuenta, ántes de verificarlo y despues, á los mismos jueces.

Art. 299. La declaracion indagatoria contendrá:

16.12  
86. XI. La amonestacion que haga el juez al declarante para producirse con verdad en lo que le preguntare, haciéndole comprender la gravedad del acto y las prescripciones de la fraccion IV, art. 39, y fraccion XII, art. 45, del Código Penal.

II. El nombre del declarante, su naturaleza y vecindad, su oficio, ejercicio ó modo de vivir.

III. Su edad. Si la ignorare el interrogado, se expresará en la actuacion la que por su aspecto aparezca tener á juicio del juez, y si es necesario se pedirá la certificacion del nacimiento al juez respectivo del Registro civil.

IV. Preguntas generales é indirectas sobre el delito y su perpetrador, que se asentarán de una manera clara y terminante. Las preguntas deberán ser sobre si sabe el motivo de su detencion; sobre el lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito; sobre las personas con quienes estuvo y lo que trató con ellas; sobre la noticia que tuviere del hecho que se averigua y de su perpetrador, expresando en su caso cómo y quién se lo hubiese comunicado.

V. Las preguntas de reconvenccion que se le hicieren á consecuencia de algunas variaciones contradictorias en sus respuestas, cuidándose que no importen un cargo, ni sean sugestivas.

VI. Si existiesen instrumentos del delito ú otros objetos recogidos, se le pondrán á la vista, interrogándosele sobre el conocimiento que tenga de ellos, y cuándo ó con qué motivo los conoció, si sabe de quién sean y por qué se hallan en poder de la autoridad.

VII. Se describirá en lo posible, si en concepto del juez fuere necesario, la impresion observada en el declarante al presentarle los objetos antedichos, procediéndose en esto con la mayor discrecion.

Art. 300. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuacion, preguntándole los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando con la minuciosidad

posible las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes; las personas que le hubiesen inducido, acompañado ó auxiliado; el lugar en que existieren los objetos del delito y la causa por que hubiesen sido conducidos á él. En este caso se practicarán también las diligencias prevenidas en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior.

Art. 301. Si la declaracion indagatoria estuviere en contradiccion con la emitida por alguna otra persona, se verificará en el acto, si fuere posible, el careo correspondiente; haciéndoseles notar los puntos de contradiccion.

Art. 302. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda, porque estaba ebrio, el juez recogerá datos con que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido, y las circunstancias de si la embriaguez fué ó nó completa, accidental é involuntaria.

Art. 303. La declaracion preparatoria debe ser tomada indispensablemente por el juez, asociado de su secretario ó testigos de asistencia.

Art. 304. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma sus respuestas, y aún que las escriba si así lo pretendiere.

Art. 305. Concluido el exámen, se leerá la declaracion íntegra al declarante, y la firmarán, éste si supiere, el juez, el agente del Ministerio público, si hubiere intervenido en las diligencias, y el secretario del juzgado ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada no pudiere ó no quisiere firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 306. Si ántes que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haberse puesto las firmas, se asentarán á continuacion por el secretario y se firmarán también por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 307. Cuando los funcionarios que interviniesen en la declaracion, no entendieren el idioma de la persona examinada, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñen su encargo, previa protesta de cumplirlo fielmente y de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos ellos harán igual protesta.

Art. 308. Si la persona que deba ser examinada fuere un sordo-

mudo, ó sordo ó mudo solamente, se nombrarán tambien dos intérpretes entre las personas que estuviesen más habituadas á tratar con él; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones del juez, y el examinado responderá tambien por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que intervinieren en las diligencias.

## CAPITULO V.

### DEL AUTO DE PRISION.

Art. 309. Si las diligencias practicadas prestaren mérito para que continúe la detencion del acusado, se pronunciará dentro del término de tres dias continuos el auto motivado de prision, con los requisitos que en este Código se establecen, y se notificará en el acto al acusado, haciéndole saber la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere.

Art. 310. Para proveer el auto de prision, se necesita que al inculpado se le haya tomado su declaracion indagatoria: que preceda informacion sumaria ú otra prueba de que resulte algun hecho que merezca pena corporal; y ademas, que existan indicios suficientes ó prueba imperfecta de que el inculpado es el autor del delito ó que tiene alguna responsabilidad criminal.

Art. 311. Se tendrán como pruebas imperfectas para decretar la prision:

I. La declaracion formal del ofendido.

II. La deposicion razonada de algun testigo, que inculpe al presunto reo.

III. El hallazgo en poder de alguna persona, de escritos ó documentos relativos á algun hecho punible, ó de cualquier otra cosa que tenga conexion con él.

IV. La fuga precipitada ú ocultacion de un individuo á quien se probare haberse hallado en el lugar del delito al tiempo de su comision ó en compañía del ofendido.

V. El encontrarse en poder de alguna persona el arma ensangrentada, ó recientemente disparada si la muerte ó herida se causó con algun instrumento de fuego.

VI. La turbacion notable de una persona llamada á testificar,

acompañada de contradicciones en los hechos sobre que deponga, y la resistencia á comparecer ó á declarar.

VII. La confesion extrajudicial y todas aquellas pruebas que se estimen imperfectas segun derecho y á juicio prudente del juez.

Art. 312. El auto de formal prision deberá contener:

I. El nombre de la persona contra quien se dicta.

II. La clase de responsabilidad criminal que se presume le resulta como autor principal, cómplice, encubridor, &c.

III. El delito que se persigue.

IV. El nombre del acusador si lo hubiere.

V. La prevencion al inculpado para que nombre defensor entre veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de dársele de oficio si no lo verificare.

VI. La órden para que se libre copia del auto y se entregue al alcaide ó encargado de la cárcel ó establecimiento en que deba guardarse dicha prision. Este auto firmado por el juez y secretario, se notificará al inculpado, al representante del Ministerio público, y al acusador, si el proceso se sigue por acusacion.

Art. 313. Si la persona á quien se declarase bien presa se hallare gravemente enferma, ó su estado morbozo pareciere incompatible con las condiciones higiénicas del lugar en que debe detenerse, el juez nombrará dos facultativos, para que reconociendo al inculpado, declaren si existe tal incompatibilidad, en cuyo concepto será trasladado al Hospital general ú otro establecimiento público de esta clase, y sólo en caso de absoluta necesidad podrá permitírsele que permanezca en una casa particular en que sean satisfechas las exigencias de su seguridad y curacion.

Art. 314. Los mayores de nueve hasta diez y ocho años cumplidos, serán destinados á los lugares designados en el art. 100 del Código Penal, cuidándose de que sólo en último caso sean remitidos á los hospitales.

Art. 315. El auto motivado de prision no es apelable en ningun efecto.

Art. 316. Los jueces de paz practicarán con la mayor actividad las primeras diligencias en los procesos que inicien para comprobar la existencia del delito; detendrán al presunto responsable y le tomarán dentro del término legal su declaracion indagatoria. Darán cuenta con las actuaciones practicadas á la mayor brevedad al juez

de primera instancia respectivo, remitiendo al presunto reo de manera que ántes de setenta y dos horas, si fuere posible, llegue á la cabecera del departamento judicial. A este fin, tendrán presentes las distancias que median entre los lugares de su residencia y la del juez de primera instancia.

Art. 317. Los jueces de paz que no residieren en el lugar del juez de primera instancia, siempre que por motivos insuperables no pudieren hacer en los términos prescritos en el artículo anterior, la remision del presunto reo y de las diligencias practicadas, lo harán constar y proveerán el auto de prision en el término legal, si en su concepto así lo exigiere el mérito de lo actuado. En caso contrario mandarán ponerlo en libertad, dando cuenta en el acto con las indicadas actuaciones. Es motivo de responsabilidad cualquier exceso que los jueces de paz cometieren en el uso de esta facultad.

Art. 318. El auto que se dictare en virtud del artículo anterior, será revisado por el juez de primera instancia respectivo, inmediatamente que reciba la causa y podrá en consecuencia ratificarlo, modificarlo ó revocarlo.

Art. 319. Cuando la aprehension debiere practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha iniciado el proceso, pero que pertenezca al Estado, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado; insertando el auto en que se manda la detencion ó prision de la persona que se persigue, sin cuyo requisito no deberá ser cumplido.

Art. 320. Cuando se libre exhorto para pedir la aprehension y remision de un reo que se halle en otro Estado, en la Baja California ó en el Distrito federal, no sólo se insertará el auto motivado, sino tambien algunas de las declaraciones ó constancias que sirvan de fundamento á la providencia judicial cuyo cumplimiento se solicite.

Art. 321. Los jueces de primera instancia de lo criminal obsequiarán sin demora los exhortos que reciban de los tribunales de otros Estados, de California y del Distrito federal para la aprehension de los criminales. Si el exhorto contiene los insertos que basten para convencer que en la remision del individuo exhortado no se atropellan las garantías individuales, se verificará con las seguridades debidas, bajo la responsabilidad del juez exhortante. Si el

exhorto no viniere con las constancias dichas, se cumplirá en todas sus partes respecto de los transeuntes; pero si el exhortado fuere vecino del Estado con domicilio conocido, verificada la detencion, se pedirán los datos referidos para que la remision pueda tener lugar.

Art. 322. Cuando los exhortos á que se refiere el artículo anterior, vinieren por conducto del Ejecutivo ó de los Tribunales Superiores de justicia del Estado, se abstendrán de calificar si deben ó no cumplimentarse, limitándose á pasarlos al juez de primera instancia respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 323. Cuando los jueces ó tribunales del Estado dirijan exhortos por la via telegráfica, pidiendo la aprehension y remision de un reo que se halle en otro Estado, en California ó en el Distrito federal, terminarán el mensaje ofreciendo dirigir en primera ocasion el exhorto escrito con las inserciones respectivas, lo que verificarán sin demora. Asimismo los exhortos que se reciban por la misma via, si el juez no dudare de su autenticidad, los cumplimentará, decretando la detencion del exhortado; pero no procederá á la remision ó entrega sin recibir previamente el exhorto escrito, sujetándose á lo dispuesto en el art. 321.

## CAPITULO VI.

### DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y CATEOS.

Art. 324. Los jueces pueden decretar en auto motivado la entrada en cualquier edificio público ó particular, y su registro, siempre que tengan fundadas sospechas de encontrarse allí el presunto responsable de un delito, los efectos é instrumentos de él, y los libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 325. La inspeccion domiciliaria solamente podrá practicarse de dia, á no ser en caso de urgencia que se motivará en el auto respectivo, ó en el de excepcion de que habla el art. 333; pero siempre se tomarán las precauciones que se estimen convenientes para evitar la fuga del reo ó la pérdida de los objetos que se buscan.

Art. 326. En las visitas domiciliarias de que hablan los artículos anteriores, se cuidará de que el dueño ó propietario de la finca en que deban verificarse, presencie el acto por sí ó por otra

persona que nombre, y en su defecto un miembro de la representacion municipal, y si hay peligro en la demora, cualquier vecino honrado. Tambien presenciarn la inspeccion el reo ó presunto responsable, cuando no tenga por objeto la aprehension de éste; y si se negare ó mediare algun impedimento grave, nombrará una persona que lo represente; sin que la falta de este último nombramiento suspenda la ejecucion de la visita.

Art. 327. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté para que facilite la entrada y presencie el acto.

Art. 328. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y circunscribirá á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á averiguar otros delitos ó faltas, ni á hacer pesquisas generales.

Art. 329. En las casas que estuvieren habitadas, la inspeccion se practicará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia, y será caso de grave responsabilidad toda vejacion que se infiera á las personas.

Art. 330. Si al verificarse una inspeccion domiciliaria se encontrasen ganzáas, instrumentos para falsificar moneda, materias venenosas ó pruebas de otro delito que no hubieren sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se necesita acusacion ó queja de parte.

Art. 331. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivó el reconocimiento, ó con el que de nuevo se iniciare, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó poseedor.

Art. 332. Cuando mediare requisitoria de otro tribunal competente para las visitas domiciliarias, se procederá en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 333. Cuando el representante de una casa ó establecimiento solicite la inspeccion del tribunal competente por estarse cometiendo en ellos un delito ó falta, ó por existir allí las pruebas de haberse cometido; ó cuando se trate de un delito infraganti, entónces no será necesario el auto motivado, sino que en una acta se harán constar las causas que dieron ocasion al registro, y los resultados

de él: esta acta será firmada por el denunciante, y si no lo hiciere, se expresará el motivo.

## CAPITULO VII.

### DE LOS TESTIGOS Y SU CITACION.

Art. 334. Si de los informes que presentare el Ministerio público, ó de las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias practicadas por acusacion, ó de cualquier otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo exámen se estimare necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó del delincuente, el juez las deberá examinar.

Art. 335. En ningun caso podrá el juez de instruccion dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion solicite el Ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto embarace la marcha de la instruccion ni la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

Art. 336. Toda persona de cualquier edad, clase y condicion que fuere, está obligada á declarar en causa criminal ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de sus jefes ó superiores.

Art. 337. No tienen esta obligacion:

I. Los ascendientes contra sus descendientes, ni éstos contra aquellos, ni el marido contra su mujer, ni viceversa.

II. El hermano contra su hermano.

III. El tutor contra su pupilo, ni éste contra aquel. El juez podrá admitir la declaracion de las personas referidas, siempre que voluntariamente quieran darla.

Art. 338. Todos los testigos al rendir su declaracion, deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 339. Cuando los testigos que debieren ser examinados, no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que contendrá:

I. El timbre ó sello del juzgado.

II. El nombre y apellido del testigo.

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que sufrirá si no comparece.

V. La fecha, y firmas del juez y de su secretario.

Art. 340. La citacion ó entrega de la cédula puede hacerse al testigo en persona, donde quiera que se le encuentre, ó en su habitacion aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso el portador se informará del nombre de la persona á quien entregue la cédula, el cual se hará constar en el proceso. Tambien se hará constar, si se hubiere manifestado, que el testigo está ausente, fijándose el lugar donde se halla y el tiempo de su regreso más ó menos probable, para que con-vista de todo, el juez dicte las providencias que convengan.

Art. 341. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá comisionar al de paz respectivo para que le tome declaracion, detallándose los puntos sobre los cuales deba examinársele.

Art. 342. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de primera instancia del distrito judicial respectivo, expresándose los puntos indicados en el artículo anterior.

Art. 343. Cuando el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física ó moral para presentarse en el juzgado, el juez con su secretario se constituirá en su casa á recibirle su declaracion. Esto mismo se verificará si el testigo es mujer que, en concepto del juez, no pueda ó no deba concurrir al juzgado.

Art. 344. Fuera de los casos de imposibilidad y los demas exceptuados, toda persona está obligada á presentarse ante el juzgado cuando sea citada á dar su declaracion sobre cualquier delito. Cuando haya de examinarse como testigo al presidente de la República y sus ministros, miembros del Congreso de la Union, magistrados de la Suprema Corte de justicia y de circuito, jueces de distrito, generales con mando y jefes superiores de oficinas federales; al gobernador del Estado, secretarios del despacho, diputados al Congreso, magistrados y fiscal de los Tribunales Superiores de justicia, se pedirá su declaracion por oficio, y de la misma manera se practicarán las demas diligencias á que dicha declaracion diere lugar. Con los ministros y cónsules extranjeros se observarán las disposiciones contenidas en los tratados y demas leyes federales.

Art. 345. Cuando un testigo se negare á comparecer ó se re-

sistiere á declarar sin justa causa, el juez observará lo dispuesto en el art. 732 del Código Penal.

## CAPITULO VIII.

### DEL MODO DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS.

Art. 346. Los testigos deberán ser examinados separadamente y de uno en uno, por el juez de la causa y con presencia del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 347. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. El representante del Ministerio público y el defensor del acusado cuando lo soliciten y el juez no califique la diligencia de reservada.

II. Cuando el testigo fuere ciego ó demente en sus lúcidos intervalos ó no supiere leer y escribir.

III. Cuando fuere mujer soltera menor de edad ó mayor que no pase de treinta años, ó varon menor de diez y ocho.

IV. Cuando fuere mujer casada, y ella ó su marido quisieren que esté acompañada.

V. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó fuere sordo, ó mudo, ó sordo-mudo.

Art. 348. En los casos de la fraccion segunda del artículo precedente, concurrirá, siempre que el testigo no tenga representante legítimo que lo acompañe, el del Ministerio público y firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 349. En los de la fraccion tercera deberá concurrir necesariamente el representante legítimo de los menores, y cuando la soltera sea mayor que no pase de treinta años, irá, si quiere, acompañada de la persona que elija.

Art. 350. En los de la fraccion cuarta concurrirá el marido.

Art. 351. Los acompañantes del testigo protestarán en forma guardar sigilo respecto de la declaracion que oyeren.

Art. 352. En los casos de la fraccion quinta dispondrá el juez que se cumpla lo prevenido en los artículos 307 y 308 de este Código.

Art. 353. Antes de declarar el testigo, el juez deberá instruirle de la obligacion que tiene de decir verdad, de reservar lo que

declare ó haya oido, y de las penas señaladas por el Código penal á los testigos falsos y desobedientes.

Art. 354. Despues de recibir al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombrè y apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; si está enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualquiera otro, ó si tiene algun motivo de odio contra alguno de ellos.

Art. 355. Los impúberes de ambos sexos están exentos de hacer la protesta de producirse con verdad, pero se les debe instruir de la obligacion que tienen de decirla y de reservarla.

Art. 356. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven yá escritas; podrán, sin embargo, ver algunas notas ó documentos que permitiere la naturaleza de la causa.

Art. 357. Las declaraciones serán redactadas por el secretario con claridad y concision, usándose hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este pidiere escribir por sí mismo la declaracion, le será permitido.

Art. 358. Cuando la declaracion se refiriese á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible. El juez presentará al testigo el objeto indicado, ya solo, ya junto con otros si lo considera conveniente para la averiguacion de la verdad.

Art. 359. Si la declaracion fuere relativa á algun hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, se conducirá al testigo á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 360. Concluida la declaracion, el secretario la leerá al testigo para que la ratifique ó enmiende, y despues de esta formalidad será firmada por el juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere, y el secretario. Si el testigo no supiere firmar, ó no pudiere, ó se negare á ello por cualquier motivo, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Art. 361. Siempre que se tome declaracion á un demente en momentos de lucidez, á un menor de edad, á un pariente del acusado, ó á cualquier otra persona que por sus circunstancias fuere sospechosa respecto de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre esto, haciéndose constar expresamente las condiciones del testigo.

Art. 362. Si de la instruccion apareciere que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar testimonio de las piezas conducentes para la averiguacion de este delito y se formará separadamente el debido proceso.

Art. 363. Los jueces deberán recordar á los testigos ántes de retirarlos, la obligacion que tienen de guardar secreto respecto de lo declarado y de comparecer cuantas veces fueren citados.

Art. 364. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó del delincuente, el juez lo examinará de preferencia sin causarle demora ni perjuicios de ninguna clase.

## CAPITULO IX.

### DE LA CONFRONTACION Ó RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Art. 365. Confrontacion es el acto judicial en que es presentada una persona al reconocimiento de un testigo, denunciador ó querellante, ó de cualquier individuo, en presencia del juez, del representante del Ministerio público, si creyere conveniente asistir, y del secretario ó escribano.

Art. 366. Toda persona que designe á otra en su declaracion, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, mencionando su nombre, apellido, habitacion, señas particulares y demas circunstancias que supiere para darla á conocer.

Art. 367. Cuando el declarante no pudiere dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero expresare que la podría reconocer si se la presentaran, se procederá á la confrontacion.

Art. 368. En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que fuere objeto de ella, no se disfrace, ni desfigure, ni borre las señales que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que tuviere el confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañaren, sean de una clase análoga, atendidas su educacion, modales y circunstancias.

IV. Que el que hubiere de hacer la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre el estado que á la sazón guarde la persona señalada y el que tenia en la época á que se refiere en su declaracion.

Art. 369. Si el representante del Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que las juzgue conducentes y necesarias al descubrimiento de la verdad.

Art. 370. El que debiere ser confrontado podrá elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que le fuere sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exagerado y malicioso.

Art. 371. Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deban acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le permitirá que reconozca debidamente á las personas de la fila, y se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion. Contestando afirmativamente á esta última pregunta, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 372. Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos, podrán serlo á un mismo tiempo; pero siendo más de uno los reconocedores, deberá entónces procederse separadamente á tantos actos cuantos fueren éstos.

Art. 373. Del hecho de la confrontacion deberá extenderse una acta en el proceso, con expresion de todas sus circunstancias, la cual concluirá con la firma del juez y las de los concurrentes que supieren hacerlo.

---

## CAPITULO X.

### DE LOS PERITOS.

Art. 374. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos que nombrará el juez.

*L. 12, 4*  
*1881* X Art. 375. Los peritos que se examinen, deberán ser siempre tres ó más, segun lo creyere conveniente el tribunal respectivo.

Art. 376. El juez, cuando no lo hubiere hecho de oficio, procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo pidiere el Ministerio público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar el número de ellos.

Art. 377. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas interesadas para nombrar el perito ó peritos que juzguen convenientes, á fin de que procedan al exámen, acompañando á los que el juez nombrare.

Art. 378. Los peritos deberán tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados. En caso de que no hubiere ninguno titulado, se podrán nombrar otras personas entendidas en concepto del juez; y cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su continuacion ó decision á un lugar en que hubiere peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubieren dado aquellas personas.

Art. 379. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de diez y ocho años.

Art. 380. No pueden ser peritos:

I. Los que estuvieren presos.

II. Los que estuvieren suspensos ó destituidos del ejercicio de su profesion.

III. Los que en sentencia ejecutoriada hubieren sido condenados por delito de falsedad.

IV. Los parientes de las partes ó del juez dentro del cuarto grado de afinidad ó consanguinidad.

Art. 381. El juez hará á los peritos todas aquellas preguntas

que creyere oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo.

Art. 382. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les indique, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su parecer, con sujecion á los datos suministrados y prescindiendo para esto de hipótesis científicas y de teorías no demostradas.

Art. 383. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidiere el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que hagan los peritos de las personas ó de los objetos. Tambien podrán concurrir las partes al reconocimiento.

Art. 384. Los peritos darán su parecer por medio de declaracion verbal en forma; exceptuándose los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, quienes deberán rendirlos por escrito en el tiempo que necesiten para formularlos, no excediendo de cinco dias.

Art. 385. Cuando el número de los peritos examinados hubiere sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el juez llamará uno, ó más peritos si fuere necesario: los primeros peritos les comunicarán lo que hayan hecho y el resultado que hubieren obtenido, y con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinion. Si no los creyeren bastantes, se renovarán las operaciones y experimentos en su presencia para mejor fundar su parecer.

Art. 386. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan dar su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en la diligencia respectiva.

Art. 387. Siempre que el juez lo estime oportuno ó cuando lo pidiere el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que practiquen nuevo reconocimiento.

Art. 388. Los peritos legalmente nombrados y citados, que no concurrieren á desempeñar el reconocimiento y á dar su juicio pericial, serán considerados como infractores del art. 1º. frac. II, del

Código penal, y quedarán sujetos á las prescripciones de la fracción III, art. 158 del mismo Código.

Art. 389. Para los efectos de los artículos 380 y 383 se hará saber á las partes el nombramiento de peritos que hubiere hecho el juez, inmediatamente que lo verifique. Si no hicieren uso del derecho que les concede el art. 377, se entenderá que se conforman con los peritos nombrados.

Art. 390. No se admitirá recusacion ni tacha de peritos sino por cohecho, ó por alguna de las causas expresadas en las fracciones I y IX del art. 77. Cuando la tacha alegada sea por cohecho, se opondrá por escrito, exhibiendo ó proponiendo las pruebas correspondientes, que se recibirán en audiencia verbal. Si resultare siquiera una presuncion fundada del hecho, se nombrará en su lugar otro perito para que dictamine despues de proceder á nuevo reconocimiento.

Art. 391. Si no se probare el cohecho, se impondrá al promoviente, sin ulterior recurso, una multa de cinco á veinticinco pesos, aplicables al tesoro público, ó la prision equivalente, conforme al Código penal.

Art. 392. Cuando del procedimiento indicado en el art. 390, resultaren los datos á que se refiere, el juez mandará librar testimonio de las respectivas constancias para seguir causa por cuerda separada al perito responsable.

Art. 393. Los peritos pueden excusarse por motivos de enfermedad ú otros que les impidan ejercer su ministerio con la debida imparcialidad; opuesta la excusa, el juez la calificará de plano.

## CAPITULO XI.

### DE LOS CAREOS Y RATIFICACIONES.

Art. 394. Cuando de las actuaciones practicadas en la instruccion resultaren declaraciones de testigos que de cualquier manera depongan contra el acusado ó sus cómplices, y estén en contradiccion con éstos sobre puntos de importancia, se procederá á carearlos, en cuya diligencia podrán los procesados alegar las tachas que tengan contra los testigos. El careo se omitirá con los peritos cuando éstos sean facultativos.

Art. 395. Todo careo se verificará de un solo testigo con el reo, y no concurrirán á la diligencia más que las dos personas que deban carearse, salvo cuando intervengan intérpretes ó en los casos señalados en los artículos 348, 349 y 350.

Art. 396. Este acto se ejecutará en presencia del juez y del secretario, quienes firmarán con los concurrentes la actuacion respectiva.

Art. 397. El juez procederá á los careos, observando las reglas siguientes:

I. Exigirá nueva promesa de decir verdad á los testigos, y amonestará á los reos á producirse de la misma manera.

II. Hará que el respectivo secretario lea íntegras las declaraciones que motiven el careo.

III. Leerá por sí mismo la parte de aquellas en que se encuentre la oposicion, y hará notar ésta con claridad á los careados. Los amonestará para que mutuamente se pregunten, respondan, repliquen y se reconvengan, y en fin, discutan para obtener el respectivo conocimiento y aclaracion de la verdad; pidiéndoles todas las explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificacion ó comprobacion de los hechos.

IV. Concluido el acto, hará asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán y firmarán los careados si supieren.

Art. 398. Cuando en los careos se opusieren tachas legales á los testigos por los encausados, aunque no hayan sido tachados aquellos anteriormente, el juez hará que se especifiquen con claridad y precision las tachas.

Art. 399. Si opuestas las tachas el testigo se conformare expresamente con el hecho ó circunstancias por las cuales es tachado, se tendrá como verdad comprobada, haciéndose constar; á no ser que haya motivo para presumir que su conformidad es maliciosa, y sin más objeto que favorecer al reo, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en la misma acta, quedando obligado el procesado á probar las tachas y pudiéndolo hacer en seguida.

Art. 400. Cuando los testigos que hayan de ser careados, se hubieren ausentado ó se dificultare traerlos al lugar del juicio, se leerán sus declaraciones íntegras al reo, enterándole de sus señas y de cuantas circunstancias fueren conducentes para que venga en conocimiento de ellos y les ponga las tachas que le ocurran. Si per-

manecieren discordes, se suplirá el careo librándose exhorto con insercion de la declaracion del testigo y la del reo al juez del lugar donde estuviere el primero, con el fin de que enterando á éste de todo y haciéndole notar las diferencias ó contradicciones que se adviertan, conteste sobre ellas y se ratifique en lo que expusiere.

Art. 401. La ratificacion de los testigos se verificará en la instruccion despues que declaren, haciendo comparecer al acusado para que los conozca y exprese si tiene tacha alguna que oponerles.

Art. 402. Cuando la declaracion del testigo no tenga importancia alguna legal, se omitirá la diligencia de ratificacion. Tambien se omitirá esta formalidad respecto de los testigos que hayan sido careados con el acusado.

Art. 403. La ratificacion se verificará despues de retirarse el acusado, recibíendose al testigo protesta en forma de producirse con verdad, leyéndole en seguida el secretario su declaracion íntegra, é interrogándole el juez sobre si se ratifica en ella ó si tiene alguna cosa que suprimir ó agregar. Se asentará la ratificacion y será firmada por el juez, el testigo si supiere, el acompañante cuando lo haya, y el secretario.

## CAPITULO XII.

### DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Art. 404. Todo individuo detenido como presunto reo de un delito, deberá ser puesto en libertad en los casos expresados por el Código penal en su art. 146 reformado por la ley de 11 de Diciembre de 1873. Tambien se pondrá en libertad bajo de fianza carcelera al procesado, cuya causa se hubiere sobreseido, hasta que se dicte sentencia irrevocable.

Art. 405. Siempre que proceda la libertad provisional del encausado, deberá éste expresar su domicilio, de lo cual se pondrá la debida constancia. Hasta que se dicte sentencia irrevocable tendrá obligacion de avisar al juez cada vez que mudare de residencia ó saliere temporalmente de ella.

Art. 406. La libertad provisional puede pedirse en cualquier estado del proceso; pero no podrá decretarse sino con audiencia del Ministerio público, cuando estén desvanecidos los fundamentos del

auto de prision y con arreglo al referido artículo 146 reformado del Código penal.

Art. 407. La caucion se prestará con un fiador liso, llano y abonado, aceptado por el Ministerio público, ó con un depósito de la cantidad fijada en los términos del Código civil, ó con una hipoteca sobre bienes de la propiedad del procesado.

Art. 408. El artículo sobre libertad provisional se seguirá por cuerda separada, y contra la resolucion que recaiga se admitirá la apelacion sólo en el efecto devolutivo, remitiéndose al Tribunal de segunda instancia el expediente original.

Art. 409. La sentencia que se pronuncie respecto de la libertad provisional en primera instancia ó en grado de apelacion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes podrá repetirse la solicitud en cualquier tiempo por el Ministerio público ó por el procesado.

### CAPITULO XIII.

#### DEL SOBRESEIMIENTO.

Art. 410. El sobreseimiento es la terminacion ó suspension de las actuaciones criminales iniciadas, por no prestar mérito para su prosecucion.

Art. 411. Deberá dictarse en los casos siguientes:

I. Cuando en las diligencias practicadas no se consiguere acreditar la existencia del delito.

II. Cuando, aunque resultare comprobada, no hubiere podido descubrirse quiénes fueron los autores, cómplices ó encubridores.

III. Cuando apareciere de las indagaciones judiciales que los autores, cómplices ó encubridores del delito, están exentos de responsabilidad criminal.

IV. En los procesos por adulterio, cuando el acusador perdonare á los acusados ó se uniere de nuevo con su consorte.

V. En los seguidos por estupro simple, violacion ó raptó, cuando el ofensor se casare con la ofendida ó hubiere perdon ó desistimiento.

VI. En los casos de calumnia, difamacion ó injuria, si media re perdon ó desistimiento, ménos en los del art. 14.



VII. En general, en todos los casos en que el procedimiento se hubiere comenzado en virtud de alguna accion personal por delito privado, cuando el acusador desistiere, ó diere motivo, á que esta misma accion se extinga, ó falleciere, y sus herederos, parientes consanguíneos ó cónyuge no la continuaren.

VIII. Cuando se opusiere y justificare alguna de las excepciones perentorias á que se contrae el artículo 20, ménos la contenida en su fraccion IV, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la VI del presente artículo.

Art. 412. En el primer caso del artículo anterior se declarará que la formacion del proceso y la detencion decretada no perjudican á la reputacion de los detenidos.

Art. 413. En el segundo caso del mismo artículo el sobreseimiento será provisional y sin perjuicio de continuar el proceso más adelante, con vista de nuevos datos.

Art. 414. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio, ó á peticion del Ministerio público ó del procesado. Cuando uno de éstos lo pidiere, presentará un escrito fundándolo en observaciones oportunas sobre la improcedencia de la continuacion de la causa.

Art. 415. Cuando fueren dos ó más los acusados y respecto de uno ó más correspondiere continuar el proceso, y contra los demas no aparecieren cargos bastantes, se seguirá el juicio en cuanto á aquellos y se sobreseerá respecto de los otros. En este caso se elevará al superior el testimonio de la causa para su revision, sin interrumpir su curso respecto de los que aparecieren responsables.

Art. 416. El auto de sobreseimiento deberá contener los fundamentos legales que lo motivaren, y en él se mandará poner en libertad al detenido ó preso, si lo hubiere, conforme á lo dispuesto en el artículo 404.

Art. 417. Deberá notificarse dicho auto al procesado, al acusador, al Ministerio público y á todos los interesados á quienes perjudique jurídicamente.

Art. 418. El auto de sobreseimiento es apelable, é interpuesto el recurso, se remitirá el proceso sin sustanciacion ulterior al tribunal de segunda instancia para lo que corresponda. Si no se apelar se remitirá la causa de oficio á la misma superioridad para la revision.

## CAPITULO XIV.

### DE LOS INCIDENTES Y DE LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS.

Art. 419. Los incidentes en materia criminal nunca suspenderán el curso del proceso, debiendo sustanciarse por cuerda separada.

Art. 420. Los incidentes civiles que sobrevengan en un proceso deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, excepto el que se promueva sobre responsabilidad civil nacida directamente del delito que se persigue, el cual podrá sustanciarse y resolverse por los jueces y tribunales del ramo criminal, de la manera que se ha dicho en el artículo 17.

Art. 421. Cuando durante un juicio civil apareciere un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al de lo criminal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, segun los casos, para que éste proceda en uso de sus atribuciones. Se exceptúa de esta disposicion el incidente á que se refiere el artículo 294 del Código civil.

Art. 422. Cuando el juez de lo civil considere que puede perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes, y aún mandar aprehender al inculpado y recibirle su declaracion indagatoria.

Art. 423. Cuando en un proceso hubiere varios inculpados, y de éstos alguno ó algunos se hallaren ausentes, no se paralizará su curso, continuándose hasta la sentencia irrevocable respecto de los presentes. Mas concluida la instruccion, se sacará testimonio de ella que se reservará en el juzgado, repitiéndose cada seis meses, si no hubiere motivo para hacerlo ántes, los exhortos, requisitorias ú órdenes circulares para la aprehension de los reos ausentes, que se dirigirán de preferencia al lugar en que nacieron, ó donde han estado avecindados, ó donde vivan personas con quienes tengan parentesco ó íntimas relaciones.

Art. 424. Cuando ellos fueren aprehendidos ó se presentaren, se continuará el proceso pendiente respecto de ellos, acumulándose á él la otra pieza, si se hallare definitivamente terminada en todas sus instancias.

Art. 425. Tendrá lugar la acumulacion en los juicios del ramo criminal:

I. Cuando la parte civil intente la accion que le compete ante el juez que conozca de la causa criminal.

II. Cuando los delitos que se atribuyen al inculpado sean conexos.

III. En las causas que se formen á los cómplices y encubridores.

IV. Cuando en juzgado competente se hayan comenzado á practicar diligencias en averiguacion de un delito que sea objeto de otra instruccion.

V. Siempre que alguno fuere juzgado á un tiempo por varios delitos ejecutados en actos distintos, si nó se hubiere pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no estuviere prescrita.

Art 426. En el primer caso de los que expresa el artículo anterior, las diligencias que promoviere la parte civil para justificar sus derechos, deberán hacerse constar en incidente sustanciado por cuerda separada y sin que por esto se suspenda ni se retarde el curso del proceso. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

Art. 427. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo la pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las indemnizaciones que la parte civil reclame, señalando la cuantía á que ellas ascienden; y cuando no fuere posible determinarlas, se fijarán la manera y las bases en que deba hacerse la liquidacion.

Art. 428. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos al mismo tiempo por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por diferentes personas aún en diversos tiempos y lugares, pero á consecuencia de un concierto previo entre ellas.

III. Cuando los culpados han cometido unos delitos para procurarse los medios de cometer otros, para facilitar su ejecucion, para consumarlos, ó para asegurar la impunidad.

Art. 429. La acumulacion puede decretarse de oficio ó á petition del Ministerio público, del acusado, de su defensor ó de la parte civil.

Art. 430. En los cuatro primeros casos del artículo 425, y en el quinto y último cuando los varios delitos que se juzguen estén sometidos á la misma jurisdiccion, la acumulacion en los procesos procede en cualquier estado en que se hallen.

Art. 431. El juez á quien se pida la acumulacion, deberá resolver sobre ella en el término de cinco dias, con audiencia del representante del Ministerio público, cuando no fuere éste el que la solicitare, sustanciándose el artículo por cuerda separada. Si la acumulacion se decretare de oficio, no será necesario sustanciarla previamente.

6-12  
886  
X Art. 432. Decrétese ó nó la acumulacion, el auto será apelable en ambos efectos. La apelacion se deberá interponer en el acto de la notificacion ó por escrito en la audiencia siguiente, y se concederá de plano, remitiéndose á la superioridad el incidente respectivo ó testimonio del auto que se hubiese dictado de oficio.

Art. 433. Si los procesos que deben acumularse, se siguieren en diversos juzgados y los delitos fueren conexos, la acumulacion se verificará en el juzgado que conoce del delito más grave.

Art. 434. Si los procesos que deben acumularse, se siguieren en diversos juzgados y los delitos fueren diversos, el juez de quien se hubiere solicitado la acumulacion, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que le sirvan de fundamento.

Art. 435. Recibido el oficio por el otro juez, resolverá lo conveniente entre cinco dias, con audiencia del Ministerio público y de las partes interesadas. Este auto es apelable. Resuelta la acumulacion y consentido por las partes ó ejecutoriado el auto por resolucion confirmatoria de la superioridad, despues de concluida la instruccion, se remitirá el proceso con el reo ó reos al juez requerente. Denegada la acumulacion, contestará el oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusarla.

Art. 436. Si el juez requerente se persuadiere de que la acumulacion no procede, decretará su desistimiento en el término de tres dias, cuyo auto será apelable en la forma del art. 432, haciéndolo saber al juez requerido. Si no se persuadiere, lo participará igualmente al otro juez y ambos remitirán desde luego los incidentes y el testimonio de las actuaciones que fueren conducentes, á los Tribunales Superiores de justicia reunidos; en este ca-

so ambos jueces continuarán los procedimientos hasta la declaracion del jurado.

Art. 437. Los Tribunales Superiores de justicia reunidos resolverán el artículo de acumulacion con audiencia del fiscal y de las partes que quieran presentarse á informar de sus derechos, por sí ó por defensor, y la resolucion no se cumplimentará hasta que los jurados hayan declarado sobre el hecho y la culpabilidad de los acusados.

Art. 438. La acumulacion de procesos que se sigan en éste y en otros Estados ó en algun Territorio ó en el Distrito federal, se arreglará á las disposiciones de las leyes federales.

## CAPITULO XV.

### ULTIMAS DILIGENCIAS DE LA INSTRUCCION.

Art. 439. Tratándose de delitos públicos, luégo que en concepto del juez estuviere perfeccionada la instruccion, proveerá un auto señalando á las partes el término de tres dias para promover las últimas diligencias que les convengan; pasado dicho término, se declarará cerrado el juicio instructivo.

Art. 440. En el mismo auto á que se refiere el artículo anterior, dispondrá el juez que el secretario del juzgado certifique con vista del registro criminal, si el procesado lo ha sido otra vez y por qué delitos, si extinguió su condena, y si obtuvo alguna gracia de la Legislatura ó se halla todavía pendiente de ella.

Art. 441. Fenecido el plazo, el juez mandará entregar en traslado el proceso al Ministerio público para que en el término de cinco dias establezca sus conclusiones, que deberán referirse á los puntos siguientes:

I. Si ha ó no lugar á la prosecucion del juicio.

II. En caso afirmativo, si ha ó no lugar al juicio por jurados.

Art. 442. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la continuacion del juicio, el juez resolverá entre tercero dia sobre este punto.

Art. 443. Si la decision fuere conforme á la conclusion fiscal, sobreseerá mandando poner en libertad al acusado bajo de fianza y remitir el proceso al Tribunal de segunda instancia para la revision.

Art. 444. Si el juez contra la conclusion fiscal, decidiere la continuacion del proceso, se hará saber al representante del Ministerio público para que si se conforma, formule sus conclusiones con los mismos fundamentos del auto y conforme al art. 441.

Art. 445. Si el fiscal no se conforma, y apela en el acto de la notificacion ó entre veinticuatro horas, se remitirá el proceso al Tribunal Superior de segunda instancia para que con audiencia del fiscal dentro tercero dia y sin más trámite, decida en los ocho dias siguientes, confirmando ó revocando el auto apelado. Esta resolucion causa ejecutoria, devolviéndose el proceso al inferior.

Art. 446. Si la decision del superior es confirmatoria, el juez correrá traslado en el acto al representante del Ministerio público para que formule sus conclusiones conforme al art. 441. Si es revocatoria, se procederá conforme al art. 443, mandándose archivar el proceso.

Art. 447. En caso de que el representante del Ministerio público creyere que ha lugar á la continuacion del juicio, y resultare un cargo leve, establecerá sus conclusiones con sujecion al título XVI.

Art. 448. Si el representante del Ministerio estimare que procede el juicio por jurados, formulará su dictámen por escrito, fijando los hechos punibles, su calificacion legal, la participacion que en ellos tuvieren los procesados y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran. En este escrito se reputarán como pruebas las constancias que existan en el proceso, haciendo la apreciacion de cada una de ellas conforme á los principios consignados en este Código. Puede tambien expresar que se reserva para el jurado la ampliacion de su dictámen, haciendo la respectiva acusacion.

Art. 449. Del escrito anterior se correrá traslado al defensor del acusado por el término de cinco dias. Si hubiere más de un defensor, el término será de diez dias comunes para todos los defensores de un mismo reo.

Art. 450. Si pasados los términos designados en los artículos 441 y 449, el representante del Ministerio público ó el defensor no hubieren presentado por escrito sus conclusiones, el juez mandará respectivamente y de oficio extraer el proceso.

Art. 451. El juez en vista de las conclusiones del representante del Ministerio público, de la acusacion formulada conforme al art. 448 y de la contestacion del defensor, resolverá si es de con-

vocarse ó no el jurado conforme al art. 198. Contra el auto definitivo del juez procede la apelacion en ambos efectos.

Art. 452. Cuando el representante del Ministerio público reincidiere en el curso de tres meses en la falta á que se refiere el art. 450, el juez dará cuenta á los Tribunales Superiores de justicia reunidos para lo que haya lugar.

Art. 453. Tratándose de los delitos de que se ocupan las tres primeras fracciones del art. 13, cuando el juez considere concluida la instruccion y lo declare así en auto formal, conforme al artículo 439, mandará correr traslado al acusador para que formule su acusacion, ó exprese si desiste de ella. En el primer caso, la presentará en el término de cinco dias, con sujecion á lo prescrito en el artículo 450; si desistiere, se suspenderá el curso del proceso, mandándolo archivar, teniéndose presente en los respectivos casos lo dispuesto en los artículos 273 y 275 y dejando á salvo los derechos del acusado.

Art. 454. Presentada la acusacion y concurriendo el representante del Ministerio público como coadyuvante, se correrá traslado al acusado, procediéndose en lo demas conforme á los artículos 449 y 451.

---

## TITULO XII.

### DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO CRIMINAL.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

Art. 455. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra la presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de algun hecho.

Art. 456. Sólo los hechos están sujetos á prueba.

Art. 457. Nadie puede ser condenado sino cuando esté probado que existió el delito y que el acusado lo cometió. En caso de duda, debe absolverse al acusado.

Art. 458. En materia criminal se conocen como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesion judicial.
- II. Los instrumentos públicos y documentos privados.
- III. El juicio de peritos.
- IV. La inspeccion judicial.
- V. La declaracion de testigos.
- VI. Las presunciones.

## CAPITULO II.

### DE LA CONFESION.

Art. 459. La confesion judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté comprobada la existencia del delito.
- II. Que el confesante sea mayor de veintiun años, ó siendo menor hubiere pasado la edad de catorce años é intervenga la autoridad de su tutor.
- III. Que la confesion sea libre y no arrancada por fuerza, ó miedo grave, ni por otra coaccion física ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó artificio.
- IV. Que se haga á sabiendas y no por ignorancia ó error.
- V. Que el confesante haga la confesion contra sí mismo.
- VI. Que se haga ante juez competente.
- VII. Que recaiga sobre hecho ó cosa determinada.
- VIII. Que haya alguna prueba, aunque imperfecta, contra el confesante.

Art. 460. La confesion nunca será exigida ni por los acusadores, ni de oficio por el juez. Quedan prohibidas las posiciones y cualesquiera otras diligencias que produzcan el efecto de la confesion obligada.

Art. 461. La confesion es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 462. La confesion solamente perjudica al que la hace, ya sea responsable civil ó criminalmente.

Art. 463. La confesion no puede retractarse sino inmediatamente despues de hecha. En consecuencia, sólo se admitirá prueba para

contrariarla cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 464. La confesion no excluye las pruebas para justificar las excepciones y las circunstancias atenuantes ó agravantes.

### CAPITULO III.

#### DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 465. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 466. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra sus autores y cuando fueren judicialmente reconocidos por éstos.

Art. 467. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas conforme á derecho.

II. Los documentos auténticos.

III. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro civil.

IV. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 468. Son documentos privados los hechos por personas particulares, sin intervencion de escribano, ni otro funcionario que tenga fe pública.

Art. 469. Siempre que alguno de los interesados necesitare probar por medio de instrumento público, lo propondrá por escrito, y el juez con citacion contraria mandará librar la copia ó testimonio correspondiente que se acumulará en el expediente respectivo.

Art. 470. El reconocimiento á que se refiere el art. 466, se hará, manifestando al que lo ha de verificar, el documento original é íntegro. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el mismo efecto. En el reconocimiento se observará para su validez, lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI y VIII del art. 459.

Art. 471. Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos ó auténticos del Distrito federal, de algun Territorio ó de

un Estado de la República, deberán ser legalizados conforme á las leyes federales.

Art. 472. No se necesitará de la legalizacion prevenida en el artículo anterior para que hagan fe los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales; pero dudándose de la identidad de éstas, podrá exigirse que el instrumento sea legalizado por el oficial mayor del Ministerio respectivo.

Art. 473. En los casos de urgencia, los instrumentos públicos ó auténticos de que hacen referencia los dos artículos que preceden, se admitirán con fianza, á satisfaccion del Ministerio público y del juez de la causa, de que serán despues debidamente reconocidos y legalizados.

Art. 474. Los instrumentos que vengan del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio de su otorgamiento, y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nacion que tenga tratados de amistad con la República. En el primer caso, la firma del Ministro ó Cónsul de la República será legalizada por el Ministerio de relaciones exteriores; en el segundo, la firma del Ministro ó Cónsul será legalizada por el Ministro de la nacion á que aquellos representen, residente en la capital de la República, y la de éste por el Ministerio de relaciones exteriores.

Art. 475. Todo instrumento escrito en idioma extranjero se presentará original y el juez lo mandará traducir por dos peritos, que se nombrarán para el efecto y que protestarán desempeñar fielmente el encargo. Si la parte interesada presentare el original y la traduccion suscrita pór dos peritos, se les citará, si reunen las condiciones legales, para que ratifiquen la traduccion bajo de formal protesta.

Art. 476. Cuando á solicitud de parte, el juez mandare librar testimonio de documentos privados que existan en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado y éste certificará lo que señalen los interesados. Si los tenedores de los documentos resistieren la compulsa, el juez los citará y en audiencia verbal resolverá sobre los motivos que se aleguen y la importancia del documento para la recta administracion de justicia. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 477. Si el documento se encontrare en libros, cuadernos ó

papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial, el que pidiere la compulsa deberá fijar con precision la constancia que solicita, y la copia testimoniada se sacará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores ó dueños estén obligados más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 478. Los documentos públicos, auténticos y privados, se pueden presentar en cualquier estado del proceso; pero desde la convocacion del jurado hasta el momento en que se declare terminada la sesion pública, la exhibicion de prueba instrumental se hará con protesta formal de no haberse tenido noticia de ella anteriormente. La prueba de lo contrario importa á la parte el cargo de falsedad.

## CAPITULO IV.

### DEL JUICIO DE PERITOS.

Art. 479. Cuando en la instruccion se hubieren nombrado peritos y éstos hubiesen dado juicio pericial, no podrá admitirse á las partes esta clase de prueba en la audiencia pública del jurado; pero sí podrán pedir en ella á los mismos peritos las aclaraciones y explicaciones que juzguen necesarias y que deberán hacer los interrogados.

Art. 480. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende al juez, quien en cualquier estado del proceso, ántes de la declaracion del jurado, podrá mandar practicar el reconocimiento pericial que juzgue conveniente; y en este caso se sujetará á las prescripciones del cap. X, tít. XI.

Art. 481. El informe pericial emitido por facultativos en ciencias ó artes, hará prueba plena, teniendo los demas requisitos prevenidos en este Código. Cuando fuere emitido por personas entendidas, á falta de facultativos, el jurado, y el juez en la sentencia definitiva, calificarán la fe que merezca segun las circunstancias.

Art. 482. La inspeccion judicial cuando se hubiere practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos, hará prueba plena. Si los requieren, se aplicarán las reglas del juicio pericial.

---

## CAPITULO V.

### DE LOS TESTIGOS.

Art. 483. El testimonio de dos testigos formará prueba plena en causa criminal, si concurren en ellos las condiciones siguientes:

I. Que convengan no sólo en la sustancia sino tambien en los accidentes del hecho que refieran.

II. Que hayan oido pronunciar las palabras de boca del acusado ó visto el hecho material que testifiquen.

III. Que sean mayores de diez y ocho años.

IV. Que no estén presos, ó extinguiendo pena corporal por delito comun, á no ser que se trate de un hecho perpetrado en la misma prision.

V. Que no sea alguno de ellos inhábil por cualquiera de las causas determinadas en este Código.

Art. 484. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la esencia de los hechos y no en los accidentes, siempre que éstos no sean de tal naturaleza que modifiquen el hecho.

Art. 485. Las personas mencionadas en el art. 337 pueden ser admitidas en todo proceso siempre que ellas lo consientan y las partes no se opongan. Los jueces apreciarán sus declaraciones, comparándolas con las demas constancias del proceso.

Art. 486. Los jueces calificarán las declaraciones de los testigos tales como hayan sido redactadas, firmadas y ratificadas por los mismos. Para el efecto, las declaraciones una vez firmadas no podrán enmendarse, ni en la sustancia ni en la redaccion. Si despues el testigo ofreciere nuevos informes se extenderán en diligencia separada.

Art. 487. Cada parte del juicio podrá presentar durante el proceso hasta doce testigos, fuera de los que el juez de oficio haya creido conveniente examinar en la instruccion.

Art. 488. Para apreciar la declaracion de un testigo se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia á otras personas.

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó por miedo, ni impulsado por engaño ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 489. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se reputará no probado el delito y se absolverá al acusado.

Art. 490. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente la parte del fallo en que así lo manifieste.

## CAPITULO VI.

### DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 491. Presuncion es la consecuencia que el juez deduce de un hecho debidamente probado, para averiguar la verdad de otro que no es conocido.

Art. 492. La presuncion cede á la verdad demostrada con prueba suficiente.

Art. 493. La presuncion debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio. Debe tambien ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea conexo, antecedente ó consiguiente del que se pretende probar.

Art. 494. Las presunciones con que se quiera probar un hecho deben ser varias y concordantes, esto es, no deben oponerse unas á otras ni modificarse, debiendo tener tal enlace entre sí y con los

hechos probados, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consiguientes de éstos.

Art. 495. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo precedente, deberán estar de tal manera enlazados que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo no pueda dejar de ser causa ó efecto de ellos.

Art. 496. Los tribunales apreciarán en su conciencia el valor de los indicios, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Los simples indicios no pueden constituir prueba. Deben ser ciertos, sacados de las circunstancias que denoten una relacion material directa entre el hecho criminal y el agente.

II. El concurso de indicios no puede servir de fundamento para la condena, sino en cuanto demuestre completamente el hecho y sus caracteres criminales.

III. Es siempre esencial que los hechos que sirvan de indicios, estén demostrados.

IV. Es necesario el concurso de varios indicios contra el acusado.

V. Es preciso que hubiere sido interrogado cuidadosamente el encausado sobre el hecho ó hechos que sirvan de indicios, y que sus respuestas presten mayor valor á las probabilidades que contra él se manifiesten, léjos de atenuarlas.

VI. La armonía entre los indicios del cargo debe ser tal, que segun el curso ordinario de las cosas, no sólo se tenga necesariamente por cierto que el inculpado ha cometido el delito sino que ni pueda suponerse que otro lo cometió.

VII. Es indispensable que el acusado, atendida su vida pasada, sus vicios personales ó los motivos que lo incitaban, pueda muy bien parecer capaz del crimen.

Art. 497. Cuando los indicios y las presunciones no sean bastantes para producir la conviccion moral del tribunal y quede en duda la perpetracion del delito ó la culpabilidad del reo ó de sus cómplices, se sobreseerá en la causa, poniéndose á los presos en libertad bajo de fianza, que se cancelará, si el auto de sobreseimiento fuese declarado legal por el Tribunal de segunda instancia.

---

## TITULO XIII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL JURADO.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA SESION PUBLICA DEL JURADO.

Art. 498. Completo el número de jurados segun el art. 209, se instalará el tribunal bajo la presidencia del juez de primera instancia del crimen, sentado á una mesa. Funcionará de secretario el del juzgado, que se sentará al lado izquierdo de la misma mesa. Los jurados se colocarán en dos alas á derecha é izquierda del lugar de la sesion. El tribunal no podrá instalarse sin la presencia del juez, de los nueve jurados y del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 499. Constituido el tribunal, se abrirá la audiencia pública, dándose entrada en la sala al representante del Ministerio público, que se sentará al lado derecho de la mesa del presidente; al acusador y la parte civil si los hubiere, al acusado ó acusados y á los defensores de éstos, que se situarán á distancia conveniente del tribunal. El acusado ó acusados comparecerán en la audiencia libres y sueltos, acompañados de la custodia precisa para impedir la fuga.

Art. 500. La falta de asistencia del acusador y de la parte civil en los delitos públicos no impide la prosecucion del juicio; pero si no estuvieren presentes el representante del Ministerio público y el defensor, será llamado en el acto el sustituto del primero y se nombrará de oficio nuevo defensor, si el acusado no lo hace en el momento, para que los procedimientos continúen.

Art. 501. Cuando la falta de asistencia del representante del Ministerio público ó del defensor no fuere justificada, será corregida conforme á las prevenciones del art. 818 del Código penal.

Art. 502. En caso de que la falta del representante del Ministerio público, del defensor ó del acusado no pueda repararse, se suspenderá la audiencia, se retirarán los jurados y se designará nuevo dia para otra insaculacion, otro sorteo de jurados y otro juicio público.

Art. 503. Abierta la sesion pública, el presidente dará lectura á la siguiente protesta: «CC. Jurados: ¿protestais ante la ley de-clarar la culpabilidad ó inocencia del acusado N. N. y las circuns-tancias agravantes ó atenuantes de su delito, conforme á las inspira-ciones de vuestra conciencia?» Cada uno de los jurados, puesto de pié ante el presidente, contestará en voz alta é inteligible: «Sí protesto.» En seguida el secretario leerá el acta de instalacion en la que se consignará el dia, mes y año de la formacion del jura-do, los nombres de los componentes, protesta que hicieron, delito que se juzga, y nombres de los acusados y defensores, acusador y parte civil si los hubiere. Esta acta acumulada al proceso será firmada por el juez, los nueve jurados y el secretario.

Art. 504. La sesion pública dará principio, observándose en los debates el órden siguiente:

I. El presidente preguntará á cada acusado su nombre y ape-lido, edad, estado, profesion ó industria, y lugar de su nacimiento y último domicilio.

II. En seguida le interrogará en términos generales sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal y la parte que tenga en ellos.

III. El secretario dará lectura á la declaracion indagatoria, ampliaciones, careos, &c., que hayan motivado el auto de prision, y á las demas declaraciones del acusado para que éste diga si se ra-tifica en ellas ó si quiere hacer nuevas revelaciones.

IV. El presidente continuará haciendo sucesiva y ordenada-mente los cargos que resulten contra el acusado, dando lectura el secretario á los documentos, declaraciones de testigos ú otros com-probantes en que se funden.

V. En el curso de la discusion las partes pueden pedir se dé lectura á cualesquiera otros documentos ó constancias del proceso, así como rendir nuevos comprobantes testimoniales ó instrumentales, que siendo conducentes se admitirán y diligenciarán en el acto mis-mo de su presentacion. Si se presentaren documentos ó piezas que puedan servir de conviccion ó de descargo, serán manifestados á los acusados, peritos, testigos y demas que deban reconocerlos, pregun-tándoseles en seguida si saben su origen y su importancia legal.

VI. Terminado el debate por declaracion que haga el pre-sidente, el representante del Ministerio público formulará su acu-sacion, estableciendo su juicio en términos precisos y claros sobre

el valor jurídico de las constancias del proceso y pruebas rendidas en el juicio público de los jurados, continuará asentando con la debida separacion los puntos de criminalidad, las circunstancias agravantes ó atenuantes que á su juicio concurren, respecto de cada acusado, y terminará solicitando la aplicacion de la ley penal que considere del caso.

VII. La parte civil si la hubiere, presentará por escrito las conclusiones de su demanda, fundándolas; pero sin entrar en el exámen de los puntos de criminalidad que en el juicio se debaten.

VIII. Finalmente, el defensor hará la defensa. Si el acusado pidiere defenderse por sí, tendrá la palabra para ello. Si hubiere varios defensores de un mismo reo, hablarán todos si quisieren, ó uno ó más por todos si así lo acordaren.

Art. 505. El presidente procurará durante la audiencia pública que todos los presentes en el juicio estén descubiertos, guardando órden y sin dar señales públicas de aprobacion ó desaprobacion. Las partes, en el uso de la palabra, procederán con moderacion, sin permitirse injuriar á los que como peritos, testigos, &c., tengan intervencion en el proceso. Cualquiera interrupcion violenta será reprimida en el acto por el presidente, y si fuere causada por los espectadores se les hará salir del lugar de la audiencia, por medio de la fuerza de policia si es necesario. Las faltas de respeto al tribunal, cometidas por el acusador, el acusado ó sus defensores, se sujetarán á las prevenciones del Código penal.

Art. 506. Durante los debates, los jurados pueden tomar nota de cuanto les parezca importante, sea sobre declaraciones de testigos, sea sobre las piezas del proceso, sea sobre la acusacion ó la defensa del acusado, pero sin interrumpir el curso ordinario de la discusion. Podrán igualmente pedir al presidente que los testigos, peritos, acusados y acusadores hagan las explicaciones que juzguen necesarias para mayor esclarecimiento de la verdad.

Art. 507. Cuando sean varios los acusados y haya incompatibilidad en sus defensas, se les oirá con separacion, designando el presidente el órden respectivo.

Art. 508. Si para la correspondiente discusion fueren necesarios intérpretes, el presidente de la audiencia nombrará á los propuestos por el representante del Ministerio público, de acuerdo con el acusador ó los acusados. Faltando el acuerdo, nombrará uno de los

que cada parte proponga. Si una ó ambas partes no proponen, el juez nombrará de oficio.

Art. 509. Terminada la defensa, el presidente preguntará á las partes si no tienen alguna diligencia que pedir; en caso negativo, hará la declaracion de quedar cerrado el debate y terminada la audiencia pública. En seguida, manifestará á los jurados la importante mision que la sociedad les confia, llamándolos á representar sus intereses ofendidos y sus derechos vulnerados, y el deber que al mismo tiempo les impone de expresar lo que les parezca justo, sobreponiéndose á todo temor, afecion ó cualquiera otra consideracion agena á la justicia, que es la base de las instituciones sociales. Les dirá que la presencia de los jurados en el juicio tiene por objeto garantizar á la sociedad y á cada uno de sus individuos el ejercicio de sus derechos naturales, por lo cual deben procurar hacerse fieles intérpretes de la conciencia pública, siguiendo las inspiraciones de la suya, consultando solamente sus propios sentimientos y siguiendo el juicio particular que se hayan formado segun su inteligencia, para declarar sobre las preguntas sometidas á su resolucion definitiva é irrevocable.

Art. 510. El presidente dispondrá que el secretario dé lectura al pliego que contenga en forma de preguntas, los puntos ó cuestiones que el jurado ha de resolver. Estas cuestiones serán propuestas por el mismo juez del modo siguiente:

I. ¿El encausado N. N. es culpable ó no es culpable de *tal* delito por el cual se le juzga?

II. Si la respuesta fuere afirmativa, hará en seguida y sucesivamente las siguientes preguntas: ¿Hay *tal* circunstancia agravante? ¿Hay *tal* otra circunstancia agravante? &c., &c., &c.

III. ¿Hay *tal* circunstancia atenuante? ¿Hay *tal* otra circunstancia atenuante? &c., &c., &c.

Art. 511. El representante del Ministerio público, el defensor y el acusado tienen derecho de pedir la expresion de una ó varias circunstancias que habiendo sido discutidas en el juicio, hayan sido omitidas por el juez en el pliego respectivo.

Art. 512. La audiencia pública será continua hasta la terminacion; sólo podrá suspenderse para la recepcion de una prueba esencial ó importante, cuya dilacion no exceda del término de una hora.

Art. 513. El secretario levantará una acta á continuacion de

la de instalacion del jurado, en la que se harán constar los incidentes ocurridos en el juicio público, los nombres, las generales y declaraciones de los testigos que se hubieren presentado, la acumulacion de los documentos, la de la acusacion hecha por el representante del Ministerio público y la defensa de los acusados, la demanda de la parte civil y el contenido del pliego de preguntas propuestas al jurado. Terminado el juicio, se dará lectura á dicha acta y no teniendo ninguna de las partes observacion que hacer, será firmada por el juez, el representante del Ministerio público, el acusador, el acusado, los defensores y el secretario.

## CAPITULO II.

### DE LA SESION SECRETA DEL JURADO.

Art. 514. Retirados los concurrentes quedarán solos en el salon los nueve jurados, quienes permanecerán incomunicados, ménos con el juez de la causa, á quien por medio de uno de ellos anunciarán que su deliberacion ha concluido ó pedirán cualquier objeto que necesiten para el ejercicio de sus funciones. Toda comunicacion referente al proceso queda prohibida, áun con el mismo juez de la causa.

Art. 515. Los jurados procederán por aclamacion si hubiere uniformidad, ó por escrutinio, á la eleccion de un presidente y un secretario. Si fuere por votacion será recogida por un presidente provisional, que lo será el de mayor edad entre los jurados.

Art. 516. Instalado el tribunal, el presidente someterá á la discusion de éste los puntos ó conclusiones propuestas por el juez, en el órden en que hayan sido colocadas en el pliego escrito á que se refiere el art. 510, y procurará que la discusion sea pacífica y ordenada y que los jurados se ilustren recíprocamente sobre los puntos que les parecieren dudosos ú oscuros.

Art. 517. Cuando la discusion de un punto haya terminado, el presidente dispondrá que se ponga á votacion. Esta será secreta y se hará por medio de bolas que tengan escritas una de estas palabras: *Si* ó *No*, distribuidas á los jurados por el mismo presidente. El secretario sacará estas bolas del ánfora, hará la computacion de votos y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado el jurado.

Art. 518. Si por mayoría de votos se declarase en la primera votacion que el acusado no es culpable del delito que se le imputa, el presidente dará por terminada la sesion del tribunal, no siendo yá precisas la discusion y votacion de las circunstancias propuestas.

Art. 519. Cuando en la primera votacion del jurado se declare la culpabilidad del acusado, el presidente pondrá á discusion y votacion sucesivamente las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, procediendo en cada una de la misma manera.

Art. 520. El secretario del jurado levantará una acta en que consten: primero, las proposiciones que se han puesto á discusion y votacion y el resultado que cada una obtuvo, expresando si fué por unanimidad ó qué número de votos constituyó la mayoría; y segundo, la conformidad de los jurados en el contenido del acta y su firma al pié. El secretario librárá en seguida una copia certificada para su publicacion en el periódico oficial.

Art. 521. Toda votacion en el jurado será decidida por mayoría absoluta de votos.

Art. 522. Los jurados tienen derecho de acercarse á la mesa á examinar por sí mismos las bolas emitidas, y de cerciorarse si es exacta la computacion verificada y publicada por el secretario.

Art. 523. Los jurados al dar sus votos no deberán tomar en cuenta el tiempo que lleva el encausado de estar preso, ni sus condiciones personales, ni otra alguna consideracion de distinto género. Al depositar sus votos en el ánfora, procederán en conciencia y conforme al juicio que se hayan formado por las constancias del proceso.

Art. 524. El acta original de la deliberacion y votacion del jurado será entregada al juez de la causa por el presidente, quien pedirá recibo de su entrega. La copia certificada de que habla el art. 520, será entregada con la misma formalidad por el secretario del jurado al del juzgado, quien la remitirá al periódico oficial para su publicacion.

Art. 525. El juez de primera instancia proveerá auto mandando acumular al proceso dicha acta, hacer saber á las partes la resolucion del jurado y citar para sentencia; y si esa resolucion fuere absolutoria, mandará en el mismo auto poner en libertad al acusado.

## TITULO XIV.

### DE LA SENTENCIA.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA.

Art. 526. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias. Las primeras son las que deciden la causa principal; las segundas son las que deciden un incidente ó punto cualquiera de mero trámite.

Art. 527. En ningun proceso puede haber más de tres instancias ó tres sentencias definitivas.

Art. 528. Toda sentencia definitiva debe ser clara, precisa y fundada, y debe terminar absolviendo ó condenando al reo con entera sujecion á la declaracion del jurado.

Art. 529. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, ni negar la resolucion que corresponda en los procesos, más del tiempo designado en el art. 7º. La infraccion de este artículo es caso de responsabilidad.

Art. 530. Los jueces de primera instancia pronunciarán sentencia definitiva dentro de los ocho dias siguientes á la última notificación del auto de citacion, y la interlocutoria dentro de tres dias, contados del mismo modo, si no hubiere término especial en este Código.

Art. 531. Sólo por causas graves justificadas dejarán de pronunciar la sentencia en los términos señalados, y cesando las causas, la dictarán, previa nueva citación.

Art. 532. En la redaccion de la sentencia se observarán las reglas siguientes:

I. Se principiará expresando el lugar, fecha, nombre y apellido del juez ó magistrado que la dicte; el delito que fuere objeto del proceso; los nombres y apellidos de los acusadores y de los procesados, y la edad, estado, naturaleza, domicilio, industria ó profesion que éstos tuvieren.

II. Se consignarán en párrafos separados y con numeracion

correlativa los hechos probados, con sus circunstancias, que consten del proceso, y de los cuales se deduzcan los fundamentos de la declaracion del jurado respecto á la culpabilidad del reo y á las circunstancias atenuantes y agravantes.

III. Se designarán en artículos separados los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos yá enumerados; la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados, segun la declaracion del jurado; la apreciacion legal de las circunstancias agravantes ó atenuantes, y la de los hechos que funden la responsabilidad civil, si ésta se hubiere pedido por la parte.

IV. Se citarán los artículos del Código Penal y de las leyes vigentes que se consideren aplicables á la decision del proceso, expresándose con toda claridad y precision las penas que se impongan.

V. Se terminará la sentencia con la firma entera del juez, magistrado ó magistrados que la dicten, y la del secretario ó escribano que la autorice.

Art. 533. La sentencia una vez firmada no podrá enmendarse ni variarse, y se deberá notificar á los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

Art. 534. Para que haya sentencia en el Tribunal Superior de tercera instancia se requieren dos votos conformes, tres cuando conozcan de la causa los Tribunales reunidos, y cinco en los juicios de responsabilidad á que se refiere la fraccion III, art. 66 de la Constitucion del Estado.

Art. 535. Cuando no hubiere la mayoría de votos que requiere el artículo anterior, discutirán de nuevo el punto de discordancia los magistrados que compongan el tribunal, y se repetirá la votacion con el fin de llegar á un acuerdo. El tribunal no podrá disolverse hasta que se haya acordado la sentencia, y firmado el acuerdo por los magistrados y el secretario respectivo. Firmado el acuerdo, no podrá variarse.

Art. 536. Todos los magistrados del tribunal que conozca, deberán firmar la sentencia, aunque alguno no estuviere conforme, haciéndose constar en cada caso si se dictó por unanimidad ó por mayoría de votos; pero los magistrados que discordaren, extenderán su voto particular en el acta del acuerdo, redactada en un libro especial destinado á este objeto.

---

## CAPITULO II.

### DE LA ACLARACION DE LA SENTENCIA.

Art. 537. El recurso de aclaracion de sentencia sólo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 538. El recurso se interpondrá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se notifique el fallo al que pide la aclaracion.

Art. 539. Se deberá interponer por escrito, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicite, ó el hecho que constituya la falta que se reclame.

Art. 540. En caso de pedirse aclaracion sobre algun punto relativo á la responsabilidad civil, el que la pide deberá exponer las bases que en su concepto deban fijarse para la liquidacion de la cantidad que aquella importe, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 541. El tribunal en vista de lo que la parte pida y sin otro trámite, entre tercero dia de presentado el escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaracion, resolviendo lo que proceda en derecho acerca del punto solicitado.

Art. 542. El tribunal al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 543. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes, y contra ella no se admitirá ningun recurso ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 544. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

## CAPITULO III.

### DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 545. La cosa juzgada es la verdad legal; contra ella no se

admite recurso ni prueba alguna, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

Art. 546. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y por esto adquiere el carácter de irrevocable.

Art. 547. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias de los jueces de paz en los juicios verbales sobre faltas.

II. Las sentencias de los jueces de primera instancia en los delitos leves de su exclusiva competencia, si fueren consentidas ó no se interpusiere en tiempo y forma el recurso de apelacion.

III. Las sentencias de segunda instancia cuando la pena que se imponga sea de extrañamiento, apercibimiento ó arresto menor ó mayor; ó cuando sean conformes de toda conformidad con las de primera y las penas que se impongan, sean: pecuniaria que no exceda de trescientos pesos, ó corporal que no pase de tres años de reclusion, prision, servicio en establecimiento público, y trabajos forzados en obras públicas ó en presidio. Cuando las penas sean simultáneas se computará la pecuniaria conforme al art. 88 del Código Penal para hacer la calificacion.

IV. Las sentencias de tercera instancia.

V. Las dictadas en recurso de denagada apelacion ó súplica.

VI. Las que pronuncien los Tribunales Superiores de Justicia reunidos para dirimir una competencia ó sobre la acumulacion de procesos.

VII. Las de primera instancia pronunciadas en los procesos sobre delitos privados, cuando fuesen expresa ó tácitamente consentidas por las partes, por sí ó sus representantes legítimos.

VIII. Las que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Penal, y aquellas que no admiten más recurso que el de responsabilidad.

Art. 548. Para los efectos de la fraccion III del artículo anterior, se declara que las sentencias son conformes de toda conformidad cuando la una no haga alteracion alguna en la otra respecto de la responsabilidad criminal ó civil en que haya condenado ó absuelto, dejándola intacta en su sustancia y mérito intrínseco. La condenacion á los gastos del juicio ó á multas correccionales en segunda instancia, no se opone á la conformidad ántes definida.

Art. 549. Para los efectos de la frac. VII del propio artículo, se tendrán por consentidas tácitamente las sentencias cuando

notificadas en forma, no se interponga contra ellas recurso alguno, ó que interpuesto no se continúe en los plazos y términos de la ley.

---

## TITULO XV.

### DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA APELACION Y DE LA REVISION.

Art. 550. Llámase apelacion el recurso que se interpone, invocando la autoridad del Tribunal de segunda instancia para que modifique ó revoque la sentencia del de primera. Llámase revision el procedimiento seguido ante este mismo Tribunal cuando no hay apelacion, y para el mismo objeto que cuando la hay.

Art. 551. Son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos despues del veredicto del jurado, y las interlocutorias que pronuncien los jueces de instruccion, resolviendo declinatoria de jurisdiccion, prosecucion de un proceso sin querella de parte legitima en delito privado, concediendo ó negando excarcelacion, declarando estar ó no un proceso en estado de pasar al jurado, y en todos los demas casos en que concede la apelacion este Código.

Art. 552. Notificada la sentencia definitiva, ó interlocutoria en su caso, el agraviado podrá interponer de palabra el recurso de apelacion en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de veinticuatro horas.

Art. 553. El juez en la siguiente audiencia admitirá de plano la apelacion en uno ó ambos efectos segun lo considere procedente. Si es admisible la apelacion en el efecto suspensivo, el proceso en que se hubiere concedido, se remitirá original al Tribunal de segunda instancia; pero si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo conducente á la misma superioridad.

Art. 554. Pueden apelar:

- I. El reo, su defensor ó su legítimo representante.
- II. El representante del Ministerio público.
- III. El acusador en los delitos privados.
- IV. La parte civil.

Art. 555. Admitida la apelacion en ambos efectos, se suspenderá desde luégo la ejecucion de la sentencia apelada hasta que se dicte la definitiva irrevocable.

Art. 556. A las cuarenta y ocho horas de-notificada una sentencia definitiva en proceso de la competencia del jurado, se remitirá la causa original al Tribunal de segunda instancia para la revision correspondiente, si no se ha interpuesto la apelacion, y si se ha interpuesto, la remision del proceso se hará á las cuarenta y ocho horas de pronunciado el auto admitiendo la apelacion.

Art. 557. En el acto de notificarse al reo la sentencia definitiva de primera instancia, y toda interlocutoria en que se admita el recurso de apelacion que se haya interpuesto, se le harán saber los nombres de los magistrados de segunda y tercera instancia para que use del derecho de recusar al que le convenga.

Art. 558. Tambien se notificará al encausado que nombre defensor ó apoderado que lo represente en la superioridad, y si no lo verificare, será patrocinado por el procurador de pobres, quien tendrá derecho á honorarios conforme al artículo 149, en el caso de que el reo sea solvente.

## CAPITULO II.

### DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Art. 559. En las sentencias y autos de que se hubiese interpuesto apelacion, si el juez de la instancia la negare en ambos efectos, tendrá lugar el recurso de denegada apelacion, que deberá introducirse en el acto de notificarse la sentencia, ó por escrito en el término de veinticuatro horas.

Art. 560. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar entre tercero dia, un certificado firmado por él y por el secretario ó por testigos de asistencia en su defecto, en que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versa el

proceso, de su estado y del punto sobre el cual recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable. Dicho certificado será remitido por el juez al Tribunal Superior de segunda instancia en la fecha de su libramiento, ó por el primer correo, si aquel residiere en distinta localidad, haciéndolo saber al apelante.

Art. 561. Recibido el documento, el Tribunal podrá pedir de oficio al inferior nuevo informe, ampliando los datos del certificado, sobre los puntos que él mismo fije. Este informe deberá emitirse inmediatamente por el juez, y en seguida enviarse al Tribunal si residiere en la misma localidad ó por el primer correo en caso contrario, dándole noticia á la parte.

Art. 562. Recibido el informe ampliatorio, ó sin él cuando no lo estimare necesario, el Tribunal de segunda instancia resolverá entre ocho dias, sin más sustanciacion que la audiencia verbal del fiscal, sobre la calificacion del grado hecha por el inferior. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 563. El mismo dia que se dictare esta resolucion, se comunicará al inferior para que la mande notificar á las partes y para su cumplimiento.

Art. 564. Cuando el juez negare la certificacion prevenida en el art. 560, el promovente podrá dirigirse por escrito en forma de querrela al Tribunal de segunda instancia, refiriendo el hecho: dicho tribunal en vista de la queja, librárá despacho mandando que se expida y remita el documento. Se entenderá denegada la certificacion, si pasados tres dias no se ha notificado á la parte su libramiento en forma. La denegacion del certificado es caso de responsabilidad.

### CAPITULO III.

#### DEL MODO DE SUSTANCIAR LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 565. Todo proceso de la competencia del jurado tendrá segunda instancia, ya en apelacion, ya en revision.

Art. 566. Cuando se reciba la causa en el Tribunal de segunda instancia, sin apelacion, se mandará entregar al fiscal por el término de cinco dias para que haga su pedimento escrito y por igual

término al procesado para que conteste. Fenecido este término se señalará día para la vista pública, citándose á las partes: la vista tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes, contados desde la devolucion de la causa por el procesado.

Art. 567. Cuando el reo no haya nombrado defensor para la segunda instancia, será citado el procurador de pobres, encargado de su representacion.

Art. 568. El proceso quedará en la secretaría del Tribunal para que las partes tomen los datos ó apuntes que les convengan.

Art. 569. El dia designado tendrá lugar la vista pública, que terminará con la diligencia de quedar las partes citadas para sentencia. El acta de esta audiencia se firmará en el mismo dia.

Art. 570. El Tribunal pronunciará la sentencia dentro de los seis dias siguientes, contados desde la citacion.

Art. 571. En el juicio de segunda instancia no se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados por el jurado, y la sentencia, lo mismo que la de primera instancia, no podrá alterar en cosa alguna el veredicto acumulado al proceso.

Art. 572. Cuando se reciba el proceso en la segunda instancia con apelacion de parte, el Tribunal emplazará al apelante para que exprese agravios en el término de cinco dias. Si la apelacion fué interpuesta por el Ministerio público, la seguirá el fiscal de los Tribunales.

Art. 573. Fenecido el término y presentada ó nó la expresion de agravios, se emplazará á la parte apelada por igual tiempo, sea el defensor ó el fiscal.

Art. 574. En seguida se señalará dia para la vista pública que se verificará entre los diez siguientes, en cuya dilacion se pueden recibir las pruebas que las partes rindieren y se reputen procedentes; en caso de que la tramitacion y recepcion de las pruebas admitidas por el Tribunal necesiten de mayor dilacion, se podrá prorogar hasta ocho dias más el término expresado. En la recepcion de las pruebas se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 571.

Art. 575. La vista pública terminará con la citacion para sentencia, que pronunciará el Tribunal en los seis dias siguientes, con la limitacion expresada en el artículo 571. Las partes del juicio no deben retirarse del Tribunal hasta que se haya firmado el acta de la vista.

Art. 576. Son procedentes en la segunda instancia para la parte civil, los medios de prueba establecidos en el artículo 458; pero no serán admisibles en lo que respecta á los hechos y sus circunstancias sobre que haya recaído la declaracion ó veredicto del jurado.

Art. 577. En la vista pública alegarán las partes todo lo que convenga á sus respectivas representaciones. Si los informes fueren escritos, se acumularán al proceso, firmados por sus autores; si fueren verbales, los informantes podrán presentar en el acto una nota firmada que contenga en extracto los hechos, las leyes y doctrinas legales en que el informe se funde.

Art. 578. La citacion para sentencia no podrá omitirse, áun cuando las partes no hubieren concurrido á la audiencia pública.

Art. 579. En las sentencias de segunda instancia se observará lo prevenido en el artículo 533 respecto á su publicidad, notificacion y término dentro del cual ha de hacerse.

Art. 580. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria en los casos de la fraccion III del artículo 547. Cuando este fallo no sea conforme de toda conformidad con el de primera instancia, ó cuando el proceso verse sobre delitos en que se imponga una pena mayor de trecientos pesos de multa, de más de tres años de reclusion, prision, trabajos forzados en obras públicas, servicio en establecimiento público y presidio, ó cuando se imponga alguna pena de las comprendidas en las cláusulas, desde la duodécima inclusive hasta la vigésima primera del artículo 68 del Código Penal, con súplica ó sin ella se remitirá el proceso al Tribunal de tercera instancia.

---

## TITULO XVI.

### DE LA TERCERA INSTANCIA.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA SUPLICA.

Art. 581. La tercera instancia tiene lugar en los casos determinados en la frac. III del art. 547.

Art. 582. El Tribunal de tercera instancia, sin observar más trámite que una vista pública, dictará su sentencia. Para la celebración de la vista pública se señala el término de diez días, quedando la causa en la secretaría del Tribunal para que las partes tomen los datos que les convengan.

Art. 583. Para dictar la sentencia se señala el término de seis días contados desde el de la vista pública.

Art. 584. Contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de tercera instancia sólo queda el recurso de responsabilidad de los magistrados.

Art. 585. Siempre que el Tribunal de tercera instancia calificare de oficio ó á petición de parte que hay algun motivo de nulidad en el proceso, lo hará pasar al fiscal de los Tribunales, para proceder conforme al título siguiente.

## CAPITULO II.

### DE LA DENEGADA SUPLICA.

Art. 586. Cuando se interpusiere el recurso de súplica y el Tribunal de segunda instancia declarase no tener lugar, procederá el de denegada súplica, que se deberá introducir en el acto de notificarse la resolución ó por escrito en el término de veinticuatro horas.

Art. 587. El Tribunal sin ulterior sustanciacion remitirá el proceso al de tercera instancia, emplazando á la parte suplicante para que en el término de tres días se presente á seguir el recurso intentado.

Art. 588. Si pasado dicho término no compareciere el suplicante sin causa justificada, el Tribunal de tercera instancia declarará de oficio, desierto el recurso, devolviendo la causa al de segunda para que expida la ejecutoria.

Art. 589. Si el suplicante compareciere en el término señalado, el Tribunal designará día para la vista pública, en la que el fiscal y la parte alegarán lo que convenga á su representacion, terminando el acto con la citacion para sentencia.

Art. 590. Entre tres días siguientes á la vista, el Tribunal sentenciará si procede ó no la tercera instancia. Esta sentencia causa ejecutoria.

## TITULO XVII.

### DE LA NULIDAD.

#### CAPITULO I.

##### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD.

Art. 591. Son causas bastantes para declarar procedente la nulidad contra el veredicto del jurado, las siguientes:

I. Componerse el jurado de uno ó más individuos que no tengan las condiciones del artículo 194, ó que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 197, ó la incompatibilidad que establece el artículo 195.

II. Desatenderse la recusacion con causa ó sin ella, que haga una de las partes, de uno ó más jurados, segun el artículo 202.

III. Componerse el jurado de más ó menos de los nueve individuos que expresa el artículo 209.

IV. Instalarse el tribunal sin la presencia del juez, de los jurados y del secretario, conforme al art. 498, y abrirse la audiencia sin la presencia de estos mismos, del representante del Ministerio público y demas interesados, conforme al art. 499.

V. Omitir la vista pública, ó alguna de sus partes esenciales, determinada en el artículo 504.

VI. Violar las prescripciones de los artículos 510 y 512.

VII. Dictarse el veredicto sin la conformidad de la mayoría de los jurados, contra lo que establece el artículo 521.

VIII. Dictarse el veredicto en un proceso en que se ha omitido la declaracion de uno ó más testigos, ó la acumulacion de un instrumento público ó privado, solicitada por una de las partes, y reclamada la omision ántes de cerrarse el juicio público.

IX. Recaer el veredicto del jurado en proceso en que se ha violado alguna de las garantías I, III, IV y V del artículo 20 de la Constitucion federal.

X. En los casos en que el veredicto del jurado contuviere una contradiccion notoria.

Art. 592. Son causas de nulidad contra la ejecutoria del Tribunal de segunda instancia:

I. Omitir la audiencia de una de las partes, cuando se haya apelado de la sentencia de primera instancia.

II. No practicarse las diligencias del proceso por el mismo juez ó magistradó, en primera y segunda instancia, con sus respectivos secretarios, escribanos ó testigos de asistencia.

III. Contener la sentencia que causa ejecutoria, la violacion de un artículo expreso del Código Penal ó leyes relativas.

IV. Los demas casos en que por violacion de una prescripcion de este Código, esté señalada pena de nulidad.

Art. 593. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivo de responsabilidad que sólo podrá perseguirse á mocion del representante del Ministerio público ó de la parte agraviada.

Art. 594. Contra la sentencia dictada en juicio de nulidad no ha lugar á más recurso que el de responsabilidad de los magistrados.

Art. 595. Contra la sentencia que se pronuncie reponiendo la que hubiere sido anulada, y contra el veredicto del nuevo jurado, reponiendo el que hubiere sido anulado, habrá los mismos recursos que contra la sentencia y veredicto anteriores.

## CAPITULO II.

### DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 596. El recurso de nulidad puede interponerse contra el veredicto del jurado y contra la sentencia de segunda instancia cuando ésta cause ejecutoria.

Art. 597. El recurso de nulidad se interpondrá de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito en el término de tres dias contados desde la notificacion.

Art. 598. Tienen derecho de usar este recurso el representante del Ministerio público, el fiscal de los Tribunales Superiores de justicia, el acusador y el acusado por sí ó por legítimo representante, y los defensores del último.

Art. 599. El Tribunal Superior de justicia de tercera instancia es el competente para conocer de la causa de nulidad.

Art. 600. Introducido el recurso de nulidad contra el veredicto del jurado al notificarse la sentencia de primera instancia, el juez

remitirá el proceso al Tribunal de segunda instancia, conforme al art. 556, y este Tribunal, previa citacion de las partes, lo elevará al de tercera para sustanciar el juicio respectivo. Lo mismo hará el Tribunal de segunda instancia si la nulidad es alegada contra su sentencia.

Art. 601. El presidente del Tribunal de tercera instancia, al dia siguiente de recibido el proceso, mandará que el que introdujo el recurso lo funde legalmente entre cinco dias; se correrá traslado por igual término á la parte contraria, si la hubiere, y en seguida se pasará al fiscal para que en el mismo plazo presente sus conclusiones.

Art. 602. Evacuado el traslado por el Ministerio público, se citará para la vista que tendrá lugar á los cinco dias, salvo que las partes ofrecieren pruebas y el Tribunal las admitiere, en cuyo caso, sean testimoniales ó instrumentales, se evacuarán entre ocho dias, con citacion contraria; designándose nuevo dia para la vista.

Art. 603. Visto el proceso con las pruebas rendidas, con los informes ó sin ellos de las partes y del fiscal de los Tribunales, queda cerrado el debate, y dentro de ocho dias se pronunciará la sentencia. Esta nunca podrá recaer sobre la calificacion que de los hechos hizo el jurado.

Art. 604. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, ya sea en primera ó en segunda instancia. La responsabilidad del autor se hará efectiva á solicitud de parte, y de oficio, cuando la nulidad se siga á instancia del Ministerio público.

Art. 605. Si se declara que no ha lugar á la nulidad pedida, se condenará á la parte quejosa á una multa de diez á cincuenta pesos, ó á la prision respectiva, exceptuándose al representante del Ministerio público.

Art. 606. Sentenciado el juicio de nulidad, se devolverá el proceso al Tribunal de segunda instancia. Si en éste se inició la causa, se repondrá el expediente conforme al art. 604. En caso contrario, tomada razon de la sentencia, remitirá el expediente al juez de primera instancia para la correspondiente reposicion. Si en la sentencia se declarase sin lugar la nulidad, el proceso se devolverá por el mismo orden para cumplir la ejecutoria.

Art. 607. La declaracion de nulidad de una sentencia judicial no supone la nulidad del veredicto del jurado; pero si éste fuese decla-

rado nulo, por la misma declaracion quedarán sin valor legal las sentencias que hubiesen sido pronunciadas en consecuencia del veredicto.

---

## TITULO XVIII.

DE LOS DELITOS LEVES Y DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE ELLOS.

---

### CAPITULO I.

DE LOS DELITOS LEVES.

Art. 608. Son leves para los efectos de este Código los delitos que por tener señalada en el Código Penal una pena que no exceda de dos meses de prision ó de cien pesos de multa, no son de la competencia del jurado.

Art. 609. Cuando el delito viniere acompañado de circunstancias agravantes, por las que en concepto del juez ó del Tribunal de segunda instancia en su caso, aumente en gravedad hasta merecer más de dos meses de prision ó más de cien pesos de multa, no podrá considerarse como leve y se someterá á la jurisdiccion del jurado.

Art. 610. Cuando el delito tenga señalada por el Código Penal una pena de más de dos meses de prision ó más de cien pesos de multa, aunque haya circunstancias atenuantes que puedan minorarla, no se tendrá como leve y será de la competencia del jurado.

Art. 611. En todo caso de duda se someterá el delito que se juzga á la calificacion del jurado.

Art. 612. Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo criminal el conocimiento de los delitos leves, con sujecion á las disposiciones de este Código.

Art. 613. Los jueces procurarán activar en cuanto sea posible las diligencias de comprobacion de los delitos leves, omitiendo las que consideren inconducentes ó infructuosas; pero deberán observar las prevenciones de este capítulo aún en los casos en que el delito, en vez de prision ó multa, tenga designada la pena de arresto, reclu-

sion, servicio interior de cárcel, hospital ó de algun otro establecimiento público.

## CAPITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS LEVES.

Art. 614. Terminada la instruccion y sus últimas diligencias, y resuelto definitivamente, conforme al artículo 447 y al capítulo anterior, que el delito no es de la competencia del jurado, el juez señalará dia para la vista pública, quedando el proceso en la secretaría del juzgado para que las partes tomen los datos que les convengan.

Art. 615. La vista pública se deberá verificar entre cuatro dias contados desde la declaracion de incompetencia del jurado.

Art. 616. La vista pública no podrá tener lugar sin la presencia del juez de la causa, del representante del Ministerio público, del defensor y del secretario del juzgado; el acusador y el reo pueden renunciar su asistencia.

Art. 617. Reunidos el dia de la vista, bajo la presidencia del juez, los nombrados en el artículo antecedente, se dará principio al acto leyéndose las constancias del proceso que el juez señalare ó las partes pidieren.

Art. 618. Concluida la lectura, el representante del Ministerio público formulará su acusacion, en la cual procurará:

I. Demostrar la existencia del delito por la apreciacion de las pruebas que la justifiquen.

II. Demostrar los cargos que resulten contra el acusado y cada uno de sus cómplices, analizando las pruebas que los justifiquen.

III. Especificar las circunstancias agravantes ó atenuantes con la calificacion legal de las pruebas en que se funden.

IV. Pedir por último la declaracion del grado de culpabilidad de cada uno de los responsables y la aplicacion de la pena que deba imponerse, citando los artículos del Código Penal que crea aplicables al delito y á cada una de las circunstancias.

Art. 619. El acusador, si concurriere por sí ó por medio de su representante legítimo, hablará ántes que el Ministerio público, concretándose á referir los hechos que le conciernan y á fundar la responsabilidad civil.

Art. 620. El defensor contestará la acusación del representante del Ministerio público; pudiendo él, lo mismo que las otras partes, usar del derecho que concede la frac. V del art. 504. Si los defensores fueren varios, se observará lo prescrito en la frac. VIII del mismo artículo.

Art. 621. Si concurrieren á la vista personas contra quienes se ejercitare únicamente la acción civil, serán oídas directamente, ó por sus legítimos representantes, después del defensor.

Art. 622. Terminados los alegatos y no teniendo las partes más que exponer, se cerrará el debate, levantándose acta formal de todo lo ocurrido en la vista, que concluirá con la citación para sentencia, y firmando las partes, el juez y el secretario que presencie el acto.

Art. 623. En el término de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva, y contra ella tendrán las partes expedito el recurso de apelación; pero si la consintieren expresa ó tácitamente, causará ejecutoria. La apelación deberá interponerse en el acto de notificarse la sentencia ó por escrito en las veinticuatro horas siguientes.

---

## TITULO XIX.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS.

Art. 624. En las faltas á que se refiere el libro IV del Código Penal, se procederá de oficio, ó á petición de la parte directamente interesada, ó por denuncia del Ministerio público ó de alguno de los agentes de que se ocupa el capítulo I, título II de este Código.

Art. 625. Es necesaria la previa petición de parte interesada ú ofendida para proceder en los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 956, III y VIII del art. 958, y I y II del art. 959 del Código Penal.

Art. 626. En los demás casos no comprendidos en el artículo anterior, no se necesita de previa petición de parte para proceder. En todo caso puede ser detenido el inculpado por el tiempo muy pre-

ciso, si se le sorprende infraganti cometiendo la falta. Sólo sufrirá prision cuando despues de condenado, opte por ella.

Art. 627. Corresponde conocer en las faltas á los jueces de paz, á los jefes políticos, á las comisiones de policia de los ayuntamientos, y á los presidentes de las juntas y comisarios municipales. Los alcaldes ó comisarios y jueces auxiliares, de barrio ó de las poblaciones donde no hubiere otras autoridades de mayor categoría, conocerán de las faltas segun la autoridad y facultades que les conceden las leyes. En los casos que se hicieren contenciosos, se procederá judicialmente.

Art. 628. El que tenga que entablar demanda por las faltas á que se contrae el artículo 624, ocurrirá al juez de paz del municipio, manifestándose verbalmente. Este emplazará al demandado librando inmediatamente una boleta que expresará el nombre del demandante y el objeto de su demanda, señalándole una hora de la audiencia siguiente para que en ella comparezca con los comprobantes que le justifiquen, y previniendo asimismo al actor que concurra tambien con los que correspondan á su accion. De esta cita se tomará razon en un libro que se llevará al efecto.

Art. 629. Compareciendo las partes, por sí ó por medio de apoderados que las representen, el juez, presente su secretario ó con dos testigos de asistencia, oirá primero al actor, quien formalizará su demanda apoyándola en el artículo del Código que considere infringido; luégo contestará el demandado, y segun que éste confiese ó niegue, recibirá en el acto las pruebas conducentes que los interesados aduzcan, sin perjuicio de las que el juez estime necesarias para averiguar la verdad.

Art. 630. En seguida expondrán las partes, por su órden, lo que á su derecho corresponda. El juez las invitará inmediatamente á un avenimiento: si lo hubiere, concluirá el acto, y en caso contrario, dictará la sentencia que corresponda, absolviendo ó condenando al demandado, y expresando los fundamentos legales en que se apoye.

Art. 631. En una sola acta se consignará la demanda y todo lo demas que ocurra en el juicio, concluyendo con la sentencia ó los términos del avenimiento en su caso, cuya acta firmarán el juez, los interesados que supieren, y el secretario ó testigos de asistencia que hubieren autorizado el acto.

Art. 632. Del fallo que se dicte no habrá más recurso que el

de responsabilidad, y se ejecutará entre veinticuatro horas, en cuya dilacion el condenado puede elegir la pena corporal que corresponda á la pecuniaria que se le haya impuesto. De esto se pondrá constancia al calce del acta.

Art. 633. El agente del juzgado, conductor de la boleta de citacion, deberá indagar si el demandado se halla en la poblacion de la residencia del juez, en cuyo caso la entregará á cualquier persona, mayor de edad, que encontrare en el domicilio del demandado, y dará cuenta para que lo ocurrido se anote en el libro de citas. Si se halla ausente, el agente devolverá la boleta, anotando en ella esta circunstancia, con expresion del lugar en que se encuentre.

Art. 634. Si entregada la boleta en el domicilio del demandado y estando en la poblacion no compareciere el dia y hora fijados, se le compelerá por medio de la fuerza pública para que entre al juicio, y el juez, oyendo la demanda y practicando la averiguacion que corresponda del hecho, terminará como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 635. Si el demandado se hallare ausente, la citacion se verificará á pedimento del actor por medio de oficio que el juez debe dirigir al de la localidad en que aquel se encuentre, señalando para la comparecencia el término que juzgue necesario. Si no se presenta, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 636. Si el actor no concurriere á la audiencia el dia señalado en la respectiva citacion, el juez aplazará el juicio para el dia siguiente, haciéndose saber á costa del mismo actor, á quien se le apercibirá que de no concurrir se le dará por desistido. Si á pesar de esto no concurriere, se anotará en el libro de citas como desistido de la demanda, cuya constancia firmarán el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 637. Cuando las faltas fuesen de las no comprendidas en el art. 624 y el responsable fuere aprehendido infraganti por alguno de los funcionarios señalados en el art. 627, se consignarán en una acta los hechos y circunstancias que motivaren la aprehension, lo que el reo expusiere en su defensa, el artículo del Código ó de la ley, reglamento, ó disposicion penal infringida, y la pena correspondiente, que se hará efectiva por la misma autoridad.

Art. 638. Tratándose de las faltas de que habla el artículo pre-

cedente, bien sea el inculpado sorprendido infraganti ó no, si el caso se hiciere contencioso, corresponderá privativamente á los jueces de paz el conocimiento y castigo de ellas, procediendo conforme á las prescripciones anteriores, siempre que haya interesado particular que formalice la demanda. Cuando sólo hubiere denuncia del Ministerio público, ó de cualquiera de sus agentes, ó debiere procederse de oficio, el juez consignará en el acta los datos que se le proporcionen para fundar su resolucíon, que dictará sin omitir la audiencia del inculpado con las formalidades respectivas.

Art. 639. El importe de las penas pecuniarias por faltas, impuestas conforme al lib. IV del Código Penal, se ingresará en la caja municipal respectiva, y los recibos se acumularán á las actas que serán entregadas al representante del Ministerio público para los efectos del art. 42.

Art. 640. Cuando el juicio por faltas se hubiere seguido á peticion de parte ofendida, la resolucíon del juez de paz comprenderá tambien la responsabilidad civil, si fuere reclamada por el actor. En los casos del art. 624 siempre tendrán á salvo su derecho los ofendidos para ejercitar su accion civil ante el juez de paz que corresponda.

---

## TITULO XX.

### DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO EN DELITOS QUE AFECTAN A LA FEDERACION.

Art. 641. Los jueces de primera instancia del ramo criminal y los de paz practicarán sin dilacion todas las diligencias que les encargue el juez de Distrito del Estado, ya para la secuela de las causas criminales, ya para cualquiera otro asunto que sea de la competencia del mismo juzgado federal.

Art. 642. Siempre que un juez de primera instancia ó de paz tenga noticia de que se ha cometido, se está cometiendo, ó se intenta cometer un delito contra la federacion, como acuñar moneda falsa, usurpar documentos de oficinas federales, violar la correspondencia que va por el correo, defraudar las rentas nacionales, y otros de igual naturaleza; si no hubiere en el lugar juez federal á quien corresponda el conocimiento de la causa, practicará con la

mayor actividad y conforme á las facultades que le conceden las leyes de la federacion, las diligencias conducentes á la averiguacion del delito y arresto de los responsables: recibirá á éstos la respectiva indagatoria, y si la premura del tiempo lo exige, pronunciará el auto motivado de prision, cuando la causa preste mérito, dentro de los tres dias señalados en el art. 19 de la Constitucion federal.

Art. 643. Si las primeras diligencias de que habla el artículo anterior, fueren iniciadas por el juez de primera instancia, inmediatamente dará noticia al juez de Distrito y al Tribunal de segunda instancia para que éste le ordene lo que deba hacer. Si las primeras diligencias fuesen practicadas por un juez de paz, éste dará cuenta inmediatamente al juzgado de Distrito y al juez de primera instancia de la jurisdiccion, para que éste le prevenga lo que corresponda.

Art. 644. Cuando el delito fuere militar ó mixto, de que deba tener conocimiento la autoridad militar, y no hubiere en el lugar autoridad ó funcionario de este carácter que proceda, el juez de primera instancia ó de paz practicará las actuaciones prevenidas en el artículo 642, dando cuenta inmediatamente al Tribunal superior de segunda instancia ó juez de primera instancia y á la autoridad militar más próxima.

Art. 645. En la práctica de las actuaciones precitadas se sujetarán los jueces á las prescripciones de este Código; pero si fueren diferentes en alguna parte las de las leyes federales y militares, se sujetarán respectivamente á éstas de preferencia, como que proceden en nombre y con el carácter de jueces auxiliares de la federacion.

Art. 646. Cuando los jueces de primera instancia se consideren competentes para conocer de la causa, ántes de entablar de oficio la competencia informarán por escrito á los Tribunales superiores de justicia reunidos sobre los fundamentos legales que tengan y pedirán la aprobacion correspondiente, para iniciarla y defender su jurisdiccion. Lo mismo harán en el caso de que creyesen procedente el desistimiento.

Art. 647. En los procedimientos que deban seguirse para la sustanciacion de las competencias entre los jueces federales y de otros Estados y los del ramo criminal de éste, se observarán las prescripciones de las leyes de la Union, procurando los jueces del Estado en sus comunicaciones oficiales producirse con la moderacion correspondiente.

## TITULO XXI.

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 648. De los delitos oficiales que cometieren los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los secretarios del despacho, conocerá como jurado de declaracion la Legislatura, conforme á su Reglamento interior, y como jurado de sentencia los Tribunales superiores de justicia reunidos, formando parte los magistrados suplentes.

Art. 649. De los delitos oficiales ó casos de responsabilidad en que incurran los magistrados y fiscal de los Tribunales superiores de justicia, conocerá la Legislatura del Estado como jurado de declaracion y de sentencia.

Art. 650. Cuando alguno de los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes fuere acusado de delito comun, conocerá la jurisdiccion ordinaria, previa la declaracion que haga la Legislatura del Estado, conforme al artículo 68 de la Constitucion particular del mismo.

Art. 651. En los delitos oficiales de que sean acusados los jefes políticos, el Tesorero general, los jueces de primera instancia y los de paz, conocerán los Tribunales superiores de justicia reunidos, y dictarán su sentencia, previo el veredicto del Ayuntamiento de la capital para el segundo, ó el del Ayuntamiento de la respectiva cabecera para los demas, erigidos en jurado de declaracion.

Art. 652. En los delitos oficiales de que sean acusados los ayuntamientos, juntas y comisarios municipales; los secretarios de los Tribunales de segunda y de tercera instancia, y los representantes del Ministerio público, conocerán los Tribunales superiores de justicia reunidos.

Art. 653. Cuando los funcionarios ó empleados públicos á que

se refieren los dos artículos anteriores, incurriesen en alguna falta oficial leve, sus respectivos superiores podrán aplicar la correccion que estimen adecuada y los oirán en justicia si representan contra ella.

Art. 654. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 655. En el caso del artículo anterior y tratándose de diputados al Congreso, Gobernador, secretarios del despacho, magistrados y fiscal de los Tribunales superiores de justicia, la seccion del jurado de declaracion terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 656. Cuando se tratare del Tesorero general, jefes políticos, jueces de primera instancia y de paz, que tambien gozan de fuero constitucional, pronunciada sentencia sobre la responsabilidad oficial, y sin consultarse si ha ó no lugar á proceder, se cumplirá con el art. 654.

## CAPITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 657. Luego que el Tribunal superior de tercera instancia reciba del jurado de declaracion de la Legislatura del Estado, el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad contra alguno de los funcionarios á que se contrae al art. 648, convocará oficialmente, señalando dia y hora, á los tres magistrados suplentes, al magistrado de segunda instancia y al fiscal de los Tribunales, transcribiéndoles el auto en que se manda erigir el jurado de sentencia.

Art. 658. El presidente y secretario del Tribunal de tercera instancia lo serán tambien del jurado; si fuere recusado el primero con causa ó tuviere impedimento legal, le sustituirá el magistrado que corresponda. El escribano de diligencias de los tribunales hará las

notificaciones respectivas á los interesados en el juicio y al fiscal.

Art. 659. Constituido el jurado se dará á conocer por auto formal que firmarán el presidente y el secretario, y al notificarse, los interesados harán uso del derecho de recusar con causa uno ó más jurados.

Art. 660. En la misma audiencia se excusarán los magistrados que tengan impedimento legal, siendo de la competencia del mismo jurado resolver lo que corresponda en los casos de recusacion ó excusa.

Art. 661. Para reemplazar á los magistrados impedidos ó legalmente recusados, se llamará por su órden al juez de primera instancia de lo criminal y al de lo civil de la capital y á los que deban suplir á éstos segun las leyes.

Art. 662. Iniciada la vista pública de la causa no deberá admitirse recusacion ni excusa, sino por causa superveniente despues de iniciada y ántes de pronunciarse el veredicto.

Art. 663. Instalado definitivamente el jurado, se citará al fiscal de los Tribunales, al acusador si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante para la vista pública de la causa, señalándose al efecto el término de doce dias, en cuya dilacion los jurados podrán imponerse de la causa, y las partes tomar apuntes para formular sus alegatos. El proceso permanecerá en la secretaría del Tribunal de tercera instancia.

Art. 664. Cuando alguno de los que deban ser citados estuviere ausente, el escribano hará constar esta circunstancia, dando cuenta en seguida al presidente, quien convocará al jurado para señalar nuevo dia de la vista pública. Este nuevo dia se señalará calculando el tiempo que necesite el ausente para imponerse del auto que será publicado en el periódico oficial, añadiéndose los doce dias de que habla el artículo anterior. Si á pesar de esta citacion no comparece el acusado, no podrá llevarse adelante el juicio.

Art. 665. Reunidos el dia señalado ante el jurado el fiscal de los Tribunales y las demas partes designadas, se procederá á la vista de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusion. Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contestará en seguida, por sí ó por

medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 666. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta, quedando citados para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en el acta.

Art. 667. Retiradas las partes y el fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: «A N. N. declarado culpable por *tal delito* en el jurado de declaración, le impone el artículo *tal* del Código Penal ó de *tal ley* la pena *tal*.»

Art. 668. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el secretario.

Art. 669. La votacion para la imposicion de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicho resultado. En caso de que el número de los miembros del jurado fuere par y hubiere empate, se aplicará al reo la pena menor.

Art. 670. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicacion en el periódico oficial.

Art. 671. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el presidente y secretario, á excepcion del acta de la vista y la del veredicto, que suscribirán todos los magistrados que lo compongan.

### CAPITULO III.

#### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS OFICIALES DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, JEFES POLITICOS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ.

Art. 672. El que promueva juicio de responsabilidad contra alguno de los funcionarios expresados en el artículo 651, sea el Ministerio público ó un acusador particular, deberá presentar al presidente de los Tribunales superiores de justicia reunidos, la acusacion por escrito en forma, acompañando los documentos justifi-

cativos que tuviere del delito oficial, ó lista de los testigos que hayan de ser examinados.

Art. 673. Recibidos con la acusacion los documentos ó lista de testigos, en la primera sesion de los Tribunales reunidos, previa audiencia verbal del fiscal, resolverán si es ó no delito oficial el denunciado por el querellante. En caso negativo, que se consignará en auto formal motivado, se hará saber así al acusador, devolviéndose los documentos y escrito original con la resolucion, y quedando copia certificada de todo para el archivo del Tribunal.

Art. 674. Si la resolucion de los Tribunales reunidos fuere afirmativa y la acusacion se fundare en documentos, el presidente remitirá al acusado copia certificada de todo para que informe con justificacion en el término prudente que se le señale. Si se fundare en testigos, se recibirán las declaraciones de éstos y se pedirá el informe al acusado en la misma forma. Evacuado el informe en uno y otro caso, mandará sacar las compulsas que fueren necesarias é instruirá cuantas diligencias de prueba rindiere el querellante ó promoviere el acusado, ó estimare de oficio, hasta dejar la causa en estado de pasar al jurado de declaracion, por acuerdo de los Tribunales.

Art. 675. Cuando algunas de las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia de los Tribunales, el presidente mandará practicarlas al juez que corresponda, señalándole el término en que deba finalizarlas y remitirlas.

Art. 676. Acordando los Tribunales reunidos estar concluida la informacion, se pasará al fiscal para que asiente sus conclusiones; en seguida se remitirá la causa al Ayuntamiento de la capital, si el acusado es el Tesorero general, el jefe político, juez de primera instancia ó de paz de la misma, ó al ayuntamiento de la cabecera del partido á que corresponda el funcionario acusado. El auto de remision se hará saber á las partes para que ocurran á usar de su derecho ante el jurado de declaracion.

Art. 677. Recibido el proceso, el presidente de la corporacion municipal citará para la vista pública, y el secretario del ayuntamiento lo hará saber á las partes. La vista tendrá lugar á los doce dias de hecha la citacion.

Art. 678. El dia de la audiencia, erigido el ayuntamiento en jurado de declaracion y conformándose á las disposiciones contenidas

en los artículos 663, 664, 665, 666 y 668, dictará su veredicto, que terminará expresándose en esta forma: «El acusado *N. N.* es (ó no es) culpable del delito de *tal*, por el cual se le juzga.»

Art. 679. Tienen derecho de alegar lo que corresponda á sus respectivas representaciones el acusador y el acusado, por sí ó por sus legítimos representantes; el jurado les oirá por su orden, y si presentaren sus alegaciones por escrito, se acumularán á la causa, haciéndose constar en el acta.

Art. 680. El presidente del Ayuntamiento devolverá el proceso á los Tribunales superiores de justicia reunidos, con las actas originales de la audiencia pública y del veredicto del jurado. Si la resolución fuere absolutoria, se hará saber á las partes y se archivará el expediente; si fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará removido del ejercicio de sus funciones, comunicándose oficialmente al Ejecutivo del Estado; y los Tribunales superiores de justicia reunidos pronunciarán su sentencia, acomodándose á las disposiciones contenidas en los artículos 665 y siguientes.

Art. 681. En estos juicios de responsabilidad oficial los magistrados de los Tribunales, y los miembros del ayuntamiento erigido en jurado de declaración, sólo pueden excusarse y ser recusados con causa legal. Los Tribunales y el jurado respectivamente calificarán los impedimentos y causas de recusacion, sin ulterior recurso.

Art. 682. Contra el veredicto del jurado queda el recurso de nulidad ante el Tribunal de tercera instancia, cuando haya alguna de las causas expresadas en el cap. I, tít. XVII de este Código; contra la sentencia de los Tribunales reunidos queda el recurso de responsabilidad.

Art. 683. Siempre que los delitos oficiales procedan de un delito comun ó envuelvan un delito de este orden, previsto y penado en el Código Penal, despues de la instruccion y oido el pedimento fiscal, conforme al artículo 676 se remitirá al ayuntamiento respectivo. Pronunciado el veredicto y la sentencia que corresponda al delito oficial, se enviará la causa con noticia de las partes, al juez de primera instancia competente para que conozca del delito comun y proceda conforme á derecho, lo cual se hará aún en el caso de que el veredicto del jurado sea absolutorio del delito oficial.

#### CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS OFICIALES DE LOS AYUNTAMIENTOS, JUNTAS Y COMISARIOS MUNICIPALES, SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 684. El que promueva juicio de responsabilidad oficial contra alguna corporacion ó funcionario de los expresados en este capítulo, se sujetará á lo que dispone el art. 672.

Art. 685. En la primera sesion de dichos Tribunales se dará cuenta, y se procederá en los mismos términos que establecen los artículos 673 y 674.

Art. 686. Terminada la informacion, se pasará el proceso por tres dias al acusador, si lo hay, para que pida lo que le convenga: despues al fiscal por el mismo término de tres dias para que formule su pedimento fundado y asiente sus conclusiones con arreglo á las leyes; y por último, al acusado por igual término. En seguida se mandará citar para la vista, señalando cuatro dias.

Art. 687. En la sesion correspondiente, despues de la vista, dictarán los Tribunales reunidos la resolucion que les parezca justa, declarando si el acusado es ó no culpable del delito por el cual se le juzga. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior, archivándose el expediente. En el caso contrario, se procederá conforme á los artículos 665 y siguientes.

Art. 688. Tendrán lugar las disposiciones del capítulo anterior en lo relativo á estos juicios, con excepcion de las que se refieren al jurado de declaracion.

Art. 689. Por regla general, cualquiera que intente quejarse contra un funcionario público, de cualquier categoría que éste sea, podrá acudir ante el juez de primera instancia ó ante el juez de paz del lugar, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el juez indicado deberá admitirla inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al Tribunal superior y en su caso al juez de primera instancia, por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que advierta en este pun-

to. Terminada la informacion, se librará al interesado testimonio á su costa, para que use de su derecho ante quien corresponda.

## TITULO XXII.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 690. Entiéndese por sentencia definitiva irrevocable, aquella contra la cual no concede la ley ningun recurso judicial que pueda producir su revocacion ó reforma.

Art. 691. Notificada la sentencia irrevocable, se dará cuenta al juez, magistrado ó presidente del Tribunal que la hubiere pronunciado, quien mandará expedir dentro de tres dias la ejecutoria que contendrá copia de la sentencia, autorizada por el mismo que la dictó. Cuando éste fuere un Tribunal superior, la dirigirá al inferior respectivo para su cumplimiento, remitiéndole el proceso.

Art. 692. El inferior al recibir un proceso con la ejecutoria, remitirá copia de ella al jefe político del lugar en que hubiere de cumplirse la sentencia, poniendo á su disposicion el reo. Con constancia de esto y acumulando el recibo de dicha autoridad política, mandará depositar el proceso en el archivo de la secretaría, participando oficialmente al representante del Ministerio público haber cumplido lo que previene este artículo.

Art. 693. El secretario del juzgado inscribirá la causa en el registro criminal, expresando el nombre del reo, su edad, estado, domicilio, profesion, industria y la pena que le hubiese sido impuesta por el delito.

Art. 694. La ejecucion de las sentencias definitivas irrevocables, en materia penal, corresponde al Poder ejecutivo, siendo la pena corporal. Sin embargo, es deber del Ministerio público promover todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas, ó requiriendo de los Tribunales, la represion de todos los abusos que se cometan, apartándose de lo prevenido en dichas sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 695. El Ministerio público cumplirá con el deber que le

impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquier manera llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo dispuesto en ella; pero los agentes del Ministerio público no gestionarán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los Tribunales de justicia sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del fiscal de los Tribunales.

Art. 696. En materia de faltas, las mismas autoridades facultadas para castigarlas, ejecutarán sus resoluciones, dirigiendo en sus respectivos casos la órden formal correspondiente á los encargados de la casa ó establecimiento donde deba cumplirse la pena.

Art. 697. Todo procesado tiene derecho á que se le expida una copia de la sentencia contra él dictada, cuando la pidiere.

Art. 698. Los jefes políticos al recibir las copias de que habla el artículo 692, acusarán recibo y enviarán un tanto de ellas á los directores ó alcaides de los establecimientos penales en que deban extinguirse las condenas, conservando cuidadosamente en sus archivos aquellas copias. Lo mismo verificarán los alcaides ó directores con las copias que reciban de los jefes políticos, que se tendrán como comprobantes de las partidas de sus libros.

Art. 699. Para la ejecucion de las penas, las autoridades, y los alcaides y demas directores de los establecimientos, se sujetarán á las disposiciones del Código penal y á los reglamentos particulares de ellos.

---

## TITULO XXIII.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO Y REHABILITACION.

---

### CAPITULO I.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.

Art. 700. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 43 y

193 del Código Penal, podrá ocurrir por escrito á los Tribunales superiores de justicia reunidos, quienes llamando los antecedentes y oyendo al fiscal, elevarán la instancia con el informe respectivo y copia testimoniada del fallo á la Legislatura del Estado.

Art. 701. Esta remision se hará por conducto del Ejecutivo, quien deberá tambien dar su parecer, para que en vista de ambos informes resuelva la Legislatura sobre la gracia solicitada.

Art. 702. Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena, suspende la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de confinamiento ó destierro.

## CAPITULO II.

### DEL INDULTO.

Art. 703. El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, sólo podrá interponerse de sentencia irrevocable y cuando por la ley no estuviere expresamente prohibido concederlo.

Art. 704. El sentenciado que se repate con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá á los Tribunales superiores de justicia reunidos, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos, que despues de ella fueren declarados falsos en juicio fenecido.

II. Cuando despues de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que aquella descansa.

III. Cuando condenada alguna persona por presumirse homicida de otra, que haya desaparecido, se presentare ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaido sentencia irrevocable.

Art. 705. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente. Cuando haga esta protesta, sólo será admisible la prueba documentada, exceptuándose por innecesaria en el caso previsto en la frac. III del artículo anterior.

Art. 706. Interpuesto el recurso y dada cuenta con él en la

primera sesion, los Tribunales resolverán que sea sustanciado. En seguida el presidente pedirá el proceso al juzgado en cuyo archivo se encuentre, y mandará por auto formal que sean citados el fiscal de los Tribunales y el reo para la vista del recurso, que tendrá lugar entre los ocho dias siguientes al de la citacion. En el auto se expresará que en el mismo dia de la vista, se recibirán las pruebas ofrecidas, si no hubieren sido yá presentadas.

Art. 707. El dia de la vista, reunidos los Tribunales, dada cuenta por el secretario y recibidas desde luégo las pruebas, informará el reo por sí ó por medio de su abogado, ó de su legítimo representante, y en seguida el fiscal formulará sus conclusiones y se declarará terminada la audiencia.

Art. 708. Dentro de ocho dias los Tribunales declararán si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En cualquiera de los dos casos, remitirán las diligencias con el informe correspondiente á la Legislatura del Estado, para que resuelva lo que crea de justicia.

Art. 709. Cuando el indulto se solicite por gracia en los casos de la primera y segunda parte de la frac. I, art. 232 del Código Penal, el postulante podrá ocurrir directamente á la Legislatura del Estado, acompañando á su instancia testimonio de la sentencia irrevocable y los comprobantes en debida forma, de los servicios prestados á la Nacion ó al Estado, ó bien informacion judicial de la conveniencia pública en que se funde.

Art. 710. En los casos de la frac. II del mismo artículo 232 del Código Penal, el sentenciado que solicite indulto, dirigirá su instancia á los Tribunales superiores de justicia reunidos, presentando testimonio de la ejecutoria que recayó en el proceso; los comprobantes de haber cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, ó la insolvencia en su caso, y un certificado del jefe político, apoyado en el informe del alcaide de la cárcel ó local en que esté cumpliendo la condena, con que compruebe el tiempo que haya sufrido de pena y la conducta que en esa dilacion haya observado. Recibida la solicitud y dada cuenta por el secretario, los Tribunales acordarán y el presidente pedirá los dictámenes fiscales de primera y segunda instancia, y acumulados al expediente, se pasarán al fiscal para que haga su pedimento entre tres dias.

Art. 711. En la siguiente audiencia, vistas las constancias del

expediente y el pedimento fiscal, los Tribunales reunidos emitirán un informe sobre la solicitud, tomando en consideracion si el delito por que fué condenado el reo, es frecuente en el Estado, si produjo gran sensacion y escándalo cuando se perpetró, si la gracia que se solicita, causará en la sociedad una impresion favorable, desfavorable ó indiferente, concluyendo por expresar si es ó no digno el reo de la gracia de indulto.

Art. 712. El expediente original y el informe de los Tribunales se remitirán al Ejecutivo, para que con su parecer lo dirija á la Legislatura del Estado.

Art. 713. El indulto pedido por gracia, puede otorgarse por la Legislatura de una manera absoluta é incondicional ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 714. Todo indulto se entiende siempre concedido sin perjuicio de los derechos privados de tercero.

Art. 715. No procede el recurso para el que habiendo sido indultado una vez por un delito, reincidiere en el mismo.

Art. 716. No puede darse curso á solicitud de indulto contra sentencia irrevocable de responsabilidad por delitos oficiales.

Art. 717. Nadie puede ser obligado á aceptar la gracia de indulto en proceso en que no se ha pronunciado sentencia irrevocable. En este caso se continuarán los procedimientos hasta que se dicte la ejecutoria respectiva, si el interesado lo solicitare.

### CAPITULO III.

#### DE LA REHABILITACION.

Art. 718. La rehabilitacion en los derechos civiles, políticos ó de familia no procede miéntras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Art. 719. Los que hayan extinguido la pena de que habla el artículo anterior, y quisieren declaracion judicial de estar en el libre ejercicio de sus derechos, podrán ocurrir á los Tribunales superiores de justicia reunidos, en escrito formal debidamente comprobado, solicitando la declaracion respectiva; y dada cuenta en la primera sesion, se pasará al fiscal de los Tribunales para que emita su dictámen.

Art. 720. En la siguiente audiencia, con vista del dictámen fiscal, resolverán los Tribunales, sin ulterior recurso, si el solicitante en virtud de haber extinguido su pena, queda ó no rehabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos ó de familia.

Art. 721. Si se solicitare la rehabilitacion cuando ademas de la pena privativa de la libertad yá extinguida, se hubiere impuesto pena de pérdida ó suspension de los derechos referidos, ó cuando sólo se hubiere interpuesto esta pena y no la anterior por sentencia irrevocable, entónces el postulante ocurrirá por escrito en forma á los Tribunales superiores de justicia reunidos, acompañando su ocuroso con los siguientes justificantes:

I. Un testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente á la pérdida ó suspension de los derechos civiles, políticos ó de familia.

II. Certificado de autoridad competente de haber extinguido la pena corporal, si le fué impuesta.

III. Informacion recibida ante el juez de primera instancia con audiencia del representante del Ministerio público, para demostrar que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que empezó á sufrir su pena, que ha dado pruebas de haber contraido hábitos de moralidad, trabajo y órden, y especialmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que le indujo al delito.

Art. 722. El presidente de los Tribunales llamando á la vista el proceso, dispondrá, si lo cree conveniente, se reciban más amplias informaciones para dejar aclarada la conducta del reo, señalando dia para la vista.

Art. 723. El dia de la vista, dada cuenta con las constancias del expediente, resolverán los Tribunales remitirlo con su informe á la Legislatura del Estado para los efectos que correspondan.

Art. 724. La rehabilitacion con indulto de pena sólo puede otorgarse por la Legislatura, previos los requisitos determinados.

Art. 725. Denegada la rehabilitacion, podrá el reo solicitarla de nuevo, transcurrido un año.

Art. 726. Al que se le hubiere concedido la rehabilitacion con dispensa de una parte de la pena, no se le podrá otorgar en otro delito subsecuente.

---

## TITULO XXIV.

### DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Art. 727. Los jueces de primera instancia del ramo criminal en el lugar de su residencia harán públicamente visitas de cárcel el sábado de cada semana, con asistencia del representante del Ministerio público, del procurador de pobres, de los jueces de paz y secretarios de los juzgados. La visita no podrá omitirse aunque el sábado sea día de festividad pública, debiendo entónces tener lugar la víspera.

Art. 728. Estas visitas semanarias tienen por objeto:

I. Dar audiencia á los sentenciados, encausados y detenidos, para oír las reclamaciones que hicieren é imponerles del estado de sus causas.

II. Inspeccionar el local de la cárcel, sus condiciones de seguridad y salubridad.

III. Averiguar lo relativo, al tratamiento que se da á los presos, y á los alimentos que se les han suministrado en la semana.

IV. Dictar disposiciones provisionales sobre el órden económico de la cárcel, á reserva de que la visita dé cuenta á quien correspondá de los abusos que notare.

Art. 729. El secretario del juzgado llevará un libro foliado en que asentará por su órden correlativo las actas de las visitas semanarias. Estas actas contendrán:

I. Los nombres de los sentenciados, y lo que cada uno expusiere ó pidiere.

II. Los nombres de los prócesados, el estado de sus causas, y lo que cada uno hubiere pedido ó reclamado.

III. Los nombres de los detenidos, y lo que alegaren ó pidieren.

IV. El resultado de la inspeccion que se hubiere practicado en el local de la cárcel, y los informes que diere el alcaide ó encargado.

Art. 730. El acta de la visita será firmada por todos los concurrentes. Al empezarse la visita se leerá el acta de la anterior, que deberá estar yá firmada y cumplida en todas sus partes.

Art. 731. Cuando hubiere presos ó detenidos en otro lugar, la

visita se dirigirá á él, y despues de verificada respecto de dichos presos ó detenidos, se hará constar así en el acta.

Art. 732. El juez de primera instancia en el mismo dia dará noticia á los Tribunales superiores de justicia reunidos, de cualquier abuso grave que hubiere notado la visita, así como de las medidas que reclame el estado de inseguridad de las prisiones ó el maltrato que se hiciere sufrir á los condenados, procesados ó detenidos.

Art. 733. Los jueces de primera instancia remitirán entre los primeros ocho dias de cada mes, á los Tribunales superiores de justicia reunidos, una copia certificada de las actas de las visitas semanarias de cárcel que hayan tenido lugar en el mes anterior. Estas copias se pasarán al fiscal de los Tribunales, quien pedirá se archiven si no encontrase en ellas motivo que provoque algun procedimiento judicial.

Art. 734. Los Tribunales superiores de justicia reunidos comisionarán cada mes y cuando lo pida el fiscal, á un magistrado que no sea el presidente, para que asociado del fiscal, del procurador de pobres y un secretario, concurra y presida la visita semanal de cárcel, observando en ella todo lo prescrito en este capítulo.

---

## TITULO XXV.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 735. Todas las actuaciones judiciales del ramo criminal deberán escribirse en el papel del sello ó timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letras, y ademas con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 736. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Art. 737. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y ademas rubricadas en el centro de lo escrito por el respectivo secretario, quien cuidará de poner el sello de la secretaría en el intermedio de cada dos fojas de manera que un solo sello abrace las dos caras.

Art. 738. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y estarán obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al juez ó tribunal que forme el proceso. El que infringiere esta última parte, será castigado de plano con multa de cincuenta centavos á cinco pesos ó con el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 739. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior; y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la poblacion donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciese esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variase de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se verificarán tambien por medio de cédula que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 740. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren por la pérdida, quedando ademas sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 741. En los delitos privados y en los que el respeto á la moral exija cierta circunspeccion, procurarán los jueces proceder con la prudente reserva posible, y si llegaren á verse en jurado, adoptarán las medidas convenientes para que la publicidad de los hechos se circunscriba á los individuos que hayan de tomar parte en el proceso.

Art. 742. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el órden y de exigir que se les guarde la consideracion y respeto debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de cinco á veinticinco pesos. Si las faltas llega-

ren á constituir delito, se procederá contra el que las cometa, conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

Art. 743. Tambien podrán los magistrados y jueces aplicar multas de uno á diez pesos, á sus respectivos inferiores y subalternos, por faltas en la secuela de los procesos, dejando transcurrir inútilmente los términos legales ó cometiendo otras infracciones semejantes; oyéndoles en justicia verbalmente si representan contra ellas.

Art. 744. Los jueces de paz no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 745. Contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos precedentes, se oirá en justicia verbalmente al interesado, si lo solicitare dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

Art. 746. La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la correccion, y el incidente será resuelto dentro de veinticuatro horas.

Art. 747. Si la providencia no fuere revocada por el juez ó tribunal que impuso la correccion, será apelable ó suplicable sólo en el efecto devolutivo para ante el superior del que impuso la pena.

Art. 748. Para sustanciar la apelacion ó súplica, se expedirá un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la correccion, y la copia del auto en que se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de éste en lo conducente.

Art. 749. Contra la sentencia del superior respectivo, revocando ó confirmando la correccion, sólo queda el recurso de responsabilidad.

Art. 750. Los peritos, intérpretes, abogados y demas personas que interviniere en los procesos, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente. Si no lo hubiere, se oirá la opinion de dos personas del mismo arte, oficio ó profesion, resolviendo la autoridad.

Art. 751. El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso. De la regulacion se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez decidirá lo que corresponda, oyendo en su caso á las personas de que se habla en la parte final del artículo anterior.

Art. 752. Cuando los jueces de lo criminal hubieren cumplido la sentencia irrevocable en las causas criminales y sus incidentes, participarán al tribunal que dictó la ejecutoria, el día en que los sentenciados hubieren entrado á la caja de su destino, ó haberse ingresado la multa en la oficina respectiva, ó en fin, ejecutado puntualmente dicha sentencia. Esta comunicacion se mandará acumular al toca correspondiente á la causa, si no hubiere motivo para exigir al juez de primera instancia alguna responsabilidad.

Art. 753. No se podrá negar á las partes por ningun juez ó tribunal testimonio á su costa de cualquier proceso, despues de concluido, para publicarlo ó para otros usos que le convengan, exceptuando aquellas causas que hayan sido instruidas con reserva por exigirlo así su naturaleza.

Art. 754. Tambien podrá darse testimonio de una ó más partes del proceso fenecido, cuando no deba mantenerse reservado; pero deberá oirse previamente á las otras partes, si las hay y el juez lo estimare necesario, y en todo caso al representante del Ministerio público. En el testimonio se insertarán las otras constancias que el juez señale, ya porque lo crea necesario para evitar algun abuso, ya porque haya sido solicitado por alguna de las partes ó pedido por el Ministerio público.

Art. 755. Los documentos privados de interes particular de alguna de las partes, se devolverán cuando lo soliciten, dejando copia certificada en el proceso, con noticia del representante del Ministerio público.

Art. 756. Los magistrados y los jueces, en lo general, tratarán á los abogados y defensores de los acusados con el decoro correspondiente; no les interrumpirán ni desconcertarán cuando hablen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo; pero si ellos faltaren al respeto que deben á los tribunales, serán amonestados para que cumplan con aquel deber, y si insistieren, podrá imponérseles una multa correccional conforme al art. 742.

Art. 757. Toda vez que los jueces y magistrados impongan en definitiva penas pecuniarias, darán aviso al tesorero de los fondos á que se apliquen.

21-11 1885. Art. 758. En los casos no prescritos en este Código, procederán los jueces conformándose con las disposiciones de los códigos Civil,

de Procedimientos civiles y Penal, y con los principios generales de derecho, tomando en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 759. Los jueces y tribunales remitirán al Ejecutivo del Estado, siempre que el estado de la causa lo permita, los testimonios é informes que pida, ya porque tengan conexion con algun asunto del resorte del gobierno, ya para fundar éste sus excitativas sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, ó bien para hacer que se entablen las acusaciones respectivas contra los magistrados ó jueces.

Art. 760. La Legislatura ó el Ejecutivo, cada uno en su caso, podrá disponer que se visiten en cualquier tribunal las causas fenecidas, con el objeto de examinar la conducta oficial de los magistrados, jueces y demas funcionarios que hayan intervenido en ellas, y exigirles la responsabilidad ante quien corresponda.

Art. 761. Los jueces, magistrados y demas empleados judiciales del ramo criminal no tendrán derecho á sueldo desde que sean declarados culpables en juicio de responsabilidad; pero en los delitos comunes percibirán una mitad desde que se les declare con lugar á formacion de causa, con derecho al reintegro si fueren absueltos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 762. Los procesos iniciados ántes del dia en que empiece á regir este Código, se continuarán conforme á sus prescripciones; pero si la ley anterior se considera más favorable para el encausado, se observará de preferencia, si éste lo pidiere.

Art. 763. Los ayuntamientos de las poblaciones donde resida juez de primera instancia del ramo criminal, procederán por esta vez á cumplir las prevenciones contenidas en los artículos 189 al 193 para la formacion de las listas de jurados, guardando las mismas distancias entre los términos que ellos establecen y que deberán empezarse á contar desde el dia en que empieza á regir este Código.

Art. 764. Los términos que para interponer algun recurso, estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á las leyes vigentes al tiempo en que se interpusieron, salvo el caso en que sean mayores los que en él se concedan.

Art. 765. En los procesos en que se haya pronunciado veredicto

del jurado, pero no la sentencia, el dia en que empiece á observarse este Código; pronunciada ésta, tendrán las partes expeditos los recursos que el presente Código otorga, si el reo lo acepta de preferencia á la ley antigua.

Art. 766. El nombramiento de defensor se mandará hacer en todas las causas pendientes en que se haya dictado el auto motivado de prision, ó el reo esté en libertad bajo de fianza.

Art. 767. Respecto de los procesos que tengan cumplidos los plazos de duracion que señalan los artículos 7 y 8, si los encausados aceptan este Código, procederán los jueces á la vista pública si los delitos son leves, ó los someterán al jurado si son graves, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que empiece á regir, bajo pena de responsabilidad.

Art. 768. Las sentencias irrevocables, pronunciadas ántes de estar en vigor el presente Código, se ejecutarán conforme á sus disposiciones, siempre que éstas no envuelvan una agravacion de la pena.

 FIN   
DEL CODIGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.—SECRE-  
TARIA DE GOBERNACION Y HACIENDA.

ERRATAS NOTABLES.

<u>PÁGINA</u>	<u>ART.</u>	<u>LÍNEA</u>	<u>DICE</u>	<u>LÉASE.</u>
11	50	3	tít. XVIII.	tít. XXI.
19	95	5	201, 202 y 203	202 y 203
43	246	1	tít. XI.	de este título.
75	447	3	al título XVI.	al título XVIII.
104	614	2	al artículo 447	al artículo 451

Campeche, Noviembre 14 de 1878.

*F. Carrillo*

Oficial mayor.



# INDICE.

	PÁGINA.
LEY Y DECRETOS SOBRE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO...	I.
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
TITULO I.	
<b>De las acciones y excepciones.</b>	
CAPITULO I.—De las acciones.....	2
CAP. II.—De las excepciones.....	4
TITULO II.	
<b>De la policía judicial.</b>	
CAP. I.—De la organizacion de la policía judicial.....	5
CAP. II.—De los mayordomos y administradores de fincas rurales.....	5
CAP. III.—De los jefes de manzana, comisarios de cuartel, alcaldes auxiliares y agentes de policía.....	6
CAP. IV.—De los jueces de paz.....	6
CAP. V.—Del Ministerio público y de sus atribuciones.....	7
TITULO III.	
<b>De la competencia.</b>	
CAP. I.—De los jueces competentes.....	10
CAP. II.—De los procedimientos en las competencias.....	11
TITULO IV.	
<b>De los impedimentos, recusaciones y excusas.</b>	
CAP. I.—De los impedimentos y excusas.....	15
CAP. II.—De las causas de recusacion.....	16
CAP. III.—De las recusaciones improcedentes.....	17
CAP. IV.—De las recusaciones procedentes, tiempo en que deben pro- ponerse y sus efectos.....	18
CAP. V.—De los procedimientos en las recusaciones.....	19

CAPITULO VI.—De los procedimientos en las excusas.....	21
CAP. VII.—Del modo de sustituir á los jueces y magistrados.....	22
TITULO V.	
<b>De las notificaciones y citaciones</b>	23
TITULO VI.	
<b>De los términos judiciales.</b>	25
TITULO VII.	
<b>De la defensa.</b>	26
TITULO VIII.	
<b>Del amparo de pobreza.</b>	27
TITULO IX.	
<b>De los modos de principiar un proceso.</b>	
CAP. I.—De la acusacion.....	28
CAP. II.—De la denuncia ó noticia privada.....	31
TITULO X.	
<b>Del jurado.</b>	
CAP. I.—De la organizacion del jurado.....	33
CAP. II.—De la convocacion del jurado.....	35
TITULO XI.	
<b>Del juicio criminal.</b>	
CAP. I.—De la division del juicio criminal.....	37
CAP. II.—Del juicio criminal escrito.....	37
CAP. III.—De la instruccion.....	38
CAP. IV.—De la detencion del inculpaado y de su declaracion preparatoria.....	50
CAP. V.—Del auto de prision.....	53
CAP. VI.—De las visitas domiciliarias y cateos.....	56
CAP. VII.—De los testigos y su citacion.....	58
CAP. VIII.—Del modo de examinar á los testigos.....	60
CAP. IX.—De la confrontacion ó reconocimiento de personas.....	62
CAP. X.—De los peritos.....	64
CAP. XI.—De los careos y ratificaciones.....	66
CAP. XII.—De la libertad provisional bajo caucion.....	68
CAP. XIII.—Del sobreseimiento.....	69
CAP. XIV.—De los incidentes y de la acumulacion de los procesos.....	71
CAP. XV.—De las últimas diligencias de la instruccion.....	74

TITULO XII.

**De las pruebas en el juicio criminal.**

CAPITULO I.—De las pruebas en general.....	76
CAP. II.—De la confesion.....	77
CAP. III.—De los instrumentos públicos y documentos privados.....	78
CAP. IV.—Del juicio de peritos.....	80
CAP. V.—De los testigos.....	81
CAP. VI.—De las presunciones.....	82

TITULO XIII.

**De los procedimientos del jurado.**

CAP. I.—De la sesion pública del jurado.....	84
CAP. II.—De la sesion secreta del jurado.....	88

TITULO XIV.

**De la sentencia.**

CAP. I.—De la pronunciacion de la sentencia.....	90
CAP. II.—De la aclaracion de la sentencia.....	92
CAP. III.—De la sentencia ejecutoriada .....	92

TITULO XV.

**De la segunda instancia.**

CAP. I.—De la apelacion y de la revision.....	94
CAP. II.—Del recurso de denegada apelacion.....	95
CAP. III.—Del modo de sustanciar la segunda instancia.....	96

TITULO XVI.

**De la tercera instancia.**

CAP. I.—De la súplica.....	98
CAP. II.—De la denegada súplica.....	99

TITULO XVII.

**De la nulidad.**

CAP. I.—De las causas de nulidad.....	100
CAP. II.—De la sustanciacion del recurso de nulidad.....	101

TITULO XVIII.

**De los delitos leves y del procedimiento respecto de ellos.**

CAP. I.—De los delitos leves.....	103
CAP. II.—Del procedimiento en los delitos leves.....	104

TITULO XIX.

**Del procedimiento en las faltas.**

105
-----

TITULO XX.

<b>Del procedimiento extraordinario en delitos que afectan á la Federacion.</b>	108
---	-----

TITULO XXI.

**De los juicios de responsabilidad.**

CAP. I.—De los tribunales que conocen en los juicios de responsabilidad..	110
CAP. II.—Del procedimiento en los delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado.....	111
CAP. III.—Del procedimiento en los delitos oficiales del Tesorero general del Estado, jefes políticos y jueces de primera instancia y de paz..	113
CAP. IV.—Del procedimiento en los delitos oficiales de los ayuntamientos, juntas y comisarios municipales, secretarios de los tribunales superiores de justicia y representantes del Ministerio público.....	116

TITULO XXII.

<b>De la ejecucion de las sentencias.</b>	117
---	-----

TITULO XXIII.

**De la conmutacion y reduccion de las penas, del indulto y rehabilitacion**

CAP. I.—De la conmutacion y reduccion de las penas.....	118
CAP. II.—Del indulto.....	119
CAP. III.—De la rehabilitacion.....	121

TITULO XXIV.

<b>De las visitas de cárcel.</b>	123
----------------------------------	-----

TITULO XXV.

<b>Prevenciones generales.</b>	124
--------------------------------	-----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	128
ERRATAS NOTABLES.....	131



